

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES EN CASO DE
RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

ROCIO EMPERATRIZ GALINDO PÉREZ

RAÚL ERNESTO JACOBO VALIENTE

DIRECTOR DE SEMINARIO:

LICDA. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PÉREZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO 2005

AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar agradezco a mi Padre Dios, por haberme permitido culminar mi primer triunfo profesional.

En segundo lugar quiero agradecer a mis padres, a mis abuelos y a mis dos hermanos Davisito y Edgardo, porque fueron todos ustedes los pilares fundamentales en mi carrera, los que me inspiraron a seguir adelante especialmente a Federico Aquino mi abuelo, sin ustedes no hubiera sido posible. Gracias.

Y un agradecimiento muy especial merece el hombre que adoro, mi novio Raúl Ernesto Jacobo Valiente, Gracias papi, por todo el conocimiento que compartió conmigo pero sobre todo por todo el amor, apoyo que me brindó y la paciencia que tuvo conmigo. Lo amo, Gracias.

Y la Señora, que hizo posible este resultado Licenciada Marta Alicia Aguirre de Pérez, nuestra Asesora, Gracias por conducirnos por el camino correcto, por enseñarnos lecciones profesionales y de vida, con respeto y admiración. Gracias

ROCIO EMPERATRIZ GALINDO PEREZ.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios Padre Todopoderoso.

A mi padre, el Profesor José Luis Jacobo Menjivar, por su amor, apoyo incondicional y confianza. Gracias Papá.

A mi madre, la Señora Ana Luisa Valiente de Jacobo, por su amor, comprensión, apoyo e incondicional confianza. Gracias Mamá.

A ellos estaré eternamente en deuda.

A mi hermano José Daniel Jacobo Valiente, mi mejor amigo por su apoyo en los momentos difíciles.

A mis demás hermanos, en especial a Ana Margarita Jacobo, por su cariño sincero.

A mi novia y futura esposa, mi chelita preciosa ojitos de miel Rocío Emperatriz Galindo Pérez, por su Amor y Comprensión, por estar siempre apoyándome y compartiendo mis sueños. Te amo bebe Gracias.

RAUL ERNESTO JACOBO VALIENTE.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA.MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE –RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE –RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA.CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC.PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA.MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC.OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC.FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

CORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA.BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTORA DE SEMINARIO

LICDA. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PEREZ

INTRODUCCION

La presente investigación sobre “La Responsabilidad Civil de los Jueces en caso de Retardación de Justicia, en los Tribunales de Sentencia del Distrito judicial de San Salvador”, tiene como objetivo establecer las condiciones prácticas, para fijar la responsabilidad jurídica en caso de retardación de justicia.

En el capítulo uno se explica básicamente el significado del derecho a una Tutela Judicial Efectiva, que esencialmente se configura como el acceso a los órganos investidos de jurisdicción; y a obtener de éstos una decisión jurídicamente fundada, en un plazo razonable y sin demoras; su naturaleza, contenido, regulación constitucional, secundario, e internacional; también el significado del derecho a la no retardación de justicia, es decir, haciendo énfasis en brindar una pronta y cumplida justicia; la importancia de la reforma judicial salvadoreña; se analiza brevemente el rol de algunas instituciones relacionadas con la problemática de la retardación de justicia en El Salvador, como son La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Consejo Nacional de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia.

En el Capítulo dos se analiza doctrinariamente sobre el tema de la Responsabilidad Civil de los Funcionarios Judiciales en el Ejercicio de su Actividad Específicamente por Retardación de Justicia, antecedentes históricos, clasificación de la responsabilidad en civil, penal, administrativa, teorías sobre la responsabilidad civil tanto del juez como del Estado. Determinando que: la responsabilidad de los funcionarios públicos es Civil, porque trae aparejada una sanción pecuniaria y directa porque es él quien responde en un primer momento sobre los daños o perjuicios que ocasiona en el ejercicio de sus funciones, además dicha responsabilidad es extracontractual porque no surge de una convención o contrato, sino que deviene de la Ley; y con relación al Estado esta responsabilidad Civil, es subsidiaria, porque éste responde en el caso que el funcionario público no pueda, por no ser suficiente sus bienes o cuando no le es imputable culpa alguna.

El Capítulo tres hace una breve referencia al Proceso Penal Salvadoreño, en cada una de sus etapas, específicamente la última en la que el Juez de Sentencia recibe las actuaciones judiciales provenientes del Juzgado de Instrucción, para señalar la celebración de la Vista Pública y posteriormente celebrarla por los tres jueces miembros del Tribunal de Sentencia, la intervención de la Fiscalía General de la República en el ejercicio y potestad de la acción pública, la función de los jueces y tribunales de sentencia, con el propósito de brindar de una manera general una idea del proceso en el que se suscita el problema objeto de estudio.

En el cuarto Capítulo, se realiza un análisis sobre la Aplicación del Juicio de Responsabilidad Civil, regulado en el Art. 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles, como mecanismo procesal para lograr fijar una responsabilidad y obtener una indemnización por retardación de justicia, estableciendo los pasos a seguir en el caso de interponer esta demanda, con énfasis en los sujetos tanto activos como pasivos y la subsidiaridad del Estado, concluyendo con los posibles recursos admitidos en el proceso y la prueba considerada como pertinente, seguidamente en el Capítulo cinco se presenta, el análisis de los resultados del Trabajo de Campo realizado en los tribunales de sentencia de San Salvador; y en las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador. Con el objeto de comprobar que “La falta de instrumentos legales y procesales eficaces imposibilita el establecimiento de la responsabilidad judicial por retardación de justicia, en los tribunales de sentencia de San Salvador”. Usando como instrumento compilador la entrevista, el análisis de casos, y la revisión de libros de entradas y salidas, aplicando la técnica de tabulación de resultados, determinando que existe retardación de justicia en los tribunales primero, segundo y quinto de Sentencia del Distrito Judicial de San salvador; la falta de uniformidad de criterios que tienen los jueces de sentencia, para computar el plazo que establece el artículo 324 del C.Pr.C.; que los seis tribunales de sentencia de San Salvador celebran de dos a tres vistas públicas diarias; los motivos de incumplimiento del plazo para la celebración de las vistas públicas son complejidad de los casos, alta carga laboral y suspensión y aplazamiento.

Finalmente presentamos las Conclusiones y Recomendaciones, diciendo esencialmente en las conclusiones, que existe retardación de justicia en los tribunales primero, segundo y quinto de sentencia del Distrito Judicial de San Salvador; que las principales causas de ésta, son alta carga laboral, complejidad de los casos, aplazamiento y suspensión de las vistas públicas; la exigibilidad por parte del imputado o la víctima en un proceso penal de una indemnización por retardación de justicia a todos los jueces miembros del tribunal de sentencia; la falta de uniformidad de criterio para computar el plazo que señala el artículo 324 C.Pr.C.; el Juicio de Responsabilidad Civil establecido en el artículo 53 Bis del C.Pr.C., es el instrumento procesal idóneo para hacer valer la acción, en busca de indemnización por retardación de justicia; y dentro las recomendaciones señalamos que la Corte Suprema de Justicia, adopte medidas necesarias para disminuir la retardación de justicia; que se inicien juicios de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos, que retarden la celebración de las vistas públicas; respecto al Juicio de Responsabilidad Civil regulado en el artículo 53 Bis del C.Pr.C., reformar el inciso primero, para que este claro ante que Cámara se iniciara el Juicio de Responsabilidad Civil en caso de Retardación de Justicia; Que la Asamblea Legislativa emita una interpretación auténtica del artículo 324C.Pr.C., para unificar criterios en los seis tribunales de Sentencia de San Salvador; que se invierta la carga de la prueba, al menos por la causal de retardación de justicia, debido a la dificultad que representa para la parte actora acceder a documentos, porque están en posesión del tribunal; finalmente que se incluya en los planes de estudio de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, el estudio del Juicio de Responsabilidad Civil por la causal de retardación de Justicia.

INDICE

Tema	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO 1	
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL SALVADOR EN RELACIÓN CON EL DERECHO A OBTENER UNA DECISIÓN JURIDICAMENTE FUNDADA MEDIANTE UN PROCESO LEGALMENTE PREVISTO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DEMORAS.	
1.1	
Definición.....	1
1.2Contenido de la Tutela Judicial Efectiva:	2
1.2.1 El Acceso a los órganos investidos de jurisdicción.	
1.2.2 Derecho a Obtener una decisión jurídicamente fundada en derecho mediante un proceso legalmente previsto en un plazo razonable y sin demoras.....	3
1.2.2.1 Distinción entre Retardación de Justicia y Denegación de Justicia.....	4
1.2.2.2 Instituciones que tienen relación con la problemática de retardación de justicia.....	10
1.2.3 Derecho a que se ejecute lo juzgado.....	13
1.2.4 Garantía de prohibición de indefensión.....	13
1.3 Titularidad del derecho a una tutela judicial efectiva.....	14
1.4 Ordenamiento Jurídico de la Tutela Judicial Efectiva.....	15
1.4.1Legislación secundaria.....	16
1.4.2 Ordenamiento Internacional.....	17

CAPITULO 2

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD ESPECIFICAMENTE POR RETARDACIÓN DE JUSTICIA.

2.1 Antecedentes Histórico.....	20
2.1.1 Época Antigua.....	20
2.1.2 Derecho Romano.....	20
2.1.3 Época Contemporánea.....	21
2.2 Tipos de Responsabilidad	21
2.2.1 Responsabilidad Civil.....	22
2.2.2 Fundamento de la Responsabilidad Civil.....	22
2.2.2.1 Teoría Clásica de la Culpa.....	22
2.2.2.2 Teoría del Riesgo.....	23
2.2.2.2.1 Teoría de Riesgo Beneficio.....	23
2.2.2.2.2 Teoría del Riesgo Creado o Gravado.....	23
2.2.2.3 Teoría Mixta.....	24
2.2.2.4 Teoría de la Culpa Social.....	24
2.2.2.5 Teoría de Garantía.....	24
2.2.3 Clasificación de la Responsabilidad Civil.....	25
2.2.3.1 Responsabilidad Civil Contractual.....	25
2.2.3.2 Responsabilidad Civil Extracontractual.....	27
2.2.3.3 Fuentes de la responsabilidad extracontractual.....	27
2.2.3.4 Clasificación de la Responsabilidad Extracontractual.....	28
2.2.3.5 Teorías de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.....	40
2.2.4 Responsabilidad Civil Directa.....	43
2.2.5 Responsabilidad Subsidiaria o Indirecta.....	43
2.3 La Responsabilidad Administrativa.....	44

2.3.1 Sanciones Derivadas de una Responsabilidad Administrativa.....	44
2.4 La Responsabilidad Penal.....	45
2.4.1 Responsabilidad penal de los funcionarios públicos.....	45
2.5 Reconocimiento Constitucional de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.....	46
2.5.1 Diferencia entre Funcionario Público, Empleado Público, Autoridad Pública y Agente de Autoridad.....	47

CAPITULO 3

BREVE REFERENCIA AL PROCESO PENAL SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR.

3.1 Definición.....	51
3.2 Papel de la Fiscalía General de la República.....	51
3.3 Audiencia inicial.....	52
3.4 Audiencia preliminar, etapa de instrucción.....	54
3.5 Juicio Plenario, Vista Pública.....	57
3.6 El Rol de los Jueces en el Proceso Penal Salvadoreño, principalmente de los Jueces de Sentencia.....	60
3.6.1 Juez de Paz.....	60
3.6.1.1 El Control de las Diligencias Iniciales de Investigación y la Realización de la Audiencia Inicial.....	61
3.6.1.2 Del Juzgamiento por Faltas.....	62
3.6.1.3 De las demás que Determine este Código.....	62
3.6.2 Jueces de Instrucción.....	62

3.6.2.1 La Instrucción formal de todos los Delitos de Acción Pública.....	63
3.6.2.2 De la Apelación de las Sentencias Dictadas en los Juicios por Faltas.....	64
3.6.2.3 De los Demás Asuntos que Determine el Código y otras leyes.....	64
3.6.3 Atribuciones Específicas de los Jueces de Sentencia.....	64
3.6.3.1 Atribuciones según el Artículo 53 Código Procesal Penal.....	65
3.6.3.2 Conocer de recurso de revisión.....	66
3.6.3.3 Fijar día y hora de la Vista Pública.....	67
3.6.3.4 Ordenar la Detención del Imputado.....	67
3.6.3.5 Decretar Reserva total o parcial de la Vista Pública.....	68
3.6.3.6 Limitar la Admisión a Determinadas personas en la Vista Pública.....	68
3.6.3.7 Decidir la Suspensión de la Vista Pública.....	68
3.6.3.8 Dirigir la Audiencia.....	68
3.6.3.9 Recibir la Declaración del Imputado.....	68
3.6.3.10 Recibir Prueba.....	69
3.6.3.11 Deliberación.....	69
3.6.3.12 Dictar Sentencia.....	70

CAPITULO 4

ANALISIS DEL ARTÍCULO 53 BIS DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES SALVADOREÑO EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE

RETARDACIÓN DE JUSTICIA REGULADA EN EL ARTÍCULO 17 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

4.1 Definición.....	71
4.2 Naturaleza.....	72
4.3 Sujetos Procesales en el Juicio de Responsabilidad Civil en el caso de Retardación de Justicia.....	73
4.4 Recursos Admitidos en el Juicio de Responsabilidad.....	77
4.5 Reglas del Artículo 53 bis del Código Procedimientos Civiles Salvadoreño.....	78
4.6 Prueba Pertinente en el Juicio de Responsabilidad.....	78

CAPITULO 5

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL TEMA: LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES EN CASO DE RETARDACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

5.1 Objetivos de la investigación.....	82
5.1.1 Análisis de autos de fijación de vistas públicas que corren agregados a los procesos en los que se confirma la retardación de justicia en los tribunales de sentencia del distrito judicial de San Salvador.....	85
5.1.2 Criterio para el computo del plazo establecido en el artículo 324 del Código procesal penal.....	93
5.1.3 Cantidad de procesos promedio que recibe cada tribunal en un mes.....	96
5.1.4 Número de Vistas Públicas programadas diariamente en los Tribunales de Sentencia de San Salvador.....	98

5.1.5 Principales Causas de Mora o incumplimiento de los plazos en la programación de las vistas públicas en la Celebración de la Vista Pública.....	99
5.1.6 Inexistencia de juicios de responsabilidad civil en las cámaras de lo civil de San Salvador promovidos en virtud de la retardación de justicia.....	101
5.2 Cumplimiento de Objetivos y Comprobación de Hipótesis.....	104
5.2.1 Objetivo General.....	104
5.2.2 Objetivo Específicos.....	105
5.2.3 Hipótesis General.....	106
5.2.4 Hipótesis Específicas.....	106
 CAPITULO 6	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1 Conclusiones.....	108
6.2 Recomendaciones.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	114
Abreviaturas Utilizadas.....	118
Anexos	

CAPITULO 1

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL SALVADOR EN RELACIÓN CON EL DERECHO A OBTENER UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE FUNDADA MEDIANTE UN PROCESO LEGALMENTE PREVISTO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DEMORAS.

Referirse al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de pronta y cumplida justicia, es decir, a obtener de los órganos investidos de jurisdicción una decisión jurídicamente fundada, en un plazo razonable y sin demoras es básico para la presente investigación, principalmente por la vinculación que tienen con el fenómeno de la retardación de justicia en El Salvador, ya que estos se configuran como derechos y garantías frente al Estado, el cual está constitucionalmente obligado a brindar a sus habitantes; justicia y seguridad jurídica en estricto apego a la legalidad propia de un Estado constitucional de derecho.

1.1 Definición:

La tutela judicial efectiva (TJE), se define como un derecho frente al Estado, cuyo contenido esencial es el acceso a los órganos investidos de jurisdicción; y obtener de estos una decisión jurídicamente fundada, mediante el proceso legalmente previsto. Sin indefensión en un plazo razonable y sin demoras ejecutándose lo juzgado.

De la definición podemos extraer el contenido de este derecho y es el que sigue:

1. Acceso a los órganos investigados de jurisdicción.
2. Derecho, a obtener de los órganos investidos de jurisdicción una decisión jurídicamente fundada, en derecho mediante un proceso legalmente previsto; en un plazo razonable y sin demoras.
3. Derecho a que se ejecute lo juzgado.
4. La prohibición de indefensión.

1.2 Contenido de la Tutela Judicial Efectiva:

1.2.1 El Acceso a los órganos investidos de jurisdicción.

Significa que toda persona tiene derecho de acceder a los tribunales, a través de las vías legalmente establecidas para la defensa de sus demás derechos. Con el propósito de obtener una resolución motivada, y fundada en derecho, en la constitución Salvadoreña este derecho se deriva de lo dispuesto en los artículos 11,15, y 172.

El artículo 11 inciso primero que establece: *“Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída, y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa...”* lo que significa que se observen las formalidades esenciales del proceso, que las decisiones se dicten conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado. El artículo 15, que establece: *“que nadie puede ser juzgado sino con leyes promulgadas con anterioridad, al hecho de que se trate por los tribunales que previamente haya establecido la ley.”* lo anterior significa, que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento al ordenamiento jurídico, y no solo en atención a las normas que regulan una actuación en específico debido; al principio de unidad del ordenamiento jurídico de lo contrario el principio de legalidad, que manda sujeción al ordenamiento jurídico, se ve vulnerado cuando la administración, o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal; o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece. La relación de lo anterior con el principio de legalidad del proceso y del órgano juzgador, y la prohibición de crear tribunales especiales, para casos concretos conforman una garantía procesal fundamental en un estado de derecho. El artículo 172 de la Constitución literalmente establece: *“ La Corte Suprema de Justicia ,las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el órgano judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.”* Este artículo señala la exclusividad que tiene este órgano jurisdiccional de juzgar. El

estatuto de los tribunales reside en la Constitución con una connotación especial tomando en cuenta que cumplen la función de la aplicación del derecho con criterio técnico jurídico, mediante resoluciones que ostentan la nota de irrevocabilidad por los otros órganos estatales; pues la jurisdicción es la forma de aplicación del derecho que se protege en primer lugar, por el principio de exclusividad prescrito en este artículo.

1.2.2 El Derecho a obtener una decisión jurídicamente fundada en Derecho mediante un proceso legalmente previsto en un plazo razonable y sin demoras.

Este aspecto encierra tres elementos:

- a) La motivación y la fundamentación de las sentencias.
- b) El principio de legalidad procesal.
- c) El derecho de pronta y cumplida justicia.

a) **La motivación de las sentencias¹**: implica la explicación de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, las pruebas conducentes y argumentos, dando las razones y fundamentos legales, citando leyes y doctrina estimando el valor de las pruebas y los principios en que descansa su decisión; la no motivación, constituye un vicio de la sentencia.

b) El principio de legalidad procesal: tiene relación con el procedimiento legalmente previsto, el cual consiste en que para que se pueda dictar sentencia tiene que seguirse un proceso establecido por las leyes, ante un juez, también preestablecido legalmente; lo anterior lo encontramos regulado en los artículos 11 y 15 de la Constitución, antes transcritos.

c) El derecho de pronta y cumplida justicia (PCJ): Este derecho significa que se haga justicia sin demoras indebidas, llámese demoras indebidas a las inactividades de los

¹ Las sentencias además de motivadas deben de guardar congruencia en cada uno de sus pronunciamientos ,evitando ser arbitraria manifiestamente irrazonable o incurso en error

miembros del órgano judicial que no están justificadas legalmente, como el caso del incumplimiento de plazos por saturación de trabajo en los tribunales; que lleva a retrasar un acto o providencia judicial afectando los derechos e intereses de las partes. En la Constitución se establece en el artículo 182 regla 5ª, la atribución de la Corte Suprema de Justicia de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, agregando la facultad de optar por medidas que estime necesarias; en este sentido las medidas deben de ir encaminadas a lograr el oportuno despacho de las causas, ya sea mediante cambios estructurales o funcionales en el órgano judicial; para combatir el fenómeno de la retardación de justicia, en la Constitución se garantiza el derecho a que se administre PCJ en su artículo 17 Inciso segundo, que literalmente dice: *“habrá lugar a indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario”*

La retardación de justicia es la demora de funcionarios judiciales en no resolver o no sentenciar los negocios de su competencia dentro de los términos que marca la ley.²

En la presente investigación interesa el término establecido en el Art. 324 del Código Procesal Penal, el cual establece que la celebración de la vista pública se realizará “no antes de diez días ni después de un mes” de recibidas las actuaciones judiciales contado a partir del auto de fijación de la misma.

1.2.2.1 Distinción entre Retardación de Justicia y Denegación de Justicia.

Estos términos no se deben confundir, porque la retardación de justicia es una situación pasiva de tardanza o inactividad, es decir hacer algo que la misma ley ordena en tiempo anormal; en cambio, la denegación de justicia, es un acto del juez negando a través de una resolución lo que conforme a derecho corresponde al litigante. La retardación de

² Dr. Padilla y Velasco, Citado por Gregorio Magno Hidalgo “El Recurso Extraordinario de Queja”. Tesis Doctoral. U.E.S 1979, Pág. 121.

justicia da lugar a indemnización según lo prescribe el artículo 17 en su inciso 2° de la Constitución salvadoreña.³

Importancia de la Reforma Judicial Salvadoreña.

La retardación de justicia es un fenómeno institucional que se manifiesta en el desarrollo anormal de los procesos, es decir cuando los procesos no son resueltos en tiempo legal, en nuestro país este fenómeno se ha ido agudizando con el pasar de los años. Muchos son los motivos imputables, pero la verdad es que nos encontramos ante una violación institucional a los derechos humanos y constitucionales; incluso la misma Corte Suprema de Justicia reconociendo este problema y teniendo la atribución constitucional contenida en el artículo 182, 5° de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, ha sido incapaz de superar este problema, no obstante los intentos que se han realizado a través del tiempo bajo el esquema de una reforma judicial. Por ello la trataremos a continuación.

La Reforma Judicial en nuestro país, ha estado encaminada a consolidar el estado de derecho, siendo en el año 1985; cuando se expresa la inspiración impulsora de la reforma judicial que tuvo un elemento exógeno, como la voluntad política de la administración norteamericana, a través del documento denominado; “Informe Kissinger” publicado en enero de 1984, en el cual el gobierno estadounidense del Presidente Ronald Reagan declaraba su interés y total determinación de reformar la administración de justicia en El Salvador. Encontramos en este documento condiciones para la ayuda estadounidense, estableciendo: “Acciones rigurosas contra los criminales y el enjuiciamiento hasta donde sea posible de los que cometieron crímenes en el pasado”. estas condiciones debían ser estrictamente cumplidas.

³ Dr. Rene Padilla y Velasco.”Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”. Tomo II, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador. 1949.

La reforma judicial tuvo las siguientes fases:

1. Fase de Sensibilización y Diagnóstico.

Esta etapa se caracteriza por un estado emocional de descontento colectivo, fue más extensa que profunda en donde se escuchaban frases como; “justicia lenta, justicia cara, justicia corrupta” y otras que interpretaban el descontento generalizado.

2. Fase de toma de Conciencia y Diseño del Cambio.

En esta etapa existía una conciencia social insatisfecha que generaba la sensación que ningún cambio positivo sería realizado, esto era así porque la conciencia social crítica, evalúa y la evaluación arrojaba insatisfacciones; esto sirvió para proponer y diseñar un modelo alternativo, aquí comenzó el verdadero proceso de cambio, las frases que se escuchaban en la primera fase sirvieron como modelo alternativo de control de duración del proceso, y evitar la retardación en la tramitación del mismo.

3. Fase de Consulta y de Lucha Legislativa.

En esta fase se utilizaron criterios de participación para la toma de conciencia, como la consulta, se abrió y profundizó el debate, lo cual dio a la reforma mayor riqueza; no obstante el nivel de complicación fue mayor por el pluralismo de opiniones de la población consultada entre jueces, abogados, catedráticos de derecho, estudiantes y políticos. Hay que destacar que esta etapa implementó resultados novedosos, porque hasta ese momento lo tradicional era que los proyectos se elaboraran por un equipo técnico, se presentaban a la Asamblea Legislativa y eran aprobados por decisión mayoritaria; si bien este proceso era legal, deslegitimaba la voluntad popular porque se ignoraba la participación activa de esa población destinataria de la ley.

4. Etapa de Planificación para la Puesta en Marcha del Nuevo Sistema.

En esta etapa ya se tenía una visión crítica del sistema, incorporándose progresivamente nuevos valores, nuevas relaciones, nuevas actitudes, etc.

Esto era necesario porque el sistema judicial es un sistema cultural y como tal exigí un cambio de esa naturaleza, se preparo la implementación de un sistema oral sobre una base acusatoria. Hasta 1988 la estructura del litigio consistía en la actividad humana unilateral del juez y las acciones de colaboración de los demás sujetos procesales, la confianza en la sabiduría y la integridad del juez era suficiente para garantizar la correcta aplicación de las leyes.

5. Etapa de Entrada en Vigencia del Nuevo Sistema.

En esta fase se adopta definitivamente el sistema de juicio oral y acusatorio se rompe el sistema unilateral, la confianza ya no es en el juez, sino en la controversia, los sujetos procesales pasan de ser auxiliares de la justicia a protagonistas esenciales del proceso y el eje se traslada del interior del juez a la discusión pública, ese cambio en la estructura del litigio influye en las tres búsquedas básicas del proceso: “La adquisición de los hechos, del derecho y de los valores”.

6. Fase de Ajuste al Sistema Reformado.

Hay que tomar en cuenta que cambiar del juez inquisitivo, al juez que decide una controversia o vigile que no se sobrepasen los límites institucionales es más traumático de lo que se puede imaginar. Por eso es necesario perfilar acertadamente los modelos de los jueces, fiscales y defensores que el nuevo sistema refiere rompiendo paradigmas como el juez debe de juzgar no administrar, el juez debe delegar administración no jurisdicción; el nuevo fiscal con iniciativa debe organizar la investigación hoy el fiscal produce dictámenes, lee expedientes y solicita medidas, otro elemento esencial lo constituye el ejercicio de la defensoría porque fortalece el sistema de garantías tomándose en cuenta que la defensoría pública debe ser motivo de un profundo cambio, por tanto el ajuste es legislativo e institucional con especial énfasis a la capacitación de los integrantes del sistema.

7. Política Judicial Propiamente dicha:

Se entiende como política judicial, un conjunto de directrices y decisiones tomadas por todos los funcionarios del órgano judicial, con el fin de darle cumplimiento al principio de pronta y cumplida justicia sobre las bases que exige un estado de derecho.

Las etapas antes mencionadas se han ido dando de manera mas o menos identificables en algunas dimensiones, por ejemplo, en el año de 1996 se aprobaron en la Asamblea Legislativa los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal que entrarían en vigencia en abril de 1998, derogando el Código Penal y Procesal Penal de 1973 que entraron en vigencia el primero de enero de 1974; lo anterior da paso a cambios legales y estructurales propios de la modernización del sector justicia.

Uno de los principales cambios es la entrada en vigencia del nuevo Código Penal y Procesal Penal en abril de 1998, los cuales inspirados en el principio de: “Ultima Ratio” buscan la no saturación del sistema, al mismo tiempo se basan en una tendencia acusatoria, y con aplicación del principio de legalidad que facilitan una pronta y efectiva administración de justicia; todo con el objeto de convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales y de los principios procesales propios de los estados democráticos de derecho.

Lo anterior repercutió tanto en la forma como en la estructura de los procesos, a continuación mostramos un análisis comparativo de la duración de los procesos según el Código Procesal Penal 1973 y el Código Procesal Penal vigente.

Acto	Plazo Código Pr. Pn. 1998 vigente	Acto	Plazo según Código Pr. Pn. Derogado 1973
Detención para inquirir, con imputado detenido.	3 días	1º diligencias de instrucción imputado presente.	3 días
Detención para inquirir, con imputado no	5 días	1º diligencias de instrucción con imputado ausente.	5 días

detenido.			
Instrucción	180 días	Plazo de instrucción	90 días
Prorroga instrucción para delitos menos graves.	90 días	Ampliación al plazo de instrucción	Hasta 120 días
Prorroga instrucción para delitos graves	180 días	Prueba	15 días
Plazo para la celebración de la vista pública.	30 días	Alegato de bien probado.	3 días
		Sentencia	30 días

Nota: todos los términos han sido tomados al máximo.

Según los términos establecidos en el Código Procesal Penal de 1973 un juicio ordinario, podría durar hasta 141 días con reo presente, 143 días con reo ausente; pudiéndose ampliar hasta 261 días con reo presente o 263 días con reo ausente.

En el nuevo Código Procesal Penal, en un proceso común puede durar hasta 213, si el imputado se encuentra ausente hasta 216 días, ampliándose la instrucción hasta 303 días para delitos menos graves o 393 días en el caso de los delitos graves ambos con reo presente; estos días son sin contar los que pueda durar la vista pública, después de estos términos estaríamos en presencia de retardación de justicia.

Anteriormente la ejecución del proceso penal, en las fases de instrucción y plenaria se encontraba a cargo de los jueces de paz y jueces de primera instancia con competencia en materia penal; de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal la competencia en materia penal pasaría a ser ejercida por jueces de paz, jueces de instrucción y por tribunales de sentencia; como consecuencia del referido cambio orgánico procesal se hace necesario crear nuevos tribunales, convertir algunos de los existentes así como cambiar algunas denominaciones. Esto fue posible a través de un decreto de conversión de tribunales de primera instancia de lo penal en tribunales de sentencia por ejemplo, y para efectos de

nuestro estudio en el departamento de San Salvador, se crean seis tribunales de sentencia, cuyas denominaciones y residencias son las siguientes: Tribunal Primero de Sentencia, Tribunal Segundo de Sentencia, Tribunal Tercero de Sentencia, residencia: San Salvador: Tribunal de Sentencia, residencia: Soyapango, Tribunal de Sentencia, Residencia: Mejicanos, Tribunal de Sentencia, residencia: Delgado, así sucedió en todo el territorio nacional, cambios como estos posibilitaron el desarrollo de los nuevos cuerpos legales.

1.2.2.2 Instituciones que tienen relación con la problemática de la retardación de justicia.

Tres son las instituciones que se relacionan con la administración de justicia en el aspecto de la tutela efectiva, y exclusivamente con el derecho de pronta y cumplida justicia, estas son:

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Constitución de la República, asigna a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, una función única y exclusiva en el que hacer nacional, como es vigilar y promover la salva guarda de los derechos humanos en el entorno social; realizada a través de la fiscalización de las actuaciones del Estado mismo, hacia la sociedad civil. Esta función fiscalizadora no es meramente moral como pretenden los positivistas jurídicos, cuando le niega coerción y por lo tanto eficacia a las resoluciones, es por esto que los funcionarios públicos que no cumplen, o que violan los derechos rechacen o ignoren las resoluciones o recomendaciones de la misma. Todo funcionario público desde el que ocupa el más alto cargo, hasta el mas sencillo debe recordar que no se cumple con el estado de derecho cuando se irrespeta las disposiciones constitucionales, es el caso de retardación de justicia en donde el funcionario culpable violenta el derecho de pronta y cumplida justicia regulado en la Constitución.

De julio del año 2003 a junio de 2004 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha emitido 20 recomendaciones por violaciones al debido proceso legal, 1 por

violaciones al principio de eficacia procesal, 4 por violación al debido proceso judicial y 5 por violación al derecho de pronta y cumplida justicia.⁴

Con estos ejemplos se reafirma la función controladora o fiscalizadora de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en relación a las actuaciones del órgano judicial y su correcta funcionalidad.

El Consejo Nacional de la Judicatura.

El Consejo Nacional de la Judicatura o CNJ, es una institución independiente diseñada para contribuir al fortalecimiento de la independencia judicial, esta institución se encuentra regulada en el artículo 187 Cn., y es una de las principales instituciones que ayudan a propiciar que los diferentes sectores que actúan en la administración de justicia; obren coherentemente con la función asignada al órgano judicial en el contexto de un estado democrático constitucional de derecho. La ley del CNJ en su artículo 5 literal “d” establece como finalidad; “Coadyuvar a lograr una accesible, pronta y cumplida administración de justicia”. Esto precisamente lo hace a través de estudios e investigaciones sobre el sistema de administración de justicia a efecto de determinar las deficiencias e irregularidades de la misma.

Para el desarrollo de sus funciones especializadas el artículo 46 L.C.N.J⁵ establece que el consejo tendrá las unidades técnicas siguientes:

- Unidad Técnica de Selección.
- Unidad Técnica de Evaluación.
- Unidad Técnica de Planificación y Desarrollo.
- Unidad Técnica Jurídica.

La Unidad Técnica de Evaluación, es la encargada de efectuar las evaluaciones de las que trata el artículo 64 L.C.N.J y se realizan por lo menos cada seis meses o cuando lo solicite la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Dra. Beatrice Alemani de Carrillo, “Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos”, junio 2003-junio 2004.

⁵ L.C.N.J , significa ley del Consejo Nacional de La Judicatura

Los contenidos de la evaluación son: una evaluación administrativa. Según lo que establece el artículo 67 L.C.N.J.

Y una evaluación de la administración de justicia (Art. 68 L.C.N.J), llaman la atención la evaluación de la administración de justicia, en cuanto al primer criterio a evaluar es la observancia de los plazos y términos procesales la cantidad de los procesos iniciados y concluidos; las actuaciones que revelan arbitrariedad y omisión de resoluciones de los casos y de las leyes claramente imponen el deber de hacerlo. Lo anterior significa que el CNJ evalúa, examina y se da cuenta de la existencia de la retardación de justicia, concluyendo, valorando o estimando la administración de justicia, recomendando así la aplicación de las medidas legales, previstas en la Ley de la Carrera Judicial enviándolas a la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior podemos deducir la importancia del CNJ en la identificación y solución al problema de la retardación de justicia.

La Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, tiene como atribución Constitucional, en el artículo 182 la vigilancia de administrar pronta y cumplida justicia, y para hacerlo la misma Constitución le confiere la facultad de adoptar las medidas necesarias, pero no obstante justifica la actuación retardada de los jueces, como puede apreciarse en la sentencia, referencia 277-98, en la que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Revista de Derecho Constitucional número veintiocho de julio-septiembre de 1998, Tomo uno lo siguiente: ***“La Acumulación de procesos en los tribunales imposibilita que se le exija al juez que cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso de la carga de trabajo excede el alcance de su diligencia”***.

Tal pronunciamiento es parte del contenido de la sentencia pronunciada en el Habeas corpus: Rodríguez vrs Juzgado de Tránsito de Nueva San Salvador y es este fallo, que algunos jueces de sentencia toman como base para la fijación de la fecha de la vista

pública, cuando por alguna razón no pueden señalarla dentro del plazo legal. (Ver Anexo 1).

1.2.3 Derecho a que se ejecute lo juzgado.

La ejecución de las sentencias, significa que se debe dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por el juez o tribunal competente, sea condenando, absolviendo, declarando un derecho; una obligación etc... esto lo encontramos regulado en nuestra constitución en el artículo 172 que en lo pertinente dice:“...*Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil , penal, mercantil, laboral, agraria; y de lo contencioso administrativo, así como en las otras que determine la ley ...*” Este artículo comporta o hace referencia que el fallo judicial se cumpla, de modo que el que ha *sido* sentenciado ha de ver el cumplimiento de su pena o en su caso repuesto el derecho por el perjuicio sufrido cuando la sentencia sea absolutoria. Por ejemplo, José es condenado a sufrir una pena de prisión de 12 años 5 meses y cuatro días, por un homicidio los cuales deberá cumplir en la penitenciaria central: “La Esperanza”; el cumplimiento de esta sentencia es la ejecución de lo juzgado por un tribunal de sentencia, y la pena impuesta es a juicio del tribunal la pena proporcional y suficiente para ese caso, de modo contrario ; en el mismo caso, si acaso José después de guardar detención por un año es declarado inocente, la ejecución del fallo será el cese de la medida cautelar .

1.2.4 Garantía de Prohibición de indefensión.

Es una garantía de defensa, inherente a quien se le imputa un delito, principalmente en el sistema acusatorio en el que toda persona debe tener un defensor técnico, para que lo represente en sus intereses. Lo anterior reviste tal importancia que la ausencia del defensor vuelve nulo el proceso; de lo antes dicho deriva que una persona que no tenga recursos económicos para hacer uso de defensa particular, tiene derecho legal a que se le nombre un defensor público. La prohibición de indefensión abarca también la ausencia

de fianza para acceder a la jurisdicción; y el correcto emplazamiento para acudir a la justicia.

En nuestro sistema judicial actual, el derecho de defensa y la prohibición de indefensión constituyen una garantía inherente al imputado; el artículo 12 de la Constitución en lo pertinente establece: “*que toda persona a quien se le imputa un delito tiene derecho a que se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa*”, es decir, que se le debe dar la asistencia de un defensor.

1.3 Titularidad del derecho a una tutela judicial efectiva.

El Estado está obligado según el Art. 1 inc. 1º de la Constitución, a brindar seguridad jurídica a sus habitantes sean estas personas naturales en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las personas jurídicas de derecho privado; en el entendido que contiene una unión de voluntades por un fin determinado, que al ser reconocida por el Estado, adquiere el derecho a que se le tutele efectivamente sus intereses. De igual forma las personas jurídicas de derecho público que son las instituciones estatales como las instituciones oficiales autónomas y las municipalidades .

En resumen la TJE como derecho fundamental debe garantizar el acceso a la justicia, y otros aspectos que bien podemos llamar sustantivos, pero también implica derechos de contenido procesal esenciales, como la correcta ejecución de las resoluciones o la protección cautelar de derechos litigiosos. Rige entonces en todas y cada una de las actividades e inactividades, de los tribunales en cada una de sus sedes, y tipo de proceso, cualesquiera que sean los esquemas. Por lo antes mencionado se dice que la tutela judicial efectiva tiene aplicación en el ámbito sustantivo y procesal.

La naturaleza de la TJE, se erige en sí misma como derecho que el hombre posee frente a los demás, y como una garantía porque es un instrumento de defensa que poseen los ciudadanos frente al Estado; ya que como expresa Rafael Gómez Ferrer en su libro “La

Tutela Judicial Efectiva un Derecho Fundamental”: ; “el respeto a su contenido esencial solo puede llevarse a cabo por el Estado en forma positiva, es decir prestando la tutela judicial de forma que satisfaga como mínimo su contenido”. Lo anterior se funda en la exclusividad que tiene el Estado a través del órgano judicial de juzgar y ejecutar lo juzgado conforme a las leyes, es decir, solo el Estado puede juzgar; solo el Estado puede brindar una TJE cumpliendo los derechos que ella contiene.

1.4 Ordenamiento Jurídico de la Tutela Judicial Efectiva

Establecida la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva, es procedente referirnos a su regulación en nuestro texto constitucional, es preciso aclarar que nuestra Constitución, no menciona como otras legislaciones en forma expresa tal derecho; pero no obstante se considera recogido en diferentes disposiciones específicamente las que regulan la garantía de audiencia; en el Art. 11 de la Constitución y el derecho a la PCJ que establece el Art. 185 No 5º, como lo ha considerado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia RF 106-M-95 (Ver Anexo 2). Que expresamente en lo pertinente dice: “Debe considerarse que nuestra Constitución se configura como un marco de derechos, que vinculan, informan y constituyen la base de toda legislación secundaria; así mismo, contiene la regulación de garantías o instrumentos jurídicos orientados a la reintegración del orden constitucional, cuando este ha sido violentado, sería incongruente considerar que en el marco y espíritu de nuestra carta magna no se recoja el derecho a la tutela judicial efectiva”..Se considera entonces que la tutela judicial efectiva, es tanto un derecho del gobernado, como una forma de protección al orden legal; que no puede considerarse ausente en nuestro ordenamiento constitucional, el cual en su artículo uno establece que el Estado esta organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, también la sala de los constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado en la sentencia HC442-98/52798 AC, (Ver Anexo 3) del 14 de diciembre de 1998 que se puede identificar como regulación sobre el derecho, a la tutela judicial efectiva los artículos 11 y 182 regla 5ª de la Constitución; referente el primero a la garantía de

audiencia, el debido proceso, el juicio previo, la prohibición de doble juzgamiento y; el artículo 185 N° 5 se refiere a la atribución de la Corte Suprema de Justicia de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, al respecto la Sala considera que aunque aparece como una atribución, el principio de pronta y cumplida justicia se ha entendido como integrante del proceso constitucionalmente configurado o debido proceso.

1.4.1 Legislación secundaria.

A nivel de legislación secundaria el Código Procesal Penal, en el artículo 1 en el capítulo único sobre los principios básicos y garantías constitucionales se regula el *Juicio previo* y literalmente dice: “ *nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y publico ,llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la constitución de la republica , este código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas*” de este artículo comenta J.J López Ortega⁶ se expresa la idea de limitación del poder, que convierte al proceso penal en un instrumento fundamental de protección jurídica a los individuos; y agrega que esta concepción del proceso penal como limitación al poder penal estatal, se encuentra en la Constitución en el artículo 11, cuando se establece la necesidad del juicio previo antes de cualquier violación o vulneración por parte del Estado a los derechos de los particulares. A lo anterior hemos de agregar que con este artículo se expresa un mandato superior del derecho procesal penal que se concreta en un “juicio justo, recto y equitativo”. Otro artículo que recoge un aspecto importante de la TJE es el artículo 130 del Código Procesal Penal, que establece la obligación del juzgador o tribunal de fundamentar, bajo pena de nulidad las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten; este artículo regula la fundamentación o motivación de las sentencias y supone la exteriorización del proceso mental, que ha conducido al órgano jurisdiccional a la adopción de una decisión, las sentencias deben exponer los motivos que justifican el

⁶ magistrado de audiencia nacional .profesor de la universidad Carlos III de Madrid , España “Código Procesal Penal Comentado” primera edición , septiembre 2001

contenido absolutorio o condenatorio del fallo, es por eso que el mismo artículo en su inciso final establece: “ *la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso la fundamentación*”. Un aspecto importante al respecto es la pena de nulidad de la sentencia por falta de motivación, esto es por múltiples razones entre las que podemos mencionar: se constituye en una garantía de que el juez esta sumiso al ordenamiento jurídico y permite ejercer un control sobre las decisiones judiciales, y el pleno ejercicio del derecho de defensa y la legalidad ya que se posibilita la impugnación, por ejemplo: la falta o insuficiencia de la fundamentación posibilita o constituye un vicio habilitante de la casación según el artículo 362 numero 4 del Código Procesal Penal.

1.4.2 Ordenamiento Internacional

Los instrumentos jurídicos internacionales no hacen referencia al concepto de tutela judicial efectiva, pero al realizar un estudio podemos encontrar en ellos el contenido de la misma tanto en el sistema universal⁷, como en el llamado sistema interamericano⁸. En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 10, se establece “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*” este artículo establece la necesidad de un proceso con características de independencia e imparcialidad del tribunal.

Sobre la prohibición de indefensión otro de los contenidos de la tutela judicial efectiva, que presupone el derecho de defensa, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; establece que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a un juicio público en que se aseguren todas las garantías para su defensa, estas garantías están encaminadas a no permitir la indefensión, siempre en el sistema

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁸ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos

universal el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 9 en su numeral 3, regula sobre el plazo de juzgamiento y al respecto dice: “ *toda persona... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable..*” Este plazo razonable, es el establecido legalmente para cada clase de proceso de cuyo incumplimiento nace la retardación de justicia, este plazo razonable y porque no decirlo legal de que trata esta disposición tiene relación directa con una justicia pronta y cumplida, contenido de la tutela judicial efectiva.

En el Sistema Interamericano, también se pueden distinguir contenidos de la TJE así en: la Declaración Americana de los Derechos Humanos en su artículo XVIII referente al derecho de justicia se establece: “*toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen ,en perjuicio suyo; alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*” los contenidos de la tutela judicial efectiva que consideramos recoge este artículo son: el acceso a la jurisdicción, cuando establece la posibilidad de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos, el derecho a una justicia pronta mediante un proceso legal y la protección a la esfera jurídica personal todos estos derechos a los cuales ya los hemos referido se recogen en un solo artículo; que contiene todo lo que encierra el derecho a la justicia; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, sobre las garantías judiciales, resalta el derecho a “ser oído dentro de un plazo razonable”, lo que hace alusión a la agilización del proceso para la consecución de una resolución fundada y sin dilaciones indebidas es decir una pronta y cumplida justicia. Este artículo en el numeral 2 literal e), establece el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor esto esta sin duda acorde con la prohibición de indefensión contenida en la TJE.

El plazo razonable, al que se hace mención es la expresión que utiliza la dogmática de los derechos fundamentales para regular la prerrogativa del imputado; a que el proceso termine tan pronto sea posible esta expresión proviene del Art. 6.1 del Convenio

Europeo sobre salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales (CEDH) suscrito en Roma en 1950⁹. Este plazo razonable debe ser fijado legalmente de una manera técnica, perentoria y fatal por cada Estado.

El trámite o procedimiento sencillo está relacionado al término del plazo razonable, y se enfoca a evitar formulismos o ritos innecesarios, pero esto no significa que se haga extremadamente rápido o sin diligencia; debe darse un procedimiento en el que se pueda dilucidar la verdad permitiendo la vigencia de todos los derechos y garantías procesales y constitucionales.

A la luz de lo antes expuesto podemos concluir que la existencia de una real tutela judicial efectiva, implica la observancia de derechos y garantías fundamentales, por lo que no puede existir una tutela judicial efectiva en un sistema viciado con retardación de justicia.

⁹ Daniel R. Pastor “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”. Editorial AD HOC S.R.L. 1ª Edición Argentina 2002.

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD ESPECIFICAMENTE POR RETARDACIÓN DE JUSTICIA

En el presente capitulo desarrollaremos la parte histórica y doctrinaria referente a la responsabilidad, sus tipos, características de cada una de ellas.

El desarrollo de este tema es importante para nuestra investigación, específicamente por lo regulado en el Art. 17 inc. 2º de la Constitución que literalmente dice: *“habrá lugar a indemnización por retardación de justicia, la ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”*

2.1 Antecedentes Históricos

2.1.1 Época Antigua

En la época antigua de la historia (400 A.C. – 476 D.C.) donde la libertad de cada persona, no tenía más límites que la fuerza de sus semejantes, es decir, quien se sentía menoscabado en su persona o en su entorno; devolvía el mal recibido con un daño al victimario.

Fue hasta la ley del Talión, que se introdujo la costumbre de venganza en la esfera jurídica porque hasta entonces se había desarrollado como una especie de instinto, esto trajo la suavización de las relaciones humanas; la cual aumento en la medida en que se desarrollaron los negocios y empezó a generarse la idea que resultaría más provechoso para la víctima cobrarse el daño del patrimonio de aquél que lo causaba.

2.1.2 Derecho Romano

La responsabilidad civil en el derecho romano se deriva de uno de los tres principios, sobre los que se artículo la sociedad romana: “vivir honestamente”, “dar a cada uno lo suyo”, “no causar daño a los demás” este último principio alcanzó su proyección dentro del derecho romano a través de la “Lex Aquilia” que tenía una finalidad resarcitoria

estableciendo como fundamento de la responsabilidad la culpa en cualquiera de sus grados¹⁰.

En esta época se recoge y se extiende, a través del derecho la responsabilidad extracontractual, en algunas de sus dimensiones; esta se ocasionaba en hechos u omisiones propios y ajenos entre los que cabe señalar para el caso la que corresponde al padre o en su defecto a la madre por los actos de sus hijos; la responsabilidad de los hechos de los animales que se poseen o de los cuales se sirven por los perjuicios que ellos causen. Así mismo era reconocida la responsabilidad por hechos de las cosas inanimadas, que recaía sobre sus propietarios como consecuencia por los daños que causaban las cosas caídas o derramadas de las casas y por los objetos colgados o suspendidos en ellas.

2.1.3 Época Contemporánea

Fueron los franceses quienes estructuraron el principio general de responsabilidad civil, siendo el Código Civil Francés el que consuma la figura de la responsabilidad y la diferencia en sus dos modalidades básicas; la responsabilidad civil, y la responsabilidad penal, la primera trae aparejada indemnización porque lleva inherente el resarcimiento de los daños causados.

2.2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD

El deber jurídico de responder ha experimentado una significativa evolución, y perfeccionamiento a través del tiempo hasta llegar al estado actual, en este apartado se exponen los tipos de responsabilidad en la que se puede incurrir; para distinguirla o determinar la que se origina en caso de retardación de justicia en contra de los funcionarios judiciales.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia “Revista justicia de paz” . La Responsabilidad civil, Luis Casero Linares, Vol. .1 septiembre – diciembre . ano 1998 Pag122

2.2.1 Responsabilidad Civil

Este tipo de responsabilidad es la que lleva inherente el resarcimiento de los daños, y los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero por quien se debe responder, el resarcimiento es de tipo pecuniario, los daños provocados por uno mismo pueden darse por un incumplimiento de contrato es decir en la esfera contractual, los daños provocados por un tercero puede darse en una esfera extracontractual; como en el caso del padre por los actos del hijo, lo anterior no excluye por supuesto la posibilidad de existir una responsabilidad extracontractual por hechos propios .

Existen dos puntos de vista sobre como entender la responsabilidad civil:

- El Subjetivo: se entiende la atribución que se hace a una persona respecto a las consecuencias de un acto
- El Objetivo: la necesidad de producir en alguna forma la compensación pertinente y adecuada al acto realizado.

2.2.2 Fundamento de la Responsabilidad Civil

Se mantiene aún la polémica doctrinal acerca si el derecho antiguo, fundaba la responsabilidad en la culpa del agente, o si tomaba como base la consideración de que cada hombre asume las consecuencias de sus actos con independencia de la valoración subjetiva de su conducta; al respecto Piqueras Vall, distingue varias teorías que son:

2.2.2.1 Teoría Clásica de la Culpa:

Piqueras Vall señala, que la culpa es el fundamento de la responsabilidad, el autor del daño responde solamente si se ha producido por su culpa esta teoría se mantuvo hasta fines del siglo XIX; incorporándose en la mayoría de textos legales sobre todo los que siguieron el código napoleónico, según esta teoría la indemnización exigía probar la culpa. Esto provocó que muchas víctimas quedaran desprotegidas de ahí que surjan otros tipos de teorías que con mayor o menor acierto tratan de paliar los efectos negativos de las máxima: “no hay responsabilidad sin culpa“, que implica la responsabilidad fundada, exclusivamente en la culpa, teniendo la preocupación del sistema no tanto la

indemnización de la víctima; en cuanto la limitación de los casos en que el autor del daño estaba jurídicamente obligado a soportarlo.

2.2.2.2 Teoría del Riesgo:

Surge a finales del siglo XIX como consecuencia de la insatisfacción producida a obreros y usuarios, la existencia de numerosos accidentes provocados por una fabricación escasamente controlada, la necesidad de probar la culpa imposibilitaba la fijación de una responsabilidad; y como dijimos anteriormente toma como punto de partida que el hombre asume las consecuencias de sus actos.

Dentro de esta teoría se pueden distinguir dos teorías más: Teoría del Riesgo Beneficio y de Riesgo Creado o Gravado.

2.2.2.2.1 Teoría de Riesgo Beneficio:

En esta concepción responsabilidad, se sitúa en el riesgo pues quien se aprovecha de una actividad es normal que soporte la consecuencia dañosa que se deriven de ellas, en esta teoría ya no es necesario probar ni presumir la culpa del autor del daño, el responsable debe de reparar el daño porque se beneficia de la actividad de la que se deriva; la víctima solo debe probar la relación de la causalidad del daño y la actividad de responsable.

2.2.2.2.2 Teoría del Riesgo Creado o Gravado:

Esta, nace de la insuficiencia de la anterior doctrina, especialmente cuando los daños se producen fuera del ámbito de cualquier actividad lucrativa, y se dice que el fundamento de la responsabilidad se encuentra única y exclusivamente en el riesgo creado o gravado por la actividad del agente; y aunque sostiene el ejemplo de beneficio, se hace una abstracción del beneficio obtenido por el autor ya que la obligación de reparar se justifica por la actividad objetiva presumiendo, que el responsable obtiene de ella un beneficio material o moral .

2.2.2.3 Teoría Mixta:

Esta concepción se fundamenta en la culpa y el riesgo, estas teorías se desarrollan en dos tendencias la primera sostiene la preeminencia de la culpa, siendo esta la principal y más justa fuente de responsabilidad, mientras que el riesgo tiene un papel secundario, ya que solo actúa en forma subsidiaria en aquellos casos en que la equidad exige que la víctima obtenga la reparación de daños sufridos.

La segunda tendencia sitúa a la culpa, y el riesgo en el mismo plano considerando que ambos constituyen dos polos de atracción de la responsabilidad civil.¹¹

2.2.2.4 Teoría de la Culpa Social.

Los partidarios de esta concepción derivan la culpa social de la misma noción estricta de la culpa moral para éstos, la culpa civil equivale a la culpa sin culpabilidad; esta concepción parte de la consideración: “in Abstracto” de la culpa civil¹² y prescindiendo del principio de culpabilidad, se establece como meta el restablecimiento del equilibrio económico roto por la actividad perjudicial del agente, en conclusión el fundamento de la responsabilidad sería “la disconformidad del acto con la norma de conducta “ se llega así a la noción puramente positivista y amoral de la culpa.

2.2.2.5 Teoría de la Garantía

En principio esta teoría rechaza y da por incompletas las teorías de la responsabilidad basada en la culpa, tradicional o social y en el riesgo. Esta doctrina sostiene ambas concepciones, reducen el fundamento de la responsabilidad al ámbito de la actuación del causante del daño omitiendo toda referencia a la víctima.

¹¹ Corte Suprema de Justicia “Revista justicia de paz” . La Responsabilidad civil ,Luis Casero Linares, Vol. .1 septiembre – diciembre . ano 1998 Pag122

¹² ósea comportarse de una manera distinta a la que la media de las personas que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho

Sus defensores aducen que la finalidad de la responsabilidad civil; es resarcir el daño sufrido por el perjudicado lo que implica la existencia de un previo derecho a la seguridad.

Se distingue entre dos ámbitos de responsabilidad; una del tipo objetivo que abarca todos los daños corporales y materiales, y otra fundada en la culpa del agente para el resto de los daños cualesquiera que sea la rama de la actividad humana en que esta se produzca.

2.2.3 Clasificación de la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil se clasifica de diversas formas según su origen, es decir el hecho o acto que la genera, y según el nexo con el sujeto que la soporta, en el primero de los casos la responsabilidad puede ser:

- a) contractual y,
- b) extracontractual.

Según el nexo con el sujeto que lo soporta la responsabilidad puede ser:

- c) directa e,
- d) indirecta.

2.2.3.1 Responsabilidad Civil Contractual:

La responsabilidad civil contractual, es aquella en la que existe un vínculo jurídico obligacional entre una o más personas, cuando una o varias de éstas personas, incumplen sus obligaciones derivadas de un contrato; ya sea porque no exista una exacta prestación de lo debido o por la falta de cumplimiento de la misma, este tipo de responsabilidad no se puede diferir excepto por la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, imprevistos que no son posibles de resistir tal y como los refiere el artículo 43 del Código Civil Salvadoreño; que en lo pertinente establece: *”se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir ...”*

La aplicación más importante del caso fortuito es ser una de la causa de irresponsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones, y según lo define el profesor español Castan: “caso fortuito en sentido negativo es aquel accidente no imputable al deudor que exige, el exacto cumplimiento de la obligación”; o haciendo concurrir elementos positivos se define como aquel acontecimiento no imputable al deudor imprevisto o previsto pero inevitable; que imposibilita el exacto cumplimiento de la obligación .

El caso fortuito se encuentra definido como ya lo dijimos en el Art.43 C.C. y regulado en el Art.1418 Inc. 2. Como causa de exoneración de responsabilidad, de la definición de caso fortuito y de fuerza mayor se desprenden los siguientes requisitos que lo caracterizan:

1. La existencia de un hecho o acontecimiento independiente de la voluntad del que lo alega: esto no significa que se trate de hechos extraños al autor, sino que le sean imputables al deudor por concurrir en el dolo culpa o morosidad¹³

2. Que concurra un acontecimiento imprevisto al que no es posible resistir, es decir una situación inevitable que provoca el incumplimiento de la obligación.

3. Que el acontecimiento imposibilite al deudor para el incumplimiento de la obligación: Según el profesor Díaz Pairo, este requisito de imposibilidad de la prestación debe ser analizado en un sentido racional y equitativo, sosteniendo que el deudor debe quedar liberado no solo cuando el incumplimiento de la obligación se resulte imposible material o jurídicamente, sino también cuando el deudor no pueda realizar la prestación a pesar de haber empleado los esfuerzos que racional y humanamente pueden esperarse de una persona; sometido al vínculo obligatorio sin exigirle sacrificios extraordinarios a los que de acuerdo con la buena fe no se oblijo.

¹³ Por ejemplo un naufragio en el que el deudor ya se hubiese puesto en mora de dar.

4. Que entre el acontecimiento y la imposibilidad de cumplimiento de la obligación y el consiguiente daño exista una relación de causalidad sin que intervenga en esta relación como factor apreciable la actividad dolosa y culposa del deudor: existen excepciones a la aplicación del caso fortuito entre las que podemos mencionar las siguientes:

1. Que el deudor se haya constituido en mora, es decir, aunque en esta circunstancia se de el caso fortuito el deudor será responsable siempre.
2. Que la ley disponga la responsabilidad aún en el supuesto del caso fortuito por ejemplo en el Art. 1418 C.C que establece la responsabilidad en los supuestos que la cosa aun existiendo caso fortuito no se hubiera perdido o cuando el caso fortuito se genera por culpa del deudor.
3. Que las partes así lo estipulen, es decir la existencia de un mutuo acuerdo.

2.2.3.2 Responsabilidad Civil Extracontractual

En oposición a la responsabilidad contractual, existe la Responsabilidad Civil Extracontractual llamada también: “AQUILIANA” regulada en roma por la “LEX AQUILIA”, en el siglo III antes de Cristo, esta se caracteriza por la inexistencia de un vínculo jurídico obligatorio, previo entre el que causa el daño y el que lo recibe, es decir esta responsabilidad existe cuando una persona causa ya por si o por medio de otra por la que responde o por obras de una cosa de su propiedad, un daño a persona respecto de la cual no esta ligada por vínculo contractual alguno.

2.2.3.3 Fuentes de la responsabilidad extracontractual

Según Juan Peirano Bugedo, las fuentes de la responsabilidad extracontractual son los delitos y los cuasidelitos¹⁴, los primeros hechos típicos antijurídicos e imputables y los

¹⁴ Juan Peirano Bugedo “Responsabilidad Extracontractual del Estado”editorial jurídica de Chile ,1967 Pág. 6

segundos como violaciones dañosas del derecho ajeno, nosotros agregaríamos como fuente además de las anteriores a la ley.

2.2.3.4 Clasificación de la Responsabilidad Extracontractual

La responsabilidad extracontractual se clasifica en:

- a) Responsabilidad extracontractual objetiva: es aquella en que se atiende única y exclusivamente al daño producido, basta con la concurrencia de este para que el autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta.
- b) Responsabilidad extracontractual subjetiva: supone la culpa de su autor, es decir, es esencial la presencia de un hecho culpable o doloso del agente.
- c) Responsabilidad extracontractual simple: es simple la que proviene del hecho personal del autor del daño, es decir, un hecho ejecutado por el propio autor.
- d) Responsabilidad extracontractual compleja: es compleja cuando proviene del hecho ajeno o de un animal o cosa de lo cual la ley nos hace responsable de ello.

Elementos Constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual

Los elementos que constituyen la responsabilidad Extracontractual son los siguientes:

- a) Un hecho voluntario: una acción u omisión lícita; tal y como señala Santos Briz por acción hay que entender toda obra humana voluntario, y por ello objetivamente culpable.
- b) La culpa: como principio general cabe señalar que para que haya obligación de responder por un daño; es preciso que este sea atribuible a alguien ya sea porque tuviera la intención de causarlo, o por negligencia inexcusable.
- c) El daño: la responsabilidad presupone un perjuicio causado a un tercero en su persona, o en su patrimonio.
- d) La relación de causalidad: es la relación entre la acción, y el resultado presupuesto de surgimiento de responsabilidad.

La responsabilidad Extracontractual, se extiende tanto a personas naturales, como jurídicas por hechos suyos o de terceros, en el caso del Estado cuando le es atribuible responsabilidad por sus actuaciones administrativas; que son las derivadas del funcionamiento de los órganos en el ejercicio de los deberes que le corresponden por ley o por acuerdo; por actuaciones legislativas que consisten en crear normas jurídicas, decretos o reglamentos, y ordenanzas en la mayoría de veces en ejercicio de la facultad propia de su naturaleza institucional como el caso de la Asamblea Legislativa; y otras veces por una función especial de libertad reglamentaria; las actuaciones judiciales las cuales merecen una mención especial tal y como se hace a continuación:

Responsabilidad del Estado por Actuaciones Judiciales

La doctrina y los ordenamientos jurídicos positivos, admiten la responsabilidad del Estado en el ejercicio de su actividad judicial. Sin embargo, es la función que más dificultades ha originado y la que ha suscitado mayores controversias, tanto en la doctrina como en la práctica, en el tema la deducción de la responsabilidad civil.

Definición de responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial.

La responsabilidad del Estado, por el ejercicio anormal de su actividad judicial,, es aquella que surge como consecuencia del obrar de los magistrados; (jueces) que emiten una decisión provisoria o definitiva, que no se ajusta a presupuestos fácticos y/o jurídicos ciertos; o bien decisiones provisorias o definitivas emitidas por aquellos con dolo o culpa; así como también de las actuaciones irregulares de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia, que generan perjuicio, detrimento o menoscabo en el ejercicio; y goce de los derechos de los ciudadanos, lo anterior es una definición descriptiva.

Desde una perspectiva más sintética, se puede definir la responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal, de su actividad judicial de la siguiente forma:

Responsabilidad a cargo del Estado por el ejercicio irregular, ilegítimo, gravemente inconveniente de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares judiciales que genera un perjuicio a los ciudadanos.

A nuestro juicio sostener el criterio descriptivo precedentemente expuesto, resulta útil para encontrar un fundamento que permita responsabilizar al Estado, por su actividad judicial en el ámbito penal, tomando en cuenta el lugar privilegiado que ocupa la libertad; cuya protección es un deber fundamental del Estado.

Por ello, desde esta perspectiva, creemos que el fundamento para responsabilizar al Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial; se encuentra en los principios y las garantías que surgen del Estado de Derecho.

Evolución de la Responsabilidad del Estado por Actividad Judicial Defectuosa.

La idea de responsabilizar al Estado por el ejercicio anormal de su actividad jurisdiccional, es relativamente reciente; es que la noción de un Estado responsable que garantiza a sus ciudadanos el ejercicio y goce de sus derechos, se asocia con el Estado de derecho, concepción que encontró favorable recepción con la revolución francesa.

El camino que ha seguido este tipo de responsabilidad estatal, puede dividirse en cinco etapas.

- a. Una primera etapa, de negación de la responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial, aún cuando pueden hacerse referencia de manera aislada a ciertos documentos que la admitieron de manera excepcional; tal es el caso de la Recopilación de Menfis del siglo XV antes de Cristo, y la *restitutio in integrum* del derecho romano.
- b. Una segunda etapa, de responsabilidad personal del magistrado.
- c. Una tercera etapa, de reparación moral, esto es, se reconoce la responsabilidad del Estado por error judicial, pero no se admite reparación patrimonial alguna, solo se otorga una reparación de tipo moral.

- d. Una cuarta etapa, de reconocimiento restringido de la responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial. En esta fase, se admite la responsabilidad únicamente para cuestiones penales.
- e. Una quinta etapa, de responsabilidad plena del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial.

Se admite la responsabilidad del Estado, por los errores que puede cometer en el ejercicio anormal de su actividad jurisdiccional, en todos los ámbitos y no circunscrito a las cuestiones penales.

Para el estudio de esta evolución, en cinco etapas se ha considerado conveniente hacer referencia al sistema jurídico francés, que muestra claramente una evolución lenta pero inexorable hacia el reconocimiento de este tipo de responsabilidad.

Negación de la Responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial.

Este periodo se caracteriza por la no admisión de la responsabilidad del Estado en este ámbito, y ello resulta claro, pues siendo el rey, el que reunía en su persona la facultad de legislar, ejecutar y juzgar, no existía frente a la decisión del monarca apelación alguna.

Asimismo el rey, era una personificación de Dios, con lo cual se puede claramente advertir que, en este periodo, no existía posibilidad alguna de accionar y consecuentemente de obtener una reparación frente al posible error judicial, ni mucho menos frente al ejercicio anormal de la actividad judicial, ejercida directamente por el rey.

De la Recopilación de Menfis.

Sin embargo, en esta etapa hubo algunos esbozos tendientes a reconocer tenuemente la responsabilidad del Estado por el ejercicio anormal de su actividad judicial. En este

sentido señala Tawil¹⁵, que han existido menciones respecto a la necesidad de aceptar dicha responsabilidad, por lo menos desde el siglo XV antes de Cristo, como es el caso de la Recopilación de Menfis (aproximadamente 1500 a. de C).

En dicho documento se expresaba: “No dejes a ningún demandante sin haber prestado atención a sus palabras, cuando un requirente apela a ti, no desoigas sus palabras con la excusa de que ya fueron dichas; no le despidas hasta haberle dado a entender las razones por las cuales le despides, puesto que un demandante desea que se preste atención a sus propósitos más aún que vez juzgado aquello por lo que ha venido. Mira, estás seguro de que el magistrado que habla injustamente será juzgado en consecuencia. Pero tú triunfarás si ejerces esa función practicando la justicia puesto que es fundamentalmente el ejercicio de la justicia lo que se espera del comportamiento del visir. Él está destinado a ello desde los tiempos del dios”.

De la recopilación de Menfis, se pueden extraer algunos datos interesantes, ya que el magistrado convocado para realizar la justicia si no lo hace o lo hace injustamente habrá de ser juzgado. Se puede advertir, también, que de manera embrionaria ya existía en el sentimiento de la comunidad, y esto se tradujo en una norma, que el magistrado que no obra bien se le impone un juzgamiento posterior.

La época de Roma.

En la época de Roma, si bien el principio fue el de la irresponsabilidad, se llegó a admitir una compensación o resarcimiento por el error judicial. Así, uno de los supuestos en que procedía la restitutio in integrum era como consecuencia del error judicial.

¹⁵ Citado por el Dr. Javier Indalecio Barraza en la Conferencia “Jueces y Responsabilidad” en la XII Conferencia Continental de la Asociación Americana de Juristas. “Justicia Social, Democracia y Paz”. Argentina del 10 al 14 de noviembre de 2003.

Acerca de la restitutio in integrum.

No existen antecedentes que permitan percibir cuando fue introducida la restitutio in integrum, es probable que encontrará su auge después de la Lex Aebutia (150-130 A.C). Es posible que esta institución romana originalmente haya sido concedida en relación con los negocios stricti iuris, ya que en los negocios "bonae fidei", debía tomarse en cuenta: "la equidad", sin necesidad de tales recursos extraordinarios; sin embargo, con el fin de obtener efectos contra terceros de buena fe o de acentuar la defensa de personas miserables, los clásicos introdujeron la "restitutio in integrum" también en la materia de los contratos de buena fe, donde a menudo producía mejores resultados protectores de los que hubieran alcanzado mediante la acción derivada del contrato mismo.

Por otra parte, fue instituida, para quitar la aspereza del riguroso ius civile, mediante ésta el pretor, luego de una investigación de los hechos (causae cognitio), fundándose en su imperium podía discrecionalmente dejar sin efecto alguna modificación en la vida jurídica basada en el ius civile.

Con el progreso del ius honorarium los perjudicados que antes habían tenido que solicitar del pretor un remedio discrecional "contra el riguroso derecho" fueron considerados como titulares de un derecho nuevo a ser protegidos contra el derecho viejo, y con este desarrollo observamos que nuevas acciones especiales comienzan a tomar parte de la función antes desempeñada por la restitutio in integrum. En consecuencia, surgen a su lado la actio doli, actio quod metus causa, actio pauliana, la actio ex, que tienen por objeto anular una sentencia que ya causa estado, comprobando la falsedad de los documentos en lo que ésta se fundara y la actio ex, para hacer revocar una sentencia definitiva basada en un juramento cuya falsedad haya sido comprobada.

¿Cuáles eran los requisitos que debían concurrir para la procedencia de la restitutio in integrum?

Para la viabilidad de la restitutio in integrum resultaba menester que concurrieran cinco recaudos, a saber:

- a) En primer lugar, era una facultad discrecional del pretor.
- b) En segundo término, era necesario que la equidad exigiera otra solución, distinta a la que el ius civile ofrecía.
- c) En tercer término, era menester una petición, de aquel que hubiera sufrido el daño.
- d) En cuarto lugar resultaba imprescindible, que el que formulaba la solicitud, no hubiera obrado con culpa o dolo.
- e) En quinto término, no debía existir otro remedio, pues la restitutio era un medio procesal subsidiario que sólo resultaba viable a falta de otro; así, no procedía contra testamentos inoficiosos, contra los que debía dirigirse una querela inofficiosi testament.

Clases de restitutio.

En tiempos clásicos se desarrollan, dentro de esta figura, varias ramas especiales. Así, hallamos la restitutio in integrum propter absentiam, que era el recurso que debía solicitarse originalmente dentro de un año a partir del regreso de un militar o funcionario público; que durante su ausencia al servicio del Estado viese sufrido perjuicio a causa de la usucapio o prescriptio longi temporis.

Otra figura de la restitutio, es la restitutio in integrum propter aetatem, por medio de la cual hasta por un año después de llegar a la edad de 25 años, una persona podía pedir la anulación de actos jurídicos, en los cuales la parte contraria hubiese aprovechado la falta de experiencia. Esta forma se extiende, en forma de restitutio por analogía al Estado.

Luego se encuentra a la restitutio in intergum propter capitis deminutionem, por la que un acreedor podía pedir el resurgimiento de un crédito anulado de acuerdo con el original ius civile, a causa de la adrogatio del deudor o un matrimonio cum manu por

parte de la deudora; la *restitutio in integrum propter dolum*, remedio más eficaz aún que la *actio doli*, a causa de la anulación erga omnes (con posible perjuicio de terceros de buena fe), del contrato celebrado con dolo; la *restitutio in integrum propter metum*, que anulaba, actos jurídicos celebrados bajo intimidación, también más eficaz que la *actio quod metus causa*, debido a su efecto frente a terceros.

Posteriormente encontramos la *restitutio in integrum causa erroris*, que anulaba actos jurídicos celebrados bajo la influencia de un error justificable; (generalmente de hecho, aunque el pretor hacía concesiones a errores de derecho, en lo que hubieran incurrido *personae miserales*, como mujeres, campesinos, soldados, o menores de 25 años)

Luego de ello, está la *restitutio in integrum alienationem iudicil mutandi causa factan*, por medio de la cual se anulaban ciertos efectos, de una enajenación efectuada con el fin de alcanzar ventajas procesales. En este caso, la figura se instaura para restituir el interés financiero.

Y, finalmente, la *restitutio in integrum* contra una pérdida del derecho de acción privada por el efecto novatorio de la *litis contestatio*, en el caso de una *exceptio dilatoria* opuesta por la parte contraria.

Es dable señalar que las categorías, precedentemente expuestas, no agotan el campo de la *restitutio*, ya que el pretor podía concederla aun fuera de estos casos, a través de la *restitutio ex clausula paetoris generali*; según una terminología no romana.

En suma, la *restitutio in integrum*, originalmente se constituye como un remedio discrecional que el pretor pone al servicio de la equidad, para combatir los efectos de la aplicación de *stricto ius civile*. Así se convierte en una acción con perfiles claramente fijados en el Derecho, contrariamente a su antiguo carácter discrecional, y además, a causa de potencial efecto anulatorio de sentencia, en un recurso extraordinario.

Sin perjuicio de los antecedentes precedentemente expuestos no debe olvidarse que este periodo se encuentra caracterizado por la irresponsabilidad del Estado.

Asimismo, es dable recordar que en el periodo feudal, en Francia el sistema se caracterizó por la privatización de las funciones estatales, entre ellas la de la magistratura, para la cual regía el principio de la venalidad del cargo, considerado éste como un bien de propiedad del magistrado y transferible intervivos o causa mortis, por lo que la responsabilidad de los jueces era vista como una responsabilidad profesional.

La segunda etapa. Responsabilidad personal del magistrado.

Como posterioridad y con la ascensión de la realeza y fruto de la creación jurisprudencial, surgió desde 1521 el instituto de la prise á partie¹⁶ que era un procedimiento para determinar la responsabilidad personal de los jueces, por daños cometidos en el ejercicio de la función, admitido cuando hubiese dolo, fraude, concusión o error manifiesto de hecho o de derecho. Dicho procedimiento fue reglamentado sustancialmente por la Ordenanza de Luis XIV de 1667.

En esta etapa, si bien no se admite la responsabilidad del Estado en este tipo de responsabilidad, el magistrado asume la obligación de responder frente al error judicial, como también en aquellos supuestos en que hubiere dolo, fraude o concusión.

¹⁶ Normalmente, señala Vedel, en el sistema francés los magistrados son irresponsables por los daños en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el Código de Procedimiento civil de Francia prevé su responsabilidad en algunos casos excepcionales, la que solo puede exigirse mediante un procedimiento muy difícil, la prise á partie (Cód. Proc. Civ. Art. 505 y s.s.). El procedimiento de prise á partie solo es posible en caso de dolo, concusión, falta grave profesional o denegación de justicia. No solamente es necesario para examinar la responsabilidad civil de los jueces, como dice el texto, sino también la de los magistrados del ministerio público y de los oficiales de policía judicial se hace por aplicación del Código de Procedimiento Penal: por ejemplo, los gendarmes e inspectores de policía no tienen de pleno derecho, la calidad de oficiales de policía judicial, pero les puede ser conferida cuando tienen una cierta antigüedad al servicio. El resultado del procedimiento de prise á partie, cuando llega a término es el de entrañar la condena personal a una indemnización de daños y perjuicios de los magistrados encausados. Pero si el Estado es civilmente responsable de estas condenas frente a la víctima, solo lo es a título de garante, ya que dispone, a su vez, de una acción repetitoria contra el magistrado, acción conforme al Derecho común de la responsabilidad pública ya que el éxito de la prise á partie implica necesariamente una falta personal del magistrado. El régimen de la prise á partie no es de frecuente aplicación, y la existencia de esta vía de derecho, según la interpretación dominante en la doctrina judicial, tendría por resultado eliminar la responsabilidad del Estado o de los oficiales de policía judicial en todos los casos no previstos en los textos precitados del Código de Procedimiento Civil. (VEDEL, Georges, Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980, pág. 351 y s.s.)

La tercera etapa. La reparación moral.

En esta fase se admite que el Estado puede cometer errores, y consecuentemente daños a los derechos de los ciudadanos, pero a pesar de tal admisión no se concedió reparación económica alguna; lo que si estableció fue que ante el daño por error judicial, se otorgara una reparación moral, como podía ser la restitución del honor de la persona condenada erróneamente, por medio de la publicación de tal circunstancia.

En este sentido en el año de 1788 se dictó una Ordenanza, la que contemplaba una reparación moral consistente en la publicación de edictos en la prensa, en los que se rehabilitara al condenado erróneamente. En el caso que la persona condenada erróneamente hubiere fallecido, se ordenaba la publicación de edictos para reparar la memoria del difunto, y para atenuar el dolor de sus causahabientes que asisten con dolor al vilipendio de sus seres queridos.

La cuarta etapa. Reconocimiento restringido de la responsabilidad del Estado por error judicial.

Posteriormente se dictó del 8 de mayo de 1788 el edicto de Luis XVI, el que expresaba lo siguiente: “Hemos considerado que las precauciones que exige la seguridad pública, obligan algunas veces a nuestros tribunales a orientarse por indicios falsos, y los exponía a confundir los inocentes con los culpables... Deseamos y esperamos poder procurarles indemnizaciones a aquellos que tienen derecho de pretenderlas...”

Luego de ello vino, el arrêt Busset del año 1793, dicha persona obtuvo una indemnización de 1000 francos, pues había sido detenida y posteriormente procesada sin una razón valedera.¹⁷

¹⁷ Conferencia Dictada por el Dr. Javier Indalecio Barraza “Jueces y Responsabilidad “ en la XII Conferencia Continental de la Asociación Americana de Juristas “Justicia Social, Democracia y Paz”, Argentina del 10 al 14 de noviembre de 2003..

Es decir, en Francia se admitió, en ese lento camino hacia el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por su actividad judicial, la reparación moral. Luego de ello, por vía legal, tal como lo establece el edicto de Luis XVI del 8 de mayo de 1788, y posteriormente por criterio jurisprudencial, según el *arrêt* Busset, se admite una reparación patrimonial.

Con posterioridad, el 11 de junio de 1895, se reforma el Código de Procedimientos en lo Criminal Francés, en el que se introduce, a partir del artículo 443, un capítulo especial titulado “Des demandes en révision et des indemnités aux victimes d’erreurs judiciaires”. Asimismo se establece en el artículo 446 del referido cuerpo normativo que: “los injustamente condenados cuya inocencia resulte luego comprobada a raíz de un examen ulterior del proceso, así como sus familiares en caso de fallecimiento, pueden exigir un resarcimiento a cargo del Estado, además de una rehabilitación moral consistente en la publicación amplia del fallo resolutorio”. Asimismo, se estableció que las únicas personas que se admiten que aleguen el daño moral resultante del error judicial - fuera de la víctima del error y por supuesto, en el caso de que ésta muera son su “cónyuge, sus descendientes y sus ascendientes; los demás parientes no pueden quejarse del perjuicio material.”¹⁸

Es dable señalar que la reforma al referido Código, reconoce como antecedente el caso “Dreyfus”. En dicho caso en el año 1894, el Capitán Dreyfus, fue condenado por habérselo encontrado incurso en el delito de traición a la patria. Dicha condena conmovió el sentimiento de la justicia del pueblo francés, y provocó la reacción del escritor Emile Sola, quien a través de su obra *Yo acuso*, puso en evidencia los vicios del proceso y probó la inocencia del referido castrense.

Sin perjuicio de ello, Dreyfus, jamás absuelto y solo se logró en su favor un indulto.

¹⁸ Idem. Pág. 43

La quinta etapa. Reconocimiento pleno de la responsabilidad del Estado por actividad judicial.

En Francia, se sancionó la ley del 7 de febrero de 1933 de revisión del artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, el que permitió demandar a un magistrado no sólo en el caso de dolo, fraude y concusión, sino también en la hipótesis de culpa grave profesional cometida por él; sustituyó además la responsabilidad del Estado a la del juez demandado por las víctimas.

El año 1956, fue muy importante, ya que con el arret *Giry*, la Corte de Casación francesa, admitió la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su actividad judicial, en aquellas circunstancias en que no existiera ley formal, fundándose la decisión en un principio general del derecho público.

Con posterioridad el 17 de julio de 1970, se sanciona la Ley 70-643, la que dispuso el pago de una indemnización, pero sólo cuando la detención provisional le hubiera causado al afectado un perjuicio manifiestamente anormal y de una particular gravedad. Luego de ello, el 5 de julio de 1972 se sanciona la Ley 72-626, y se estableció en su artículo 11, lo siguiente: “El Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de justicia. Esta responsabilidad sólo es comprometida por una falta grave o por una denegación de justicia. El Estado garantiza a las víctimas de los daños causados por las faltas personales de los jueces y otros magistrados, salvo su recurso contra los últimos.

Y, finalmente, para cerrar este ciclo, en el ordenamiento jurídico francés, se sancionó la ley 79-43 del 18 de enero de 1979, la que dispuso: “El tercero damnificado, sólo puede hacer efectiva la responsabilidad estatal y el Estado por vía recursoria, dirigirse contra el juez por sus faltas personales”. Es dable señalar que en este aspecto, el criterio de juzgamiento reviste carácter muy estricto, acercándose a la noción de: “culpa de excepcional gravedad”.

2.2.3.5 Teorías de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Existen diversas teorías que fundamentan la responsabilidad civil extracontractual del Estado y son las siguientes:

1. Teoría de la Proporcionalidad de las Cargas

Jorge Tessier

Según esta teoría cuando el Estado ejecuta un acto de poder público, y lesiona ocasionando un perjuicio al administrado y este daño es proporcional o necesario para otras exigencias del Estado; no habría responsabilidad sino que estos daños serán llamados “Daños excepcionales”.

2. Teoría de la “falta de servicios” y “falta personal”

Marcel Hauriou

Para esta teoría se entiende por: “falta personal” cuando se descubre una mala intención del agente el cual se convierte en dolo o sea saliéndose de la función misma.

Se entiende por “falta de servicio” las negligencias, las omisiones o errores que si bien son reprobables están en las prácticas del servicio de estas se deriva la responsabilidad del Estado la regla es “que haga pero que pague”.

3. Teoría objetiva del riesgo

León Duguit

Este autor prescinde de la culpa subjetiva del funcionario; cuando obra en cumplimiento de su función.

Porque existe una relación entre organización, y funcionamiento de un servicio, y cuando se causa un perjuicio la que debe indemnizar, es la entidad por la quien se obra es decir el Estado.

4. Teoría de la equidad

Otto Mayer

El Estado responde ante un daño producido al administrado, por el agente según una escala de valores y teniendo como base la equidad para indemnizar y hacer lo que el autor llama un “sacrificio especial”, porque la indemnización sale de un fondo común de los administrados¹⁹.

5. Teoría de Zachariae o Doctrina de la Obediencia

Esta teoría sostiene que así como el Estado impone a los administrados la obligación de obedecer las órdenes de los funcionarios debe por su parte el Estado a aquellos las consecuencias dañosas que deriven de los actos de estos funcionarios.

Como el daño es por el funcionario, es él quien debe repararlo pero en caso que esta no tenga con que hacerlo el Estado en forma subsidiaria entrara a responder.

A manera de conclusión:

Tratando de encajar en el caso, de la responsabilidad extracontractual del Estado Salvadoreño, podrá decirse en atención de la clasificación antes expuesta se desarrolla una responsabilidad objetiva y compleja y de las teorías antes expuestas la que más se asemeja al caso Salvadoreño es la de Zachariae o doctrina de la obediencia esto es porque nuestra Constitución, regula la responsabilidad subsidiaria del Estado por retardación de justicia en su artículo 17 inciso segundo.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual, Distinción

La distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, esta basada en la no existencia de un vínculo obligatorio entre las partes esta norma básica de distinción, aparentemente sencilla presenta importantes problemas interpretativos al aplicarlo a un

¹⁹ Dr. Pedro Guillermo Altamira “Responsabilidad Extracontractual del Estado” editorial Assandri Córdova Pág. 99 y sig.

caso concreto, pues la simple existencia de un contrato no parece bastante para acotar una u otra responsabilidad; es decir que no siempre en los contratos estará contemplada expresamente la responsabilidad en que incurrirán por el incumplimiento tal y como lo expresa el Art. 1417 C.C. se debe concluir por tanto que existe un conjunto de intereses protegidos, derivados de lo anterior esta interpretación extensiva no puede ni debe conducir a excluir una responsabilidad extracontractual aún y cuando entre el causante del daño y la víctima exista una relación contractual.

Las diferencias entre la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual se encuentran reguladas en el Código Civil Salvadoreño y son las que a continuación se citan:

1. Los distintos de las prescripciones, el Art.2083 C.C. Establece tres años para la responsabilidad extracontractual; mientras para las acciones derivadas de una contractual se rigen por la regla general que establece el Art. 2254 C.C.²⁰

Régimen de la carga de la prueba de la culpa el Art.1569; establece como regla general que la prueba corresponde al actor, en el ámbito de la responsabilidad contractual el Art. 1418 C.C. establece: “la prueba de diligencia y cuidado corresponde al que ha debido emplearlo”; en el general de la responsabilidad extracontractual la carga afecta al acreedor; aunque este supuesto desaparece si nos encontramos en una responsabilidad objetiva.

2. La existencia de cláusulas limitativas de la responsabilidad, en la responsabilidad contractual es posible esto por la autonomía de la libertad y la libertad de contratación esto no es posible en la extracontractual debido a que en esta la responsabilidad nace del propio acto dañoso.

3. Gravedad de la culpa, esta se apresia por que la responsabilidad extracontractual no existe una limitación “a priori”, respondiéndose incluso por la culpa levísima, en la

²⁰ 10 años para las acciones ejecutivas y 20 para las ordinarias

contractual se establece que por culpa lata solo responde en los en los contratos, que por su naturaleza son útiles al acreedor, por leve los que suponen un beneficio recíproco y por levísima en donde el deudor es el único beneficiario.

4. El distinto alcance del deber de reparar;: la reparación en la responsabilidad extracontractual es íntegra, mientras que en la contractual es proporcional.

5. Pluralidad de responsables, por regla general la responsabilidad extracontractual según el contenido del artículo 2068 C.C. supone la solidaridad entre los sujetos así señala que si un delito o cuasidelito es cometido por dos o mas personas a cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente de los mismos , salvas las excepciones de los Art.2074 y 2079 C.C. El primero referido al edificio perteneciente a dos personas entre los cuales se distribuye la indemnización por daños que ocasioné su ruina. El segundo artículo, refiere al daño causado por cosas que se caen o se arrojan desde un edificio propiedad de varios, en el ámbito de la responsabilidad contractual no existe un principio general de responsabilidad solidaria.

2.2.4 Responsabilidad Civil Directa

Es la que soporta un sujeto por si o por un tercero, y que no esta sujeta a examen de suficiencia respondiendo con sus bienes como deudor único y principal por los daños producidos como en el caso del artículo 17 Inc. 2 Cn, cuando establece:...”La Ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”.

Cabe aclarar que la existencia de este tipo de responsabilidad, permite aunque no necesariamente la existencia de otros sujetos que sean responsables de una manera indirecta.

2.2.5 Responsabilidad Subsidiaria o Indirecta:

La responsabilidad subsidiaria implica el hecho que para que esta sea exigible debe agotarse una villa principal a un deudor especial; o subsidiario preferente, en el caso de la indemnización por retardación de justicia que regula el art.17 inc.2 Cn se establece la subsidiaridad por parte del Estado, pero no es el único caso, si estudiamos el capítulo de la responsabilidad de los funcionarios públicos, encontraremos la misma declaración cosa que no es rara tomando en cuenta la tendencia doctrinaria y normativa, de que el Estado responda subsidiariamente a las actuaciones de sus funcionarios .

2.3 La Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa, es aquella que tiene todo funcionario público o servidor del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones. Esta responsabilidad es impuesta por el jerárquicamente superior y es penada por sanciones disciplinarias que son atípicas o contienen hechos que pueden ser calificados como violación a los deberes.

2.3.1 Sanciones Derivadas de una Responsabilidad Administrativa.

Las sanciones derivadas de una responsabilidad administrativa se clasifican en:

- 1) Sanciones morales: estas son sanciones ligeras que constituyen advertencias al funcionario culpable, de negligencia desavenencia, no-torpeza.
- 2) Sanciones pecuniarias: son aquellas que comportan una suspensión sin goce de sueldo.
- 3) Sanciones indirectas con efecto del agente: como lógica consecuencia de la falta de mérito del funcionario, no hay lugar de ascenso.
- 4) Sanciones con miras a eliminar del servicio al agente culpable: el caso de las cesantías suspensiones y despido.

Otra clasificación que se hace de la sanción, es la de correctivas y depurativas las primeras se han considerado como penas medicinales; en el derecho canónico y tiene como objeto conseguir la conducta del culpable.

Las depurativas tienen por objeto eliminar de la administración al funcionario.

Las sanciones se extinguen por actos administrativos como revocación condonación y hechos como la prescripción y la amnistía.

2.4 La Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal, es la derivada de una acción u omisión constituida de un hecho punible, concebida como delito en la Código Penal.

Son responsable penalmente los autores, los instigadores y cómplices sin perjuicio de las consecuencias civiles y por el hecho punible que causen, la responsabilidad penal recoge la teoría del causar daño a otro, conocida como dolo, teniendo ahí su elemento antijurídico que junto con el nexo y el resultado constituye la base de la responsabilidad y punibilidad propia del derecho penal.

La responsabilidad penal se concreta en penas las cuales son impuestas por un tribunal preestablecido, y con las garantías mínimas para su defensa; estas penas pueden ser: prisión, arresto de fin de semana, arresto domiciliario, multa, prestación de trabajo de utilidad pública, expulsión del territorio nacional, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión y privación del derecho de conducir.

2.4.1 Responsabilidad penal de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos pueden incurrir en responsabilidad por actividades comunes en su comportamiento cotidiano en el ejercicio de su función, por lo que se conoce como delito oficial, como por ejemplo: prevaricato Art. 310 del Código Penal, actos arbitrarios Art. 320 del Código Penal, peculado en sus manifestaciones Art. 325-326 del Código Penal, extorsión Art. 329 del Código Penal, negociaciones ilícitas Art.328 Código Penal, cohecho en cualquiera de sus manifestaciones Art. 330 Código Penal y siguiente, malversación Art. 332 Código Penal, Enriquecimiento ilícito Art. 323 Código Penal, infidelidad de la custodia y registro de documento públicos Art. 334 Código Penal.

Como ya hemos afirmado además de la pena, el delito también produce consecuencias civiles que afectan al patrimonio del sujeto responsable y que se traduce en una afectación económica, la cual puede tomar diversas formas:

- 1) Restitución: En el caso de devolver las cosas hurtadas, robadas o estafadas siempre que sea posible con menos costo que haya sufrido.
- 2) Reparación de daño causado.
- 3) Indemnización de perjuicios y costos procesales.

2.5 RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Antes de desarrollar este tema creemos necesario, brindar una definición de funcionario público.

Funcionario Público: en forma simplista, es aquel que desempeña funciones públicas, mediante las cuales el Estado realiza su autoridad, el concepto de funcionario es variable en el tiempo y en los diferentes países, la situación jurídica del funcionario esta siempre ligada a un Estado determinado y no puede considerarse fuera de él, de sus historias de su legislación y de la jurisprudencia de sus tribunales.

Existen diversas doctrinas sobre el concepto de funcionario para poder caracterizarlo y son las siguientes:

- I) La Escuela Francesa del Servicio Público, esta teoría establece que se debe entender por agente o funcionario, aquél que participa normal y permanentemente en el funcionamiento del servicio público, esta definición es dada por Douguit , además se hace una diferencia entre agente propiamente dicho y gobernante, los primeros obran acomodándose en sus funciones a los gobernantes, y a la ley y los últimos detentan la fuerza exteriorizada según su propia voluntad, por que ni en el Estado ni en la nación hay voluntad; otra corriente de la doctrina francesa señala que además de la aceptación de nombramiento para un cargo público determinado que confiere la administración, el funcionario debe colaborar de una manera continua en la gestión de la cosa pública ejecutando actos de autoridad conferido por elección o por designación.

- II) La doctrina italiana, entiende órgano como oficios y los divide en oficios públicos principales y oficios públicos auxiliares los primeros representan la voluntad del ente público, y los segundos se concretan en tareas preparatorias, esta corriente considera que al funcionario público se le determina por su relación que guarda con el Estado ya sea formando su voluntad o simplemente respetándola.
- III) La doctrina alemana, supone que para ser funcionario público tiene que existir un contrato; en donde el Estado declara su voluntad de tomar a una persona a su servicio, y el consentimiento del particular agregando las notas de abnegación y fidelidad.
- IV) En México, definen como funcionario público aquél que tiene un cargo especial transmitido por la ley que crea una relación extrema que da al titular un carácter representativo del Estado.

2.5.1 Diferencia entre Funcionario Público, Empleado Público, Autoridad Pública y Agente De Autoridad.

En el artículo 39 del Código Penal se hace una distinción entre estas categorías cuestión y es como sigue:

Funcionario Público: Todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración de justicia.

Empleado Público: Todos los servidores del Estado o de sus organizaciones descentralizadas, que conocen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico.

Autoridad Pública: Son los funcionarios del Estado, que por si solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal ejercen jurisdicción propia.

Agente de Autoridad: Son los agentes de la policía nacional civil.

El tema de la responsabilidad, a estado regulada desde las primeras Constituciones salvadoreñas y, es; una de las manifestaciones más importante de un estado de derecho, tras la desintegración de la Federación, por decreto del tres de mayo de 1838 provocó en El Salvador, un número mayor de trastornos que en los demás países del istmo centroamericano debido a una multiplicidad de factores; entre los que se encuentran: los vicios contenidos en nuestras leyes patrias y otras razones políticas, fue por eso que el primero de agosto de 1839 por excitativa popular se reúne la Asamblea Constituyente para emitir una nueva Constitución; ya no de tipo federal como la de 1824 que generaba pugna entre la autoridad local y la federal, sino, como Estado unitario, hago mención a ella porque la responsabilidad de los funcionarios públicos en este contexto es especial para suavizar los vicios dejados por la Federación. Así pues la primera Constitución fue promulgada el 18 de febrero de 1841, en su texto trataba la responsabilidad de los funcionarios públicos en su título 12 Art. 53 en donde establecía que una vez se tomaba posesión de un cargo se respondería con su persona o sus bienes, sin excusa de ningún tipo. Esta Constitución tuvo su vigencia hasta 1864, cuando en El Salvador se finalizaba la creación de la mayor parte de la legislación secundaria promulgando sus propios códigos la mayoría de ella inspirada en la legislación española, en este contexto se promulga la nueva Constitución que dedicaba su título 18 “de la responsabilidad de los funcionarios públicos”, a partir del Art.66,. a la responsabilidad estableciendo “que una vez se tomaba posesión de un cargo se respondería con su persona o sus bienes”, esta fue derogada por la Constitución de 1871, el contexto que en este año se estaba viviendo era que el presidente Dueñas debía de ser derribado de la presidencia al intentar su tercera reelección consecutiva, siendo también en este año que se promulga la cuarta Constitución de El Salvador, la cual regulaba la responsabilidad, en su título 18 a partir de su artículo 89, curiosamente agregando la responsabilidad en “todo tiempo”, quizás como resultado de la inestabilidad política del momento; un año después en 1872 bajo un ambiente estrictamente liberal, y marcada oposición con las ideas conservadoras se promulga una nueva Constitución la cual regulaba en su título décimo, sección única

Art.125, lo mismo que la constitución anterior “que una vez se tomaba posesión de un cargo se respondería con su persona o sus bienes”.

Ocho años después se promulga la Constitución de 1880, los acontecimientos políticos y las relaciones intelectuales centroamericanas debían desembocar en corrientes menos esperadas y paradójicas, así, es como nace el período de las constituciones de texto liberal y espíritu autocrático, siendo de este corte la promulgada, la cual regulaba en su título X sección única a partir de su Art.120 la responsabilidad de los funcionarios públicos, tres años mas tarde en otra constitución de corte liberal Constitución de 1883 también trataba el tema de los funcionarios públicos en su título décimo sexto en Art. 125 manteniendo el mismo texto que las anteriores.

La Constitución frustrada de 1885 en esta época tal y como lo comenta al Doctor Ricardo Gallardo, en su libro “Constituciones de El Salvador” esta fue la era de mayor trascendencia en la vida política, debido a la rivalidad de conservadores y liberales sobre temas importantes como la libertad de culto y la libertad de imprenta , esto trajo el proyecto constitucional que contenía innovaciones sin que se dejara de recurrir al precedente constitucional de 1883 como fue en el caso de la responsabilidad de los funcionarios públicos, porque en su texto ese tema no tendría ninguna variante,.en 1886 ocurrieron acontecimientos impuestos por los hombres, como la revolución liberal, los conceptos e ideas comenzaron a concretarse, el panorama político se aclaró, en esa época urgía la convocatoria a una nueva Asamblea Constituyente, requerida por el decreto 15 de abril de 1886 y que se instaló solemnemente el 22 de junio promulgándose así la Constitución de 1886, que entre sus líneas regulaba en su título XIII Art.138 la responsabilidad de los funcionarios públicos sin ninguna variable, esta Constitución fue derogada expresamente por la Constitución de la República de El Salvador de 1939, que estando en vigor el estado de sitio fue aprobada y promulgada el 20 de enero de ese año, regulando la responsabilidad en su título XIV Art.176, sin ninguna variante.

Siguiendo la línea liberal de la anterior Constitución en 1945 se promulga una nueva, la cual regulaba en su título XV Art.161 la responsabilidad de los funcionarios públicos agregando la responsabilidad por “actos civiles y militares”.

En 1950 El Salvador debía volver a sus causas constitucionales y esto se logró con la Constitución de 1950, previa convocatoria se reunió la Asamblea Constituyente que aprobó esta constitución, llamada por el Doctor Gallardo, “la normalización del régimen constitucional”; regulando la responsabilidad de los funcionarios en su título 12, Art.211, agregando la responsabilidad de tipo civil y militar además de cambiar la redacción en el sentido de que ya no se establece responsabilidad con su persona o sus bienes sino conforme a la ley. Doce años más tarde en la Constitución de 1962 se regula en su título XII Art. 210 la responsabilidad de los funcionarios públicos siguiendo la redacción de la anterior.

CONSTITUCION VIGENTE 1983, Esta constitución vigente a partir del día 20 de Diciembre de 1983, contenida en el decreto número 38 de la Asamblea Constituyente que nace en período de convulsión política con el deseo de establecer fundamentos de convivencia social en un estado democrático y con una concepción antropocéntrica también desarrolla la responsabilidad de los funcionarios públicos en el título Romano VIII del Artículo 235 al 245 y de manera aún mas especifica la responsabilidad derivada de un orden judicial en el Art. 17 inciso segundo siendo en un principio la causal el error judicial por la que responde directamente el Estado; en 1996 se introduce una reforma que agrega como causal de responsabilidad la retardación de justicia, en este caso recae directamente en el funcionario y subsidiariamente al Estado. (Ver Anexo 5).

CAPITULO 3

BREVE REFERENCIA AL PROCESO PENAL SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR.

3.1 Definición:

El proceso penal, se define como una construcción esencial, progresiva y concatenada de actos jurídicos predispuestos para administrar justicia, cuando nazca la sospecha que se ha infringido la ley penal.

Es básico en la presente investigación, referirnos a las etapas del proceso penal salvadoreño con el fin de que quede claro, que en el ordenamiento jurídico salvadoreño, se establece un debido proceso el cual es incumplido con la anuencia del máximo tribunal que es la Corte Suprema de Justicia, negando así la construcción de un verdadero Estado de derecho.

3.2 Papel de la Fiscalía General de la República.

Según el Código Procesal Penal vigente desde el 20 de abril de 1998, aprobado por Decreto No 904 y publicado en el Diario Oficial No 11, tomo 334 de fecha 20 de enero de 1997, la Fiscalía General de la República tiene la dirección funcional de la investigación del delito; esto como un desarrollo de lo establecido en el artículo 193 de la Constitución de la República de El Salvador de 1983 que establece: “entre las atribuciones del fiscal general de la república...” 3° dirigir la investigación del delito; y, “ 4° promover la acción penal de oficio o a petición de parte”, para que estas funciones sean ejecutadas con eficiencia y razonable certeza, se requiere que los fiscales dispongan del tiempo razonable, para llevar a cabo la investigación y la suficiente discreción para tomar aquellas decisiones que en derecho procedan.

Al recibir la fiscalía una denuncia, querrela o informe de la policía su labor es la de dirigir la investigación; para formular un requerimiento fiscal ante el juez de paz ; para lo cual existe un plazo legalmente establecido que varía según exista o no imputado

detenido; el fiscal debe formular su requerimiento en un plazo de 72 horas si el imputado se encuentra detenido; si el imputado no se encuentra detenido y la actuación del ministerio fiscal, va encaminada la comprobación de hechos, no esta sujeta a plazo pues solo se regula que esta se haga en el menor tiempo posible; sobre el termino de 72 horas para presentar el requerimiento fiscal el abogado Héctor Quiñones Vargas en su libro “Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño“ se refiere a ella como “una camisa de fuerza“ preguntándose “¿Qué función investigativa de envergadura puede realizar un fiscal, si esta obligado a comparecer con un requerimiento ante un juez de paz en 72 horas plazo desde la detención del supuesto autor del ilícito?” y comenta “el fiscal esta obligado a comparecer en tan poco tiempo; ¿no seria más expedito y económico que el policía conduzca directamente al reo al juez de paz?”.

El fiscal, en esta etapa de inicio del proceso penal ya sea por denuncia o informe policial o querrela tiene poder coercitivo para solventar informaciones, requerir colaboración de funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y ordenar detención administrativa que no debe exceder de 72 horas. Según el artículo 12 de la Constitución, el fiscal en esta etapa, plasma en un escrito la información que sobre los hechos que le suministra el policía y luego se la presenta al juez de paz con un requerimiento el cual; es presupuesto fundamental para el desarrollo de una audiencia inicial según lo establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal “*no podrá realizarse audiencia inicial ni ordenarse instrucción sin el respectivo requerimiento fiscal*”.

3.3 Audiencia inicial.

Esta etapa del proceso denominada audiencia inicial, supone la primera intervención judicial de importancia en la resolución del caso, cumple una importante función de garantía, en cuanto sirve para concretar el alcance de la imputación, en ella el fiscal individualiza los cargos que existe con el imputado, y delimita el alcance de la investigación que habrá que desarrollarse en la etapa de instrucción, también, sirve para

decidir sobre la incoación del proceso en su caso sobre algunas de sus pretensiones alternativas formuladas por el ministerio fiscal en su requerimiento.

Lo que se discute y resuelve en esta audiencia, es el contenido del requerimiento fiscal, es más la existencia del requerimiento esencial e imprescindible para que pueda celebrarse, debe recordarse que en el sistema del Código Procesal Penal de El Salvador el ejercicio de la acción penal, con la única excepción de los delitos de acción privada, es una función propia del ministerio fiscal; a quien corresponde dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales.

En suma, sin requerimiento fiscal, el juez de paz no está facultado para pronunciarse sobre el hecho delictivo en virtud de principio: “Nemo iudex, sine actore” que impide, totalmente la iniciación o prosecución del proceso sin la existencia de una parte acusadora.

En síntesis el objeto principal de la audiencia inicial es:

- 1- Concretar la imputación.
- 2- Decidir sobre la incoación del proceso.
- 3- Oír al imputado sobre el contenido de la imputación.
- 4- fijar la fase de instrucción si procede.

Las partes necesarias para la celebración de la audiencia inicial son:

El juez, el defensor, el fiscal; la comparecencia del imputado no resulta imprescindible para la celebración de la audiencia inicial, esto, no quiere decir que no se le de oportunidad de asistir siempre que este sea conocido; también no es imprescindible que comparezca la víctima del delito, porque el hecho no encontrarse ofendido, no es motivo para suspender una audiencia en el desarrollo de esta audiencia.

En el desarrollo de la audiencia inicial según el artículo 255 del Código Procesal Penal serán aplicables las reglas de la vista pública adaptadas a la sencillez de la audiencia.

Los resultados de esta audiencia se hace costar en acta en la que solamente constan las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos planteados y los aspectos esenciales del acto esta acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por sus partes, quedando notificada por su lectura .

3.4 Audiencia preliminar, etapa de instrucción.

Esta etapa tiene como objeto preparar la vista pública; la fase de instrucción decretada en audiencia inicial es dedicada a la investigación del hecho con el fin de recoger prueba, para vertirla en plenario concluye con la celebración de la audiencia preliminar; el objeto principal de esta audiencia es ser un filtro para evitar acusaciones infundadas sometiénolas en un debate en presencia del juez de instrucción y de las partes, practicando la diligencias necesarias para verificar los elementos de la imputación y en su caso evitar el juicio oral, cuando no existan elementos incriminatorios suficientes en contra del imputado; o si existe posibilidad de adoptar un medio alternativo de finalización del proceso.

La acusación es el medio que permite al fiscal o al querellante solicitar al juez de instrucción la apertura del juicio oral, basándose para hacerlo, en el resultado de las investigaciones de la instrucción en este momento el fiscal tiene varias posibilidades:

- 1- Formular el dictamen de acusación.
- 2- Solicitar sobre el seguimiento provisional con posibilidad para reabrir el caso.
- 3- Solicitar sobreseimiento definitivo.
- 4- Aplicación de un procedimiento abreviado.
- 5- La conciliación.
- 6- Aplicación de un criterio de oportunidad.

Lo más importante es destacar que la audiencia preliminar, no podrá tener lugar sino media petición de la Fiscalía General de la República, tanto el fiscal como el querellante, están obligados a formular su dictamen al concluir la etapa de instrucción,

para tal efecto, se dispone que habrán de formularlo diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia, en ausencia de tal dictamen, la audiencia preliminar no podrá celebrarse por eso, también se prevé, para el caso que ni el fiscal, ni el querellante formulen solicitud alguna, el juez de instrucción se dirigirá al fiscal superior con el objeto de que se pronuncie al respecto en las veinticuatro horas siguientes.

Debe señalarse por último que si la solicitud es la del sobreseimiento, fundada en la imputabilidad, excusa absolutoria, muerte del procesado, amnistía, prescripción de la acción penal, criterio de oportunidad o un proceso abreviado, es obligación para el fiscal y facultativo para el querellante formular solicitud de reparación de daños, y perjuicios causados por la ley penal.²¹

Presentada la acusación, o las otras solicitudes previstas en la ley el juez intima a las partes a que concurran a la audiencia preliminar, poniendo desde ese momento a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recibidas por de la Fiscalía General de la República. Por 5 días este trámite es expresivo del derecho de defensa y del principio de comunidad de las pruebas, se posibilita para señalar vicios formales o ejercitar una de las facultades y deberes que establece el artículo 316 del Código Procesal Penal que literalmente dice: “Dentro de los cinco días previstos en el artículo anterior, el defensor o en su caso el fiscal o querellante, por escrito podrán:

1. Señalar vicios formales o falta de fundamento de la acusación;
2. Objetar la petición de sobreseimiento;
3. Plantear excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
4. Solicitar sobreseimiento definitivo o provisional;
5. Proponer suspensión condicional del procedimiento;
6. Requerir aplicación del procedimiento abreviado;

²¹ Agencia de cooperación española “código procesal penal comentado” tomo II 1ª edición pag.322

7. Proponer la conciliación;
8. Pedir aplicación de algún criterio de oportunidad de la acción pública;
9. Solicitar imposición o revocación de una medida cautelar;
10. Requerir anticipo de la prueba irreproducible en el juicio;
11. Proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso;
12. Ofrecer medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar; y,
13. Ofrecer prueba que pretendan producir en la vista pública cuando el querellante o el fiscal hayan acusado.

Para ofrecer prueba testimonial, es necesario hacer una lista de testigos con las generales de estos, y donde pueden ser localizadas lo mismo cuando se ofrezcan documentos, se deberá expresar el lugar donde se hallan o a quien se puede requerir; toda la prueba debe de ser ofrecida con indicación de su pertinencia de lo contrario según lo prevé el artículo 317 de código procesal penal serán inadmisibles.

El ofrecimiento de la prueba no exime el hecho de que el juez ordene de oficio la que considere necesaria.

La organización de la audiencia preliminar esta en manos del secretario judicial, que deberá cerciorarse de las personas que deben ser convocadas, y tener a disposición del juez los documentos que hayan de ser examinados en el curso de la audiencia; le corresponde organizar la producción de la prueba que haya sido admitida por el juez.

Una diferencia fundamental basada en la prohibición del juzgamiento en ausencia, es que no se puede realizar la audiencia sin comparecencia del imputado, aparte de este todas las ausencias serán subsanadas.

Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y en su caso ordenara la apertura a juicio.

La resolución mediante el cual el juez decide admitir la acusación del fiscal; o del querellante y abrir a juicio se llama auto de apertura y es muy importante para el correcto desarrollo de la vista pública.

El auto de apertura a juicio constituye el juicio positivo sobre la acusación lo que supone el reconocimiento definitivo del derecho a acusar o a ejecutar la acción; y la obligación del órgano judicial de concluir el proceso en vista pública y a pronunciar sentencia para ello el secretario del tribunal de instrucción en enviara a la sede del tribunal de sentencia los documentos, evidencias y objetos secuestrados, así como las personas que se encuentren detenidas, esta actuación aunque de mero impulso procesal debe realizarse sin demora en el plazo de 48 horas; a partir de la notificación de auto de apertura a las partes.

3.5 Juicio Plenario, Vista Pública.

La etapa final del proceso penal es el Juicio Plenario o Vista Pública, regulado a partir del artículo 324 Código Procesal Penal.

Una vez que se ha tomado la decisión judicial de admitir la acusación, se da por concluida la instrucción y se entra a otra etapa del proceso penal, en la que los sujetos intervinientes tienen la oportunidad de ampliar y discutir todos los elementos probatorios; con el fin de obtener una resolución final definitiva, en la que culmina el derecho penal material, esta etapa se caracteriza por la vigencia de la Inmediación, Concentración, Publicidad, Oralidad y Continuidad, concretizándose con una sentencia fundada en derecho, dándole eficacia al artículo 11 de la Constitución de la República que regula el debido proceso.

El desarrollo de la vista pública se ha encomendado a los Tribunales de Sentencia y al Tribunal de Jurado que conoce en casos especiales determinados por la ley; excepto de los que conoce el Tribunal de Sentencia tal y como lo establece el artículo 52 del Código Procesal Penal: “el Tribunal de Sentencia es colegiado y está integrado por tres jueces de

primera Instancia. Teniendo competencia de conocer en Vista Pública los delitos establecidos en el artículo 53 del Código Procesal Penal”

La preparación de la vista pública se ha encomendado a los Tribunales de Sentencia, y el Presidente del Tribunal debe fijar dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones judiciales del juzgado de instrucción el día y la hora para la celebración de la vista pública, la cual no se realizará antes de 10 días ni después de un mes, según el artículo 324 del Código Procesal Penal, que en lo pertinente establece: “El presidente del Tribunal de Sentencia dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes”. Binder citado por la Licenciada Ana Lucía Fuentes de Paz, en su ensayo doctrinario sobre “El Juicio” justifica que antes de la vista pública exista un periodo preparatorio y argumenta que este sirve para que todos los sujetos y el tribunal se preparen para el debate.

El plazo a que se refiere el Art. 324 Procesal Penal, cuando establece que debe haber un espacio no menor de 10 días ni mayor de un mes; en la práctica ha generado problemas de interpretación por la forma en que debe efectuarse el computo del mínimo y máximo para la celebración de la vista pública, a partir de que se reciben las actuaciones judiciales, algunos jueces suponen que la computación de los plazos mínimo y máximo deben ajustarse a lo que dispone el artículo 156 Código Procesal Penal, con arreglo al cual : “*en cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal y feriados*”. Otro criterio conduce a incluir los días considerados inhábiles, que son aquellos que no son laborales tales como, los de asueto, descanso semanal y feriados; en virtud del artículo 48 del Código Civil que establece: “*En los plazos que se señalen en las leyes, o en los decretos del poder ejecutivo, o en los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles...*” un tercer criterio considera que por plazo mínimo se establece en días y el mayor en meses; el primero debe ser contado en

días hábiles según lo regulado en el artículo 156 procesal penal y el segundo que escapa a lo regulado en este artículo, antes citado por estar en meses, debe contarse “día a día” en virtud del artículo 48 del Código Civil que establece: *“En los plazos que se señalen en las leyes, o en los decretos del poder ejecutivo, o en los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles...”* en resumen, no existe uniformidad de los jueces de sentencia ya que unos aplican términos “día a día” y otros lo hacen excluyendo los días inhábiles. Según el Dr. J.J. López Ortega, en su ensayo doctrinario sobre el contenido del Art. 324 para el Código Procesal Comentado “lo ideal sería que se aplicará la misma regla al mínimo y al máximo”, sobre este mismo punto agregado el problema ciertamente es objeto de la presente investigación, que no obstante el mandato legal antes descrito y nada sería la situación del problema señalado de la falta de un criterio uniforme de tomar el plazo en días hábiles o contar los inhábiles, comparado con el incumplimiento generalizado y ya casi institucionalizado del retraso o mora en que los jueces de sentencia, al fijar las vistas públicas; ante esta violación institucional al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, justificado o no en la alta y compleja carga laboral. Situación que aún la Sala de lo Constitucional avala, dispensando de exigir el cumplimiento del procedimiento en plazos legales en la sentencia HS 027798 (Ver anexo 1).

Como resultado del hecho que señalo, las vistas públicas son generalmente fijadas fuera del plazo así por ejemplo:

Se da por abierta la audiencia, posteriormente a las advertencias de las que se refiere el Art. 338 del Código Procesal Penal, a la lectura del auto de apertura a juicio se dan los primeros alegatos de las partes, y la tramitación de incidentes; se recibe la prueba y se pasa a la discusión final o cierre del debate; los jueces pasan a deliberar y sentenciar la causa; puede darse el caso de una reapertura de audiencia, si durante la deliberación es absolutamente necesario, recibir otras pruebas respecto de hechos nuevos; resuelta la reapertura, se convocará a las partes y se ordenara la citación urgente de quienes deban

declarar o en su defecto la realización de actos correspondientes, en este caso la discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos incorporados.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, seguidamente, el tribunal se constituirá nuevamente a la Sala de Audiencia y el documento será leído en alta voz, por el secretario, solo excepcionalmente en caso de complejidad o avanzado de la hora, se podrá diferir la redacción de la sentencia bastando relatar al público, sintéticamente los fundamentos y la decisión; la sentencia se entenderá por notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

3.6 El Rol de los Jueces en el Proceso Penal Salvadoreño, Principalmente de los Jueces de Sentencia.

Nos vamos a referir a las atribuciones de cada uno de los jueces en el proceso penal salvadoreño, específicamente de los jueces de los tribunales de sentencia para fundamentar cual es según el ordenamiento jurídico salvadoreño; el deber ser, y que servirá en este trabajo para orientar o señalar la realidad en la que se ubican estos funcionarios que actúan con desviación de ley al retrasar injustificadamente el proceso, violentando así el derecho a la pronta y cumplida justicia.

3.6.1 Juez de Paz.

Integración: según nuestra constitución para ser juez de paz deben reunirse los requisitos establecidos en su artículo 180 que en lo pertinente regula: *“son requisitos mínimos para ser juez de paz: ser salvadoreño, abogado de la Republica, del estado seglar ,mayor de veintiún años , de moralidad y competencia notoria; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en tres años anteriores a su nombramiento .los jueces de paz estarán comprendidos en la carrera judicial...”* y en el artículo 43 inciso segundo de la ley orgánica judicial que en lo concerniente regula : *“...para ser juez de paz se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veintiún años , de*

moralidad e instrucción notoria; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los tres años anteriores a su nombramiento...”en los que principalmente destaca el hecho de ser abogado de la república.

El juez de paz, es el funcionario que esta a cargo del juzgado de paz; la Corte Suprema de Justicia es la que determina el número de jueces de paz que habrá en los diferentes municipios de la república. Actualmente son 322 jueces de paz en toda el país, de conformidad al artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial que establece la siguiente distribución : San Salvador 41, Chalatenango 47, Usulután 29, Morazán 27, La Libertad 26, San miguel 25, La Paz 23, La Unión 20, Cuscatlán 8, Santa Ana 18, Sonsonate17, San Vicente 16 , Ahuachapán 14, Cabañas 11.

Según el artículo 55 del Código Procesal Penal, Los Jueces de Paz conocerán:

1. Del control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial.
2. Del juzgamiento por faltas; y
3. De los demás asuntos que determine este código y otras leyes.

A continuación explicamos breve mente cada uno de ellos así:

3.6.1.1 El control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial.

Esto se refiere al control que debe realizar el juez de paz en las diligencias iniciales de investigación realizadas por la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil., ya que, por un lado, dichas diligencias fundamentan el contenido el requerimiento fiscal, y por otro se debe verificar que en dichas diligencias se cumplan las garantías procesales y los derechos fundamentales del imputado ;además el juez de paz debe participar en la realización de la prueba anticipada a petición de cualquiera de las partes según lo prescrito en el artículo 270 código procesal penal que establece: “*en todo momento que fuere necesario practicar actos o diligencias tales como registros, inspecciones y otros que por su naturaleza o características sean considerados como*

definitivos e irreproducibles...cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice”, dirigir el desarrollo de la audiencia inicial y resolver lo pedido en el requerimiento fiscal conforme al artículo 256 del Código Procesal Penal que literalmente dice: “luego de escuchar a las partes y, en su caso, recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y según lo que corresponda...”

3.6.1.2 Del juzgamiento por faltas.

La faltas están establecida a partir del artículo 373 del Código Procesal Penal y son competencia exclusiva de los jueces de paz, únicamente las cometidas en el territorio nacional y solo se sancionaran si fuesen consumadas.

El procedimiento que el juez de paz tiene que aplicar en el caso de las faltas e el establecido en los artículos 391 al 396 del Código Procesal Penal.

3.6.1.3 De las demás que determinen este código y otras leyes.

Cuando el artículo hace referencia a otras leyes, es en el caso dela ley del menor infractor por ejemplo que se establece una competencia o atribución a los jueces de paz. La Constitución en su articulo 239 literalmente dice: *“los jueces de primera instancia, los gobernadores departamentales, los jueces de paz y los demás funcionarios que determine la ley serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antes dichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan...”*

3.6.2 Jueces de Instrucción.

Para ser juez de instrucción deben reunirse los requisitos establecidos para los jueces de primera instancia regulado en el artículo 179 de la Constitución que literalmente dice : *“para ser juez de primera instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la república, de moralidad y competencia notoria; haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la*

profesión de abogado dos años antes de su nombramiento ;estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo”, y el artículo 59 de la ley orgánica judicial que establece “los juzgados de primera instancia son tribunales unipersonales y estarán a cargo de un juez que debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 179 de la Constitución, y ser nombrado de acuerdo a las prescripciones de la ley respectiva”

En nuestra organización judicial existen 46 juzgados de instrucción, y 26 juzgados de primera instancia con competencia mixta que tienen a cargo la fase de instrucción en lugares donde no hay jueces de instrucción; los cuales están distribuidos según criterios territoriales y de población de la siguiente manera:

Juzgados de instrucción : San Salvador 17 , Santa Ana 5, San Miguel 4, La Libertad 3, La Paz 3, La Unión 3, Ahuachapán 2, Sonsonate 2; Cuscatlán 2, San Vicente 2 , Usulután 2, Morazán 1.

Juzgados de primera instancia mixtos: San Salvador 1, La Libertad 2, Chalatenango 3, Ahuachapán 1, Sonsonate 3 Cuscatlán 1 Cabañas 2, La Paz 1, San Vicente 1, San Miguel 2, Usulután 4, Morazán 2, La Unión 8

Según el artículo 54 del Código Procesal Penal los jueces de instrucción conocerán:

2. De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública.
3. De la apelación de las sentencias dictadas en los juicios por faltas.
4. De los demás que determine el código y otras leyes.

3.6.2.1 La Instrucción Formal de todos los delitos de acción pública.

El juez de instrucción conoce de todos los delitos de acción penal pública, como de los delitos dependientes de instancia particular, excepto los de acción privada; de los que conoce el juez de sentencia y de las faltas establecidas en los artículos 371 al 403 del código penal, que conocen los jueces de paz.

Además le corresponde instruir los delitos contenidos en la ley de lavado de dinero, ley reguladora de las actividades relativas a las drogas, ley de contrabando de mercaderías y de defraudación de rentas de aduana.

3.6.2.2 De la apelación de las sentencias dictadas en los juicios por faltas.

El juicio por faltas establecido en los artículos del 391 al 396 es realizado por el juez de paz; su resolución es apelable ante el juez de instrucción, quien resolverá por mérito de autos de conformidad al artículo 395 del Código Procesal Penal.

La tramitación de la apelación en estos casos es singular pues el plazo se reduce a tres días, no se emplaza al apelado y no se permite el ofrecimiento de prueba.

3.6.2.3 De los demás asuntos que determine este código y otras leyes.

Además de lo anteriormente expuesto el juez puede durante la instrucción:

1. Recibir la declaración indagatoria o su ampliación.
2. Realizar un anticipo de prueba.
3. Conocer de excepciones.
4. Determinar o revisar medidas cautelares.
5. Ordenar reapertura de procesos cerrados por los jueces de paz.
6. Conocer de las excusas o recusaciones contra los jueces de paz, entre otras facultades decisorias.

3.6.3 Atribuciones Específicas de los Jueces de Sentencia.

Previo a señalar las atribuciones específicas de los jueces que integran los tribunales de sentencia, es necesario establecer, que para ser juez de sentencia; se tiene que reunir los requisitos del artículo 179 de la Constitución de la República para los jueces de primera instancia que son los siguientes: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la república, de moralidad y competencia notoria, haber sido juez de paz por un año, tener

dos años de autorizado para ejercer la abogacía antes del cargo , estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado tres años antes de su nombramiento.

La organización o composición del tribunal de sentencia es colegiada , según el artículo 53 del código procesal penal que en lo pertinente establece “...*los tribunales de sentencia estarán integrados por tres jueces de primera instancia ...*” y según los acuerdos de corte N° 145-Bis y su ampliación por acuerdo N°22 –C habrá un presidente, primero y segundo vocal, (Ver Anexo 6) esto en relación con el artículo 324 del Código Procesal Penal el cual colige la siguiente función específica : “ el presidente del tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones fijara el día y la hora de la vista pública...” entre otras que el código procesal penal señala únicamente para el presidente del tribunal .

Excepcionalmente los jueces de sentencia, presiden de manera unipersonal la audiencia, esto es cuando el delito cometido esta sometido al conocimiento del jurado; en este caso la función del juez de sentencia es únicamente fundamentar el veredicto que emite el jurado y esto es en los delitos sancionados con pena no privativa de libertad y en los delitos menos graves.

En nuestro sistema judicial existen actualmente 21 Tribunales de Sentencia distribuidos según el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, en todos los departamentos del país, de la siguiente manera: San Salvador 6, Santa Ana 2, San Miguel 2, La Libertad 1, Chalatenango 1, Ahuachapán 1, Sonsonate 1, Cuscatlán 1, Cabañas 1, La Paz 1, San Vicente 1, Usulután 1, Morazán 1, La Unión 1.

3.6.3.1 Atribuciones según el Art. 53 del Código Procesal Penal.

Los jueces de sentencia, conocen de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas instruidas por la comisión de los siguientes delitos:

- 1) Homicidio simple y agravado;
- 2) Delitos relativos a la libertad individual;
- 3) Violación y otras agresiones sexuales;

- 4) Delitos relativos al medio ambiente;
- 5) Delitos relativos al honor y la intimidad;
- 6) Delitos relativos al patrimonio;
- 7) Delitos relativos al orden socioeconómico;
- 8) Delitos previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Ley de Bancos;
- 9) Delitos relacionados con el crimen organizado;
- 10) Delitos relativos a la fe pública;
- 11) Delitos relativos a la paz pública;
- 12) Delitos menos graves;
- 13) Delitos solo sancionados con pena no privativa de libertad;
- 14) Delitos de acción privada;
- 15) Delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.

3.6.3.2 Conocer del Recurso de Revisión

Conocerán del Recurso de Revisión, respecto de los fallos que pronuncien así lo establece literalmente el artículo 53 inciso tercero del Código Procesal Penal.

El Recurso de Revisión procederá, contra la sentencia condenatoria firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en esta o por otra sentencia penal firme.
- b) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme.
- c) Cuando la sentencia violente una garantía constitucional.
- d) Cuando corresponda una ley penal más favorable.

Este recurso de Revisión lo podrá promover el condenado, su representante legal, el Ministerio Público, el cónyuge o compañero de vida, los ascendientes, descendientes o hermanos si el condenado ha fallecido, esto ante el tribunal de sentencia.

3.6.3.3 Fijar día y hora de la vista pública.

Esta atribución de los Jueces de Sentencia, la señala el artículo 324 del Código Procesal Penal que en lo pertinente reza: *“El Presidente del Tribunal de Sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes...”*

Consideramos que este plazo corto, tiene la justificación que en materia penal el derecho protegido primordialmente es la libertad ambulatoria de una persona y que según el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *“es el poder permanecer en un lugar o moverse de un sitio a otro dentro del territorio de nuestro país o de cualquier otro, en donde nos encontremos legalmente”*, por lo que los términos señalados para los actos procesales no serán largos o prolongados.

Está atribución tiene la peculiaridad que señala el artículo 324 del Código Procesal Penal y, es que no es el tribunal en conjunto que señala el día y la hora de la vista pública, sino que es una de las atribuciones que al presidente del tribunal de sentencia le corresponden.

3.6.3.4 Ordenar la detención del imputado.

El tribunal de sentencia tiene la facultad de ordenar la detención del imputado para garantizar la presencia de este en la audiencia, según el artículo 326 del Código Procesal Penal que literalmente establece: *“El tribunal podrá ordenar la detención del imputado si este se haya en libertad, para garantizar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo incluya”*.

3.6.3.5 Decretar la reserva total o parcial de la vista pública.

Esta facultad de los jueces de sentencia, esta regulada en el artículo 327 del Código Procesal Penal, estableciendo que la audiencia será pública, pero el tribunal podrá decretar de oficio o a solicitud de parte que sea privada parcial o totalmente, siempre y cuando este justificada por razones morales, de interés público, la seguridad nacional o porque este previsto en una norma específica.

3.6.3.6 Limitar la admisión a determinadas personas en la vista pública.

El artículo 328 del Código Procesal Penal señala que el juez o tribunal podrá limitar la admisión de un determinado número de personas; cuando así lo impongan las condiciones de la Sala de Audiencias, además prohibir el ingreso a menores de 12 años, miembros de la Fuerza Armada, o de Seguridad Pública que se encuentren uniformados.

3.6.3.7 Decidir la suspensión de la Vista Pública.

El Código Procesal Penal en su artículo 334 inciso primero, regula lo atinente a esta atribución que tienen los jueces de sentencia y en lo pertinente establece: *“El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación a todos los comparecientes”*.

3.6.3.8 Dirigir la audiencia.

Atribución exclusiva del presidente del tribunal de sentencia es dirigir la audiencia según el artículo 336 del Código Procesal Penal el cual además establece *“ordenará las lecturas necesarias, hará advertencias legales, recibirá juramentos, moderará la discusión y los incidentes que se susciten serán resueltos por los tres jueces que componen el tribunal de sentencia”*.

3.6.3.9 Recibir la declaración del imputado.

“Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, el presidente del tribunal dispondrá que el defensor explique la orientación de su defensa;

inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia que puede abstenerse de declarar y que la vista pública continuará aunque él no declare”, esto expresamente regulado en el artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal.

3.6.3.10 Recibir Prueba.

El artículo 345 del Código Procesal Penal, regula que el presidente del tribunal, recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes:

Prueba pericial

- a) Artículo 346 del Código Procesal Penal, establece que: *“El presidente ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, quienes responderán a las preguntas que les formulen las partes, y los miembros del tribunal de sentencia...”*

Prueba testimonial.

- b) Artículo 347 del Código Procesal Penal, manda: *“seguidamente el presidente del tribunal llamará a los testigos, separadamente, comenzando por los que haya ofrecido la Fiscalía General de la República, continuando con los propuestos por el querellante y concluyendo con los del imputado...”*

Otros medios de prueba.

- c) El artículo 351 Código Procesal Penal, señala como otros elementos de prueba los documentos que serán leídos y exhibidos, los objetos secuestrados que serán exhibidos para su reconocimiento, las grabaciones audiovisuales, careos o reconstrucciones.

6.3.11 Deliberación.

El artículo 354 Código Procesal Penal establece literalmente: “*Cerrado el debate por el presidente los jueces pasarán de inmediato a deliberar, en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el secretario...*” El tribunal apreciará las pruebas producidas en la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica, todos los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones según el siguiente orden:

- Los relativos a su competencia, a la procedencia de la acción penal, de la acción civil.
- Los relativos a la existencia del delito y la culpabilidad.
- Individualización de la pena aplicable.
- Responsabilidad civil.

Las decisiones se adoptarán por mayoría, los jueces fundamentarán separadamente sus votos o lo harán en conjunto cuando estén de acuerdo.

3.6.3.12 Dictar Sentencia.

La sentencia emitida por los jueces de sentencia puede ser condenatoria, la cual fijará con precisión la pena impuesta, o absolutoria, ordenando la libertad del imputado o la cesación de las restricciones impuestas; según el artículo 357 Código Procesal Penal, los requisitos de la sentencia son:

- Pronunciarse en nombre de la República de El Salvador;
- Mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, las generales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
- Voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición precisa de los motivos de hecho y de derecho en que se funda.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
- La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; y,
- Firma de los jueces.

CAPITULO 4

ANÁLISIS DEL ARTICULO 53 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SALVADOREÑO EN RELACIÓN A LA CAUSAL DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA REGULADA EN EL ARTICULO 17 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Antes de definir este juicio de Responsabilidad Civil, debemos tener claro que la responsabilidad civil de los funcionarios se genera cuando ocasionan un daño o perjuicio a cualquier persona; sea esta natural o jurídica por actuaciones judiciales negligentes.

4.1 Definición

Reclamar indemnización por retardación de justicia, tiene su base en el Art. 17 Inc. 2º de la Constitución de la República de El Salvador, que en lo pertinente establece: *“habrá lugar a indemnización por retardación de justicia. La ley determinará la responsabilidad directa del juez y subsidiaria del Estado”*. El juicio de responsabilidad regulado en el Art. 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, sirve como medio procesal idóneo para buscar una indemnización por esta causal, es decir esta disputa legal tiene lugar por el daño o perjuicio causado en casos de retardación en la administración de justicia.

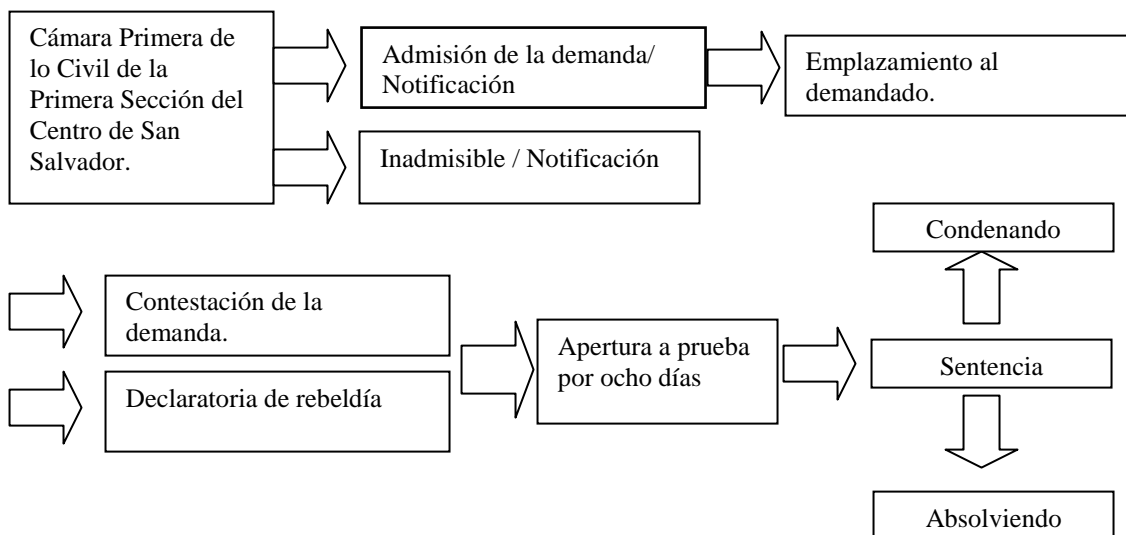
El actor de esta acción sería el imputado, o la víctima que demandaría al juez o tribunal de la causa, de forma directa, y subsidiaria contra el Estado. La demanda será interpuesta ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de conformidad al Art. 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles en lo pertinente establece: *“Las demandas civiles contra el Estado se presentarán a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la que conocerá en primera instancia a prevención”*

4.2 Naturaleza

La naturaleza de este juicio de Responsabilidad Civil, es Sumario, según el artículo 53 Bis C. Pr. C. que expresamente establece: “...*Debiendo procederse en juicio sumario...*”, y por no tener trámite señalado se sigue la regla del artículo 974 C. Pr. C. que en lo pertinente dice: “*En todo caso en que la ley prevenga que se decida en juicio sumario alguna acción, excepción, artículo, disputa o incidente y no haya trámite señalado para el caso se observará lo prescrito en los artículos siguientes*”. Los que resumidamente tienen los pasos y requisitos siguientes:

- 1) Presentación de la demanda, ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la razón es que esta Cámara es superior en grado a los jueces de Sentencia, tal y como lo establece el artículo 53 bis C. Pr. C cuando dice: “*La responsabilidad civil se deducirá ante el respectivo tribunal superior en grado...*”; y se debe demandar a los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia, porque son ellos responsable de señalar y celebrar las vistas públicas, en plazo legal; debiendo reunir esta demanda los requisitos señalados en el artículo 193 C.Pr. C. los cuales son: (Ver Anexo 7)
 1. La designación del juez o tribunal al que va dirigida;
 2. El nombre, edad, profesión u oficio, documento de identificación y domicilio del demandante, y en su caso los mismos datos del representante legal o procurador;
 3. El nombre del demandado, y su edad si fuere posible, su profesión u oficio y domicilio, y, en su caso los mismos datos de su representante legal o mandatario, pudiendo agregarse cualquier otro que ayude a identificarlo;
 4. La cosa, cantidad, hecho o derecho que se pide, y el valor de las cosas si fuere determinada;
 5. La narración precisa de los hechos y la invocación del derecho en que se funda, y el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes;
 6. El petitorio, formulado con toda precisión;

7. La designación de la casa o lugar que señala el procurador para recibir notificaciones, e indicación del lugar donde se puede emplazar al demandado;
 8. El lugar y la fecha de la demanda, en letras, firmada por el peticionario;
 9. Los demás requisitos que exige éste código según la naturaleza de la demanda y que las leyes especiales exigieren.
- 2) Luego que el tribunal que conoce admite la demanda, emplaza al demandado, para que conteste la demanda dentro de tres días.
 - 3) Con la contestación o en su rebeldía se abre a prueba por ocho días, la cual debe ser pertinente.
 - 4) La Cámara dicta sentencia, teniendo un plazo de tres días para hacerlo.



4.3 Sujetos Procesales en el Juicio de Responsabilidad Civil en caso de Retardación de Justicia.

En la clase de juicio, que se trata en este trabajo que es sobre la Responsabilidad Civil que tienen los jueces de Sentencia o en su caso el Estado cuando existe retraso en la justicia, los sujetos que en él intervienen como actores o demandantes son el imputado

por recibir el daño directo y la víctima que de forma indirecta, por no ser parte en el proceso penal , recibe un perjuicio, sea este moral o económico; y la parte demandada o sujetos pasivos del juicio son los jueces de sentencia y el Estado que es el que responde subsidiariamente ante el daño provocado por sus funcionarios.

Los sujetos activos son los que inician la acción en el juicio de Responsabilidad Civil. y les corresponde probar la retardación, es decir que pueden promoverla tanto el imputado como la víctima.

Los sujetos pasivos ,contra los cuales se inicia Juicio de Responsabilidad Civil; que también son llamados demandados son el Juez y el Estado.

Para efectos de este estudio trataremos a los jueces que integran el tribunal de sentencia. En sentido amplio, se llama juez, a todo miembro integrante del órgano judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales agrega a esta definición que estos están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que en aquella y estas se determinan.

El juez se constituye en sujeto pasivo del juicio de Responsabilidad Civil, desde el momento que la Constitución lo considera funcionario público, al regular acerca de él en el Título VIII sobre la Responsabilidad de los funcionarios públicos; y más aún, cuando el artículo 17 en su inciso segundo señala una responsabilidad directa del funcionario por retardación de justicia. En el caso de los tribunales de sentencia cabe decir que la responsabilidad no recae sobre el Presidente solamente como pudiera pensarse, porque es él quien señala el día y hora para la celebración de la vista pública, siendo este el designado en el Acuerdo de Corte Plena número 145 C. Bis del 14 de abril de 1998. (Ver Anexo 6), sino que recae sobre todos los jueces, que componen el tribunal de sentencia porque estos también acuden y aprueban celebrar la vista pública fuera del plazo legal.

En el caso del Estado salvadoreño, por ser una organización social constituida por sus elementos indispensables: territorio, población y gobierno, el cual tiene sus fines para los cuales se sirve de una organización sistemática que se refleja en la Constitución, creando órganos principales como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, teniendo cada uno de ellos para el desenvolvimiento de sus funciones personas naturales llamadas funcionarios públicos o empleados públicos; a los primeros se les da facultades de decisión o discrecionales y los segundos las obedecen.

Según el artículo 245 de la Constitución, los funcionarios públicos responden personalmente por daños materiales y morales que efectúen; pero en ese mismo artículo se establece la subsidiaridad del Estado, aplicándose está cuando el funcionario no tiene, o, no son suficientes sus bienes para responder; y según la sentencia AS024997-98 pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “la calidad subsidiaria de la Responsabilidad Estatal surge no solo por la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario sino también cuando este no se le es dable imputársele culpa alguna”. (Ver Anexo 4).

En conclusión, el Estado cumple sus fines ocupando sus funcionarios estos están obligados únicamente por la Constitución y las leyes, porque les ha sido delegada esa confianza; es por eso que el Estado tácitamente acepta el riesgo de la falibilidad humana de la gente que contrata y especialmente a los cuales delega la facultad de administrar justicia.

La retardación de justicia causa un daño directo al imputado que puede ser físico, moral o económico, esté o no privado de libertad, porque la ausencia de la detención provisional presupone la existencia de una medida cautelar como arresto domiciliario, prohibición de salir del país, entre otras, al menos en los delitos graves que también son restrictivos de la esfera jurídica de derechos de una persona, e incluso en el caso del artículo 295 C.Pr. P, en su inciso último establece que cuando se trate de un delito

menos grave es suficiente con el juramento del imputado para garantizar su presencia. En este caso aunque no se someta a una medida cautelar, se debe respetar la legalidad y perfectamente se puede exigir una pronta justicia basándose en la existencia de un daño moral o económico, por la no definición en tiempo de su situación mediante sentencia firme.

La víctima en su sentido más puro, “es la persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos”; en nuestro Código Procesal Penal vigente se encuentra regulada en los artículos 12 y 13 y considera como víctima a la persona directamente ofendida por el delito en un primer momento; luego el cónyuge, el compañero de vida, el hijo o padres adoptivos, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y en los delitos cuyo resultado sea la muerte al heredero testamentario.

En el caso de las sociedades, los socios y en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos a las asociaciones que se vinculen directamente con esos intereses.

La víctima posee derechos aún, y, cuando no haya intervenido en el proceso para mencionar algunos el derecho a impugnar el sobreseimiento o la absolución y el derecho a ser informada de los resultados del proceso, lo anterior manifiesta la importancia que la víctima tiene en un proceso penal y mas aún cuando ha sido violado un bien jurídico, de tal manera que ella puede en determinado momento pedir que se le indemnice por retardación de justicia, porque se ve afectada de forma indirecta, al no realizar los actos procesales en tiempo; el daño que la víctima sufre con la retardación de justicia puede ser moral por ejemplo en un delito de calumnia , difamación o injuria; y económico en un caso de estafa a diferencia del imputado que además percibe un daño físico al estar restringido de su libertad cuando así lo amerita el caso.

Sobre este apartado de la víctima como sujeto activo del juicio de Responsabilidad Civil contra los jueces por Retardación de Justicia, existen dos posiciones:

- 1) Unos afirman que la víctima no puede ser sujeto activo porque no es el directamente afectado; por lo que concluyen que no puede legitimarse como tal en esta acción;
- 2) Otros opinan que perfectamente la víctima puede ser sujeto activo en este juicio de responsabilidad, ya que en el proceso penal se asignan derechos hasta de impugnar resoluciones incluso sin haber intervenido en el transcurso del proceso.

Los efectos que produce la sentencia emitida en el juicio de Responsabilidad Civil contra los jueces de sentencia en caso de Retardación de Justicia son:

- 1) **Efecto condenatorio:** consiste en obligar al pago. Es decir que el funcionario culpable debe resarcir los daños causados por la Retardación de Justicia.
- 2) **Efecto Absolutorio:** consiste en exonerar del pago al juez, haciendo imposible que se le vuelva a exigir, esto en relación a la prohibición del doble juzgamiento regulado en el artículo 11 de la Constitución que en lo pertinente establece: *“...ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa...”*
- 3) **Que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada** y por lo tanto queda inamovible su contenido.

4.4 Los Recursos admitidos para la sentencia del juicio de responsabilidad

Antes de señalar cuales son los recursos que admite la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad, definimos los recursos, los cuales son mecanismos legales que se utilizan para impugnar las resoluciones cuando causa un agravio a las partes, emitidas por un juez o tribunal inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior.

Los recursos de la sentencia emitida en el juicio de responsabilidad contra los jueces por retardación de justicia. Son el Recurso de Apelación, este de acuerdo con el artículo 984 C.Pr. C, que establece: *“La ley concede apelación en ambos efectos... de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios”* y el Recurso de Casación que regula el artículo 53 bis C.Pr. C. que en lo pertinente establece: *“...En el juicio de responsabilidad civil conocerá en segunda instancia el tribunal superior a quien las*

haya dictado y del recurso de Casación, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia o la Corte en Pleno”.

4.5 Reglas específicas del Artículo 53 Bis C. Pr. C.

Las reglas que señala el artículo 53 Bis C. Pr. C. son:

- 1) Que la responsabilidad civil de los jueces se deduce ante el respectivo tribunal superior en grado.
- 2) Que el proceso para deducir la responsabilidad civil de los funcionarios será sumario.
- 3) Que de las resoluciones que se pronuncien en el Juicio de Responsabilidad Civil, conocerá en segunda instancia el tribunal superior en grado a quien las haya dictado.
- 4) Conocerá del Recurso de Casación la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia o la Corte en Pleno.
- 5) Habrá juicio de responsabilidad civil, siempre y cuando sea de un juez y que se origine por actos oficiales del demandado, aunque haya dejado de ser funcionario judicial a la fecha de la demanda.

4.6 Prueba pertinente en el Juicio de Responsabilidad.

La prueba es el medio determinado por la ley, para establecer la verdad de un hecho controvertido; la obligación de producir prueba corresponde al actor, en el juicio de responsabilidad la prueba es necesaria para establecer la culpa y el daño o perjuicio causado, existe un término probatorio de ocho días según lo prescribe el artículo 975 del Código de Procedimientos Civiles.

La prueba puede hacerse por instrumentos, en el caso del juicio de responsabilidad, el auto de fijación de fecha y hora para la celebración de la vista pública; siendo una certificación de actuación judicial que según el artículo 260, 4º del Código de

Procedimiento Civiles hacen plena prueba, la certificación de este auto servirá para probar, la existencia de retardación, al ser compulsado con el expediente en el tribunal

Una vez probada la retardación de justicia, como base de nuestra pretensión según el artículo 17 inciso 2° de la Constitución, necesitamos probar la culpa de la parte demandada en este caso los miembros del Tribunal de Sentencia como encargado de emitir el auto de fijación de la vista pública. La ley distingue tres clases de culpa: la culpa grave, que se llama también negligencia grave o culpa lata y que en materia civil equivale al dolo; el cual consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Según el Art. 42 del Código Procesal Civil esta clase de culpa se configura al no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; la culpa leve llamada también descuido leve o descuido ligero que se constituye según el inciso 3° del Art. 42 del Código de Procedimientos Civiles por la falta de aquella diligencia, y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; y por último la culpa o descuido levísimo que según el Art. 42 inc. 6° del Código de Procedimientos Civiles: es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, es la culpa que se opone a la suma diligencia y cuidado.

Las tres clases de culpa pueden ser imputables, en el caso de un juicio de responsabilidad; pues esta responsabilidad que buscamos establecer es por una negligencia, falta de diligencia o inactividad por parte de los jueces del tribunal de sentencia, que como lógico resultado afecta el calendario de vistas públicas; sin embargo resulta sumamente complejo probar la culpa en estos casos porque esta de por medio toda una organización administrativa del tribunal a la cual nos sería difícil el acceso a esa información.

En el distrito judicial de San Salvador, existe una oficina distribuidora de procesos, que es la encargada de distribuir equitativamente la carga de procesos a cada tribunal, un informe de esta oficina en la que se denote el atraso de este tribunal en relación a los restantes sin existir impedimento legítimo por existir una distribución equitativa de procesos esto se encuentra en los libros de registro que al respecto lleva dicha oficina, no olvidemos que se trata de un incumplimiento de un plazo legalmente establecido, y por lo tanto de estricto cumplimiento en el que el juez a cargo debe poner todo su esmero para cumplirlo; y que de la lectura del Art. 324 del Código Procesal Penal no se puede encontrar alguna excepción a su cumplimiento.

El tercer punto importante que necesitamos probar es el daño, causado por la retardación de justicia que causa el tribunal de sentencia, el daño puede ser: moral o de carácter material, el Art. 245 de la Constitución de la República de El Salvador, establece indemnización por violación a los derechos consagrados en la Constitución por daños de carácter moral y material, y siendo un derecho constitucional reconocido el derecho a la no retardación de justicia regulado en el Art. 17 inciso 2º que también da lugar a indemnización por retardación de justicia, y siendo violentado el derecho a una pronta y cumplida justicia y el debido proceso como una garantía de una tutela judicial efectiva, es procedente pedir en este caso indemnización, la prueba de un daño de carácter moral es muy difícil de establecer pero veamos un ejemplo:

En el caso que un abogado, sea acusado de “ejercicio ilegal de la profesión o de patrocinio infiel” hace que este pase de ser un prominente abogado a ser un acusado delincuente, esta situación se agrava con el correr de los días por ejemplo se pierden clientes y credibilidad, ingresos para sostener su hogar entre otros, de lo que se deriva un daño para sí y para su familia; los daños materiales, tales como, la pérdida de su empleo o clientela que le imposibilite subsanar los gastos familiares, pueden probarse con documentos como el certificado de cotización a una AFP o al ISSS, en el que conste el tiempo que este ha dejado de cotizar, la situación se agrava más si el imputado o uno de

sus dependientes por no cotizar al ISSS ha perdido o descontinuado un tratamiento que le ha traído como resultado un menoscabo a su salud, o siguiendo con el ejemplo ha dejado de cumplir con sus obligaciones ordinarias al punto de haber sido embargado en sus bienes.

El ejemplo anterior, no debe verse como una exageración sino como un ejemplo de los daños producidos por la retardación de justicia para el imputado.

En todo caso la prueba de este perjuicio dependerá de cada caso en particular; se debe de tomar en cuenta que hay que fijar el monto de la indemnización para incorporarla a la petición en la demanda; y esto dependerá de cada caso en particular pero se debe de tomar como parámetro el tiempo que duro el perjuicio y el daño causado.

CAPITULO 5

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL TEMA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES EN CASO DE RETARDACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

Para la presente investigación realizada específicamente en los tribunales de Sentencia, del distrito Judicial de San Salvador, y en las Cámaras de lo Civil de San Salvador, se utilizó la entrevista, el análisis de expedientes o procesos, análisis los libros de entradas y sacas de los Tribunales de Sentencia de San Salvador y las Cámaras de lo Civil de San Salvador, además se consulto bibliografía sobre la materia.

5.1 Objetivos de la investigación.

El primer objetivo de la investigación, consiste en Comprobar si existe Retardación de Justicia en los Tribunales de Sentencia de San Salvador, al no fijar en tiempo legal las vistas públicas, según lo regula el artículo 324 del Código Penal Salvadoreño el cual establece un plazo no antes de diez días ni después de un mes de recibidas las actuaciones.

Para comprobar este objetivo, realizamos en los seis tribunales de sentencia del distrito judicial de San Salvador, entrevistas a los jueces y secretarios de dichos tribunales; análisis de expedientes en los que corre agregado el auto de fijación de la vista pública, auto en el cual según el artículo 324 del Código Procesal Penal el juez presidente del Tribunal de Sentencia, fija el día y la hora en la que se llevará a cabo la vista pública, así como tuvimos a la vista los libros de entradas y sacas de estos tribunales, el artículo 324 del Código Procesal Penal establece el plazo para realizar la vista pública, “El Presidente del Tribunal de Sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes”, de lo investigado y lo establecido en este artículo determinamos que los tribunales Primero, Segundo y Quinto de Sentencia del distrito

judicial de San Salvador celebran las vistas públicas, fuera del plazo legal establecido en el artículo 324 C. Pr. Pn, que es “no antes de diez días ni después de un mes de recibidas las actuaciones judiciales, provenientes de los juzgados de instrucción”, y los tribunales Tercero, Cuarto y Sexto de Sentencia del distrito judicial de San Salvador, tienen señaladas las vistas públicas en tiempo legal. (Ver Anexo 8) continuación mostramos en la tabla, el cumplimiento por parte de los Jueces de Sentencia del Distrito Judicial de San Salvador, del plazo legal establecido por el artículo 324 Cn. Pr. Pn., para la celebración de la vista pública.

TABLA N° 1

RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

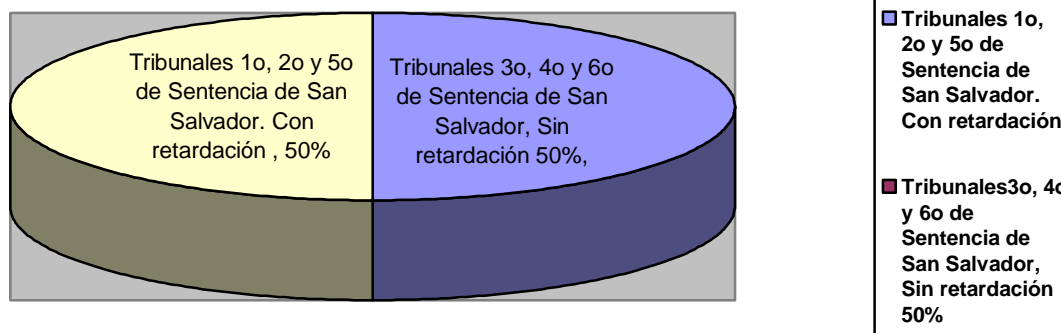
TRIBUNAL	EXISTE RETARDACIÓN	PLAZO LEGAL	RETARDACIÓN
1° de Sentencia de San Salvador	SI	No antes de diez días ni después de un mes	Tres meses después del plazo legal máximo para celebrarla.
2° de Sentencia de San Salvador	SI	No antes de diez días ni después de un mes	Cuatro meses después del plazo legal máximo para celebrarla.
3° de Sentencia de San Salvador	NO	No antes de diez días ni después de un mes.	Al cuarto día legal, es decir a los 14 días de fijada la vista pública.
4° de Sentencia de San Salvador	NO	No antes de diez días ni después de un mes de recibidas las actuaciones.	Al cuarto día legal, es decir a los 14 días de fijada la vista pública.

5° de Sentencia de San Salvador	SI	No antes de diez días ni después de un mes de recibidas las actuaciones.	1 Mes después del plazo legalmente establecido para celebrarla.
6° de Sentencia de San Salvador	NO	No antes de diez días ni después de un mes de recibidas las actuaciones.	Al 16 día legal después de fijada la vista pública.

Referencia: Investigación realizada en los seis tribunales de Sentencia del distrito judicial de San Salvador, en enero del año dos mil cinco.

En la tabla anterior, se ilustra que en el tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, existe retardación en la celebración de la vista pública de tres meses, es decir éste tiempo después del mes que establece la ley como plazo máximo para celebrarla; en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador existe una retardación en la celebración de la vista pública, de cuatro meses después del plazo máximo para celebrarla y en el último tribunal que existe retardación es el Quinto de Sentencia de San Salvador, con nueve días de retraso para celebrar la vista pública; y los tribunales Tercero, Cuarto y Sexto de Sentencia de San Salvador están celebrando las vistas públicas dentro del plazo legal que establece el artículo 324 C. Pr. Pn. Por lo tanto no poseen retardación de justicia tal y como lo mostramos en la siguiente gráfica:

Retardación de Justicia en los Tribunales de Sentencia de San Salvador.



Referencia: Investigación realizada en los seis tribunales de Sentencia del distrito judicial de San Salvador, en enero del año dos mil cinco.

5.1.1 Análisis de autos de fijación de vistas públicas, que corren agregados a los procesos en los que se confirman la retardación de justicia en los tribunales Primero, Segundo y Quinto de Sentencia del distrito judicial de San Salvador.

Presentamos la transcripción de tres autos de fijación de vistas públicas, en los que de su contenido se determina, que el plazo de fijación de la vista pública fue extemporánea y además la justificación que hacen las autoridades judiciales en tal hecho, basándose en que, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la Sentencia HS 027898 referencia 277-98, Publicada en la Revista de Derecho Constitucional, número veintiocho julio-septiembre 1998. Tomo I, lo siguiente: “La acumulación de procesos en los tribunales imposibilita que se le exija al juez que cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso de la carga de trabajo, excede el alcance de su diligencia”.

1. Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, auto de fijación de vista pública que corre agregado al proceso referencia 80-1-2004 por el delito de Homicidio Agravado; los nombres de las partes y de la víctima han sido omitidos por no tener trascendencia en esta investigación.

“TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de enero de 2005.

Por recibido el oficio No 140- Ene-154-03-2, de fecha 13 de enero del presente año, recibido en este tribunal a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día de su fecha, procedente del Juzgado Sexto de Instrucción de esta ciudad, juntamente con la causa que consta de 217 folios útiles, en una pieza, causa instruida en contra del imputado -----, quien es de veintidós años de edad, jornalero, con residencia en Cantón y Caserío Las Isletas, jurisdicción de San Pedro Masahuat, del Departamento de la Paz, hijo de ----- y de----- A quien se le procesa por el delito de: HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 No 7 del Código Penal, en perjuicio de la vida de -----, hechos ocurridos aproximadamente a las seis horas con treinta minutos del día veintiocho de abril del año dos mil en el interior del cuarto dieciséis –B, de los apartamentos San Jorge número tres, ubicados en el Barrio San Jacinto de esta ciudad.

Advirtiendo este tribunal, que de acuerdo al artículo 324 inciso primero del Código Procesal Penal, corresponde al Presidente del Tribunal de Sentencia, señalar dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, el día y hora señalado para la celebración de la vista pública que de no ocurrir así podría señalarse que el debido proceso se está incumpliendo, señalamiento que no tendría fundamento, si se toma en cuenta las múltiples audiencias programadas, diligencias que se realizan, ingreso de causas, etc. Por ello ya la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en Jurisprudencia (IISO27898.98) referencia 277 –98, publicada en la Revista de Derecho Constitucional número veintiocho julio-septiembre 1998, tomo I, lo siguiente: “la acumulación de los procesos en los tribunales imposibilita que se le exija al juez que cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso de la carga de trabajo, excede el alcance de su diligencia”, por lo tanto, cualquier

incumplimiento del término legalmente señalado en la normativa procesal, es precisamente por las causas que anteriormente se han relacionado.

Aclara el suscrito juez que en acta de folios 199 a 201, del día diez de noviembre del año dos mil cuatro, se declaro nula la Audiencia Preliminar y todas sus consecuencias, a fin de que se resolviera sobre la legalidad de la prueba admitida y se ordeno devolver el proceso al juzgado de origen. En cuanto a la detención en que se encuentra el imputado, por la peligrosidad de fuga y la apariencia del buen derecho y no se han modificado las circunstancias por las cuales se decreto la detención provisional deberá permanecer en la detención en la que se encuentra. Por lo que habiéndose subsanado tal situación a folios 213 a 217 se realizó la audiencia preliminar y se dicto auto de apertura a juicio, en ese sentido se recibe dicho expediente en esta fecha. En vista de que el delito antes relacionado es de acción pública, los cuales son del conocimiento del tribunal que en forma colegiada de conformidad al Art. 53 numeral 1º del Código Procesal Penal. Y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 322 del Código Procesal Penal, el auto de apertura a juicio dictado por el JUEZ SEXTO DE INSTRUCCIÓN de esta ciudad, por lo que con base al Art. 324 del Código Procesal Penal, el suscrito Juez presidente en funciones de este tribunal fija para la realización de VISTA PÚBLICA COLEGIADA, del presente caso, el día VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO A LAS OCHO HORAS.

Désele cumplimiento por medio del secretario de este tribunal a lo establecido en el Art. 324 inc. Ultimo del Código Procesal Penal.

Tienese como partes a los licenciados -----, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y -----, en su calidad de defensora pública, como imputado-----, como víctima el señor-----.

Tome nota la secretaria del lugar para oír notificaciones. NOTIQUESE.”

Esquema:



Al analizar el anterior auto de fijación de vista pública, se determina que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador recibió el día catorce de enero del año dos mil cinco, el oficio en donde se le remitieron las actuaciones judiciales provenientes del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, fijándose la vista pública el día catorce de enero del año dos mil cinco, para realizarse el día veinticuatro de mayo de dos mil cinco; con esta fecha y de acuerdo al artículo 324 C. Pr. Pn, anteriormente citado, la vista pública tiene TRES meses de retraso, porque el último día legal para celebrarla era el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, ya que en esta fecha cumplía el plazo máximo legal de un mes de haber recibido las actuaciones judiciales.

2. Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, auto de fijación de vista pública que corre agregado al proceso, referencia CCH 269-2004-3. Por el Delito de Homicidio Agravado. Los nombres de las partes y de la víctima han sido omitidos por no tener trascendencia en esta investigación, así:

“TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: SAN SALVADOR, a las diez horas del día tres de enero del dos mil cinco.

Por recibido el oficio número 4708-1 de fecha veintidós de diciembre dos mil cuatro y procedente del Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango y recibido en

este tribunal ese mismo día, juntamente con el presente proceso penal constando de 61 folios útiles e instruido en contra del imputado-----, de cuarenta y dos años de edad, acompañado, panificador, originario del Departamento de La Unión, residente en Colonia Quiroz Dos, pasaje Madrid, casa No 160 Soyapango, hijo de ----- y de -----; por el delito de: HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, en perjuicio de -----; junto con el expediente administrativo que consta de 10 folios útiles y el imputado en referencia quien se encuentra guardando detención provisional en la Penitenciaría Central La Esperanza, así como un sobre de papel manila el cual se encuentra sellado en el que consta la identidad de la testigo ----- quien goza del régimen de protección a testigos. Acútese el recibo correspondiente.

Siendo que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, de conformidad al Art. 53 inciso primero numeral uno del Código Procesal Penal, es del conocimiento del Tribunal de Sentencia como Órgano Colegiado.

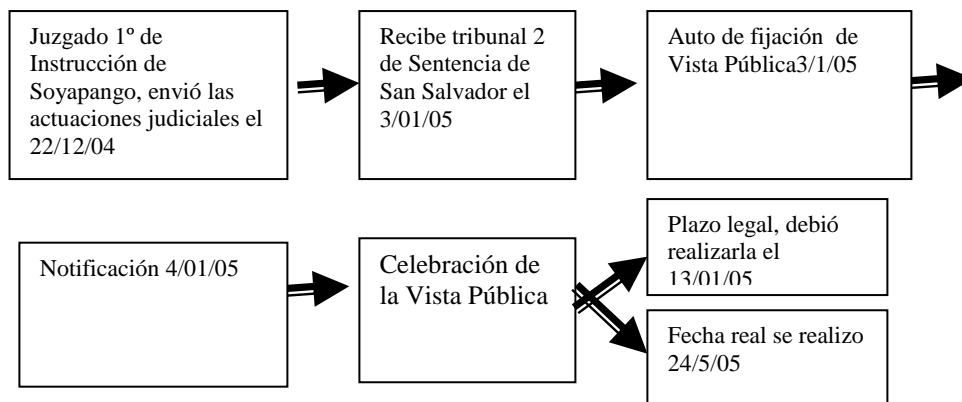
Por lo que en vista que el Auto de Apertura a Juicio de folios 58 al 61, llena los requisitos establecidos en el Art. 322 del Código Procesal Penal en consecuencia y cumpliendo lo estipulado en el Art. 324 Inc. 1º del mismo código, señálese para la realización de la respectiva vista pública las once horas del día quince de junio del dos mil cinco. Misma que será del conocimiento del tribunal de sentencia como órgano colegiado de conformidad al Art. 53 inc. 1º numeral 1 del Código Procesal Penal, asimismo y de conformidad al inciso último del Art. 324 y 350 de dicho código cítese a los testigos: “-----” quien goza del régimen de protección a testigos y -----; y se le encomienda a la Representación Fiscal hacer efectiva la comparecencia de sus testigos a la vista pública.

Previénesele a la representación fiscal que conforme a la Ley Especial Reguladora de la Emisión de Documento Único de Identidad, en su artículo tres, los testigos ofrecidos

deberán presentar dicho documento en la vista pública, o en su defecto dos testigos idóneos para identificarlos, cumpliendo con las normas del inciso primero del artículo treinta y uno de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, so pena de no ser admitidos para que declaren en tal calidad.

Se hace constar, que la respectiva vista pública se señala hasta la fecha antes mencionada, en vista de la saturación del calendario de audiencias a realizarse por este tribunal, lo anterior se sustenta en la resolución dada en habeas corpus 277-98, Rodríguez vrs Juzgado de Tránsito de Nueva San Salvador por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el libelo que literalmente dice: "la doctrina reconoce que la acumulación de procesos en los tribunales imposibilita que se le exija al juez cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso de la carga de trabajo excede el alcance de la diligencia".NOTIFIQUESE"

Esquema



Del análisis, de éste auto de fijación de vista pública, se determina que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, recibió el día tres de enero del año dos mil cinco, el oficio en donde se le remitieron las actuaciones judiciales provenientes del Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, fijándose la vista pública el día trece de enero de dos mil cinco, para realizarse el día veinticinco de mayo de dos mil cinco, con esta fecha y de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 C. Pr. Pn., anteriormente

citado, la vista pública tiene CUATRO meses de retraso, ya que el último día para celebrarla era el trece de enero de dos mil cinco, porque en esta fecha cumplía el plazo legal máximo de un mes para celebración después de recibidas las actuaciones.

3. Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, auto de fijación de vista pública que corre agregado al proceso referencia 1861-1-2004 por el Delito de Tráfico de Drogas. Los nombres de las partes han sido omitidos por no tener trascendencia en esta investigación

“TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, a las doce horas del día treinta de agosto de dos mil cuatro.

Por recibido el anterior oficio número 2228, de fecha 23 de los corrientes procedente del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, juntamente con las actuaciones que constan de 86 folios útiles, seguidas en contra del imputado quien se encuentra con medida cautelar de la detención provisional:-----, quien es de treinta años de edad, acompañada, doméstica, del domicilio de Soyapango, residente en Colonia San José pasaje diecinueve casa sin número, Soyapango procesada por el delito calificado provisionalmente como TRÁFICO ILÍCITO, previsto y sancionado en el artículo treinta y tres de la Ley Reguladora de las Actividades relativas a la Droga, en perjuicio de la salud pública, hecho sucedido el día dos de abril de dos mil cuatro, en el centro penal “La Esperanza”, San Luis Mariona, Ayutuxtepeque; juntamente con el decomiso consistente en ciento veintiocho gramos de marihuana la cual se encuentra en depósito en la División Policía Técnica Científica, y a la orden de este tribunal, continúese con el trámite de ley correspondiente.

En las presentes actuaciones figuran como partes: en su calidad de agente auxiliar de la Fiscalía General de la República el licenciado-----; y como defensor particular de la imputada, el licenciado -----, ambos abogados de la República.

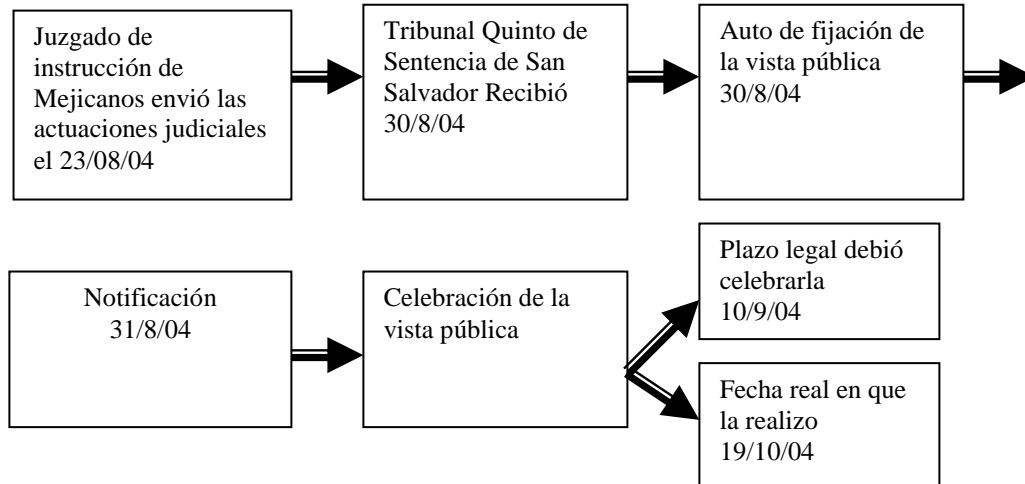
De conformidad a lo establecido en el Art. 324 inc. 1º C. Pr. Pn, una vez remitidas las actuaciones al tribunal de sentencia, por el juzgado de instrucción correspondiente el señor juez presidente del tribunal fijará dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las mismas el día y hora para la realización de la vista pública, la que no se verificará antes de diez días ni después de un mes; no obstante lo anterior, este tribunal advierte que debido a la carga de trabajo existente en este, el plazo antes indicado forzosamente se ha excedido en diversos procesos penales, razón por la cual se ha señalado vista públicas para conocer de los mismos en un plazo fuera del indicado; por tal motivo se convocará a vista pública en las presentes actuaciones para el primer día hábil dentro de la calendarización que en esta instancia se lleva para tal efecto.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 324, con relación a los artículos 19 numeral 1 y 53 inciso 1 numeral 8, todos del CPP y Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas CONVOCASE A VISTA PUBLICA. Del conocimiento del tribunal de sentencia en forma colegiada del presente proceso penal y para tal efecto señalase las DOCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; En una de las Salas de Audiencia de este complejo de tribunales de Sentencia de San Salvador.

Dejase expedito a las partes del derecho para interponer las excepciones que se funden en nuevos hechos y las recusaciones, dentro de cinco días de notificada la presente resolución de conformidad al inciso segundo del Art. 324 CPP.

NOTIFÍQUESE.”

Esquema



Al analizar éste auto de fijación de vista pública, determinamos que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, recibió el día treinta de agosto el oficio en donde se le remitieron las actuaciones judiciales provenientes del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, fijándose la vista pública el día treinta de agosto de dos mil cuatro, para realizarse el día diecinueve de octubre de dos mil cuatro, con esta fecha y de acuerdo al artículo 324 C. Pr. Pn, anteriormente citado, la vista pública tiene nueve días de retraso, porque el último día legal para celebrarla era el diez de septiembre del año dos mil cuatro, ya que en esta fecha cumplía el plazo legal máximo de un mes para celebrarla, después de recibidas las actuaciones judiciales, ya que este tribunal cuenta los días hábiles, cabe hacer notar también el incumplimiento en el plazo de la fijación la cual se retraso cinco días, cuando el Código Procesal Penal establece cuarenta y ocho horas.

2. Investigar en los tribunales de sentencia de San Salvador

5.1.2 Criterio para el computo del plazo establecido en el art.324 del C.Pr.Pn.

a) ¿Cuál es el criterio para el cómputo del plazo establecido en el artículo 324 C. Pr. Pn, que establece “El Presidente del Tribunal de Sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones judiciales fijará el día y la hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días, ni después de un mes”

Después de señalar el atraso que tienen los Tribunales de Sentencia de San Salvador, es necesario aclarar el desacuerdo o la falta de uniformidad de criterios que dichos tribunales poseen en relación al plazo que establece el artículo 324 C. Pr. Pn antes citado, para celebrar la vista pública, cuando entre sus líneas reza ...“no se realizará antes de diez días ni después de un mes.”; en la práctica este ha generado problemas de interpretación por la forma en que debe efectuarse el computo del plazo mínimo y máximo de días para la celebración de la vista pública, a partir de recibidas las actuaciones del juzgado de instrucción.

Los criterios de interpretación son:

- I. El primer criterio de interpretación, respecto al plazo que establece el artículo 324 C. Pr. Pn para celebrar la vista pública, que es no antes de 10 días ni después de un mes de recibidas las actuaciones judiciales: es “no contar los días de asueto, descanso, semanal y feriados”, es decir contar únicamente los días hábiles, basándose en el artículo 156 C. Pn. Pn, que literalmente establece: “el cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto, descanso semanal y feriados”.
- II. El segundo criterio de interpretación, del artículo 324 C. Pr. Pn, respecto al plazo para celebrar las vistas públicas; es “contar los días calendario sin excluir asueto, descanso semanal y días feriados”, basándose en el artículo 48 del Código Civil el cual establece: “En los plazos que se señalaren en las leyes, en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderá aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados”.
- III. Y el último criterio de interpretación, es contar el plazo mínimo en días hábiles, de acuerdo al artículo 156 C. Pr. Pn, antes citado: y el

plazo máximo contar día a día, es decir, sin excluir los días de asueto, descanso semanal y feriados tal y como lo establece el artículo 48 CC anteriormente citado.

En la investigación de campo, identificamos que los jueces de sentencia de San Salvador, únicamente se adhieren al primero y segundo criterio de interpretación.

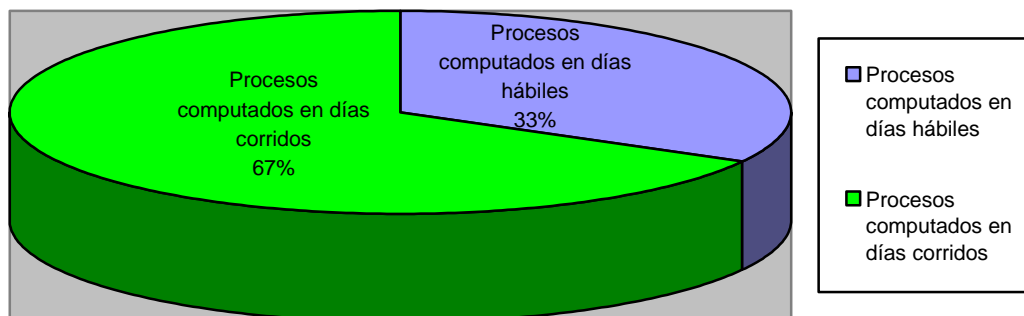
En conclusión no existe uniformidad de criterio, para la interpretación del artículo 324 C. Pr. Pn, por parte de los Jueces de los Tribunales de Sentencia de San Salvador, en cuanto al computo del plazo para celebrar la vista pública, ya que los tribunales Primero, Segundo, Cuarto y Sexto de Sentencia de San Salvador, retoman el segundo criterio, contar el plazo del artículo 324 C. Pr. Pn en días corridos o calendario, o sea, sin exclusión de los días de asueto, descanso semanal y feriados; y los tribunales Tercero y Quinto de Sentencia de San Salvador, se adhieren al primer criterio, que es contar el plazo que señala el artículo 324 C. Pr. Pn, para celebrar la vista pública, en días hábiles, es decir, excluyendo los días de asueto, descanso semanal y feriados. A continuación ilustramos en la tabla y su gráfico el criterio de interpretación de cada tribunal, para contar el plazo que señala el artículo 324 C. Pr. Pn en cuanto a celebrar la vista pública.

TABLA 2
COMPUTO DEL PLAZO

TRIBUNAL	COMPUTO DEL PLAZO
Juez 1° de Sentencia de San Salvador	En días corridos
Juez 2° de Sentencia de San Salvador	En días corridos
Juez 3° de Sentencia de San Salvador	En días hábiles
Juez 4° de Sentencia de San Salvador	En días corridos
Juez 5° de Sentencia de San Salvador	En días hábiles
Juez 6° de Sentencia de San Salvador	En días corridos

Referencia: Investigación realizada en los seis tribunales de sentencia de San Salvador, en enero del año 2005.

Computo de Plazos en Porcentaje



Referencia: Investigación realizada en los seis tribunales de sentencia de San Salvador, en enero del año 2005.

La gráfica muestra que el 33% de los procesos elevados a plenarios, son computados en días hábiles y el 67% de estos en días corridos

5.1.3 Cantidad de procesos promedio que recibe cada tribunal en un mes.

b) La cantidad de procesos que recibe aproximadamente cada tribunal en un mes; y la cantidad de procesos a los que les fija la vista pública en tiempo legal en los tribunales de Sentencia de San Salvador.

Para conocer la cantidad de procesos que recibieron aproximadamente durante el año dos mil cuatro los tribunales de Sentencia de San Salvador, tuvimos a la vista los libros de entradas, y entrevistamos a jueces y secretarios de cada tribunal, y no pudiendo precisar debido a la variación de la carga laboral mensual, un número exacto de causas mensuales, únicamente promedio así: El Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, recibió un número entre 24 a 25 procesos mensuales; el Tribunal Segundo de Sentencia recibió un promedio de 25 a 30 procesos por mes; el tribunal Tercero de Sentencia recibió de 25 a 30 procesos mensuales, el Tribunal Cuarto de Sentencia recibió entre 25 a 30 causas por mes; el Tribunal Quinto de Sentencia recibió de 26 a 28 procesos

mensuales; y el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, recibió de 25 a 30 procesos mensuales.

En estos datos promedio se observa una distribución uniforme y equitativa de trabajo, ya que la media de procesos recibidos es de 28 procesos mensuales.

A continuación ilustramos, en la tabla la cantidad aproximada de procesos por mes recibidos en los tribunales de sentencia de San Salvador durante el año 2004, y de estos datos promedios, sacaremos la media de procesos mencionados en el párrafo anterior.

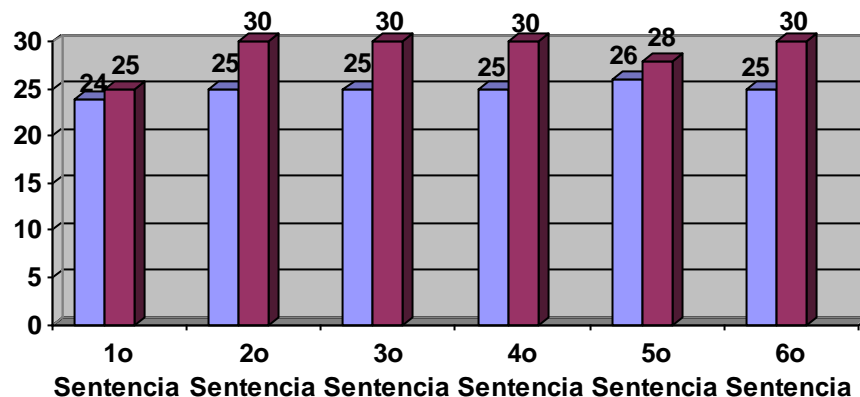
TABLA 3

CANTIDAD PROMEDIO DE PROCESOS RECIBIDOS POR MES EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR EN EL AÑO 2004

Tribunal	Cantidad de procesos/ mes
1° de Sentencia	De 24 a 25
2° de Sentencia	De 25 a 30
3° de Sentencia	De 25 a 30
4° de Sentencia	De 25 a 30
5° de Sentencia	De 26 a 28
6° de Sentencia	De 25 a 30

Referencia: Investigación realizada en los seis tribunales de sentencia de San Salvador, en enero del año 2005.

CANTIDAD PROMEDIO DE PROCESOS RECIBIDOS POR MES EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR.



Referencia: Investigación realizada en los seis tribunales de sentencia de San Salvador, en enero del año 2005.

Media de procesos promedio recibidos por los Tribunales de Sentencia de San Salvador en el año 2004

$$\frac{24}{2} + \frac{30}{2} = \frac{54}{2} = 27$$

- 24: Mínimo de procesos promedio recibidos por mes, en los Tribunales de Sentencia de San Salvador, durante el año 2004
- 30: Máximo de procesos promedio recibidos por mes, en los Tribunales de Sentencia de San Salvador, durante el año 2004.
- 27: Media de procesos promedio recibidos por mes, en los Tribunales de Sentencia de San Salvador durante el año 2004.

5.1.4 c) Número de Vistas Públicas Programadas diariamente en los Tribunales de Sentencia de San Salvador.

Para conocer y determinar la cantidad promedio de vistas públicas, realizadas diariamente por cada tribunal de Sentencia de San Salvador, entrevistamos a los Jueces y Secretarios de dichos tribunales y tuvimos a la vista el tablero de programación para la celebración de vistas públicas por cada tribunal y encontramos que cada tribunal celebra de dos a tres vistas públicas por día y los horarios ordinariamente son: la primera audiencia se programa a las 8:30 a.m; la segunda audiencia a las 11:00 a.m y la tercera audiencia a las 14 horas, estos horarios pueden variar según los jueces, por la complejidad de los casos, como por ejemplo: en los que una sola vista pública lleve todo el día o interrumpa la hora de la siguiente por

tener demasiados testigos, porque no llego el imputado, entre otras causas que se pueden presentar y amerite no realizar o suspender la vista pública.

En la siguiente tabla, mostramos la cantidad promedio de vistas públicas realizadas por día en los Tribunales de Sentencia de San Salvador.

TABLA 4
VISTAS PÚBLICAS PROMEDIO REALIZADAS DIARIAMENTE EN LOS
TRIBUNALES DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR

Tribunal	Cantidad de Vistas Públicas.
1° de Sentencia	De 2 a 3
2° de Sentencia	De 2 a 3
3° de Sentencia	De 2 a 3
4° de Sentencia	De 2 a 3
5° de Sentencia	De 2 a 3
6° de Sentencia	De 2 a 3

Referencia: Investigación realizada en los seis tribunales de sentencia de San Salvador, en enero del año 2005.

La tabla anterior, muestra que los seis Tribunales de Sentencia de San Salvador programan de dos a tres vistas públicas por día.

5.1.5 d) Cuales son las principales causas de la mora o incumplimiento de los plazos en la Programación de las Vistas Públicas.

Los motivos o causas reales expresadas por los jueces de los Tribunales de Sentencia de San Salvador, que justifican la realización de las vistas públicas en forma extemporánea son:

3.7 Complejidad de los casos

3.8 Alta carga laboral

3.9 Suspensión y aplazamiento de las vistas públicas.

1) **Complejidad de los casos.**

Para el Licenciado Alejandro Guevara, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, es una de las principales causas del atraso en la celebración de las vistas públicas, esta complejidad puede ser provocada por pluralidad de imputados y víctimas o por la cantidad de la prueba del delito; el Licenciado Saúl Morales Juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, también es de esta misma opinión y hace una clasificación de los procesos según su complejidad, diciendo que existen procesos de fácil solución; mediana solución y difícil solución.

Esta causa parece ser justificada en el principio de continuidad, que es vigente durante el desarrollo de la vista pública, no obstante creemos necesario hacer una consideración respecto a la cantidad de prueba que comúnmente es sobreabundante en ciertos puntos, es ahí donde haciendo uso de las facultades de dirección de la vista pública, se podría moderar este tipo de prueba y evitar en aras de la economía y la celeridad procesal, la prolongación innecesaria de la vista pública.

2) **Alta carga laboral**

Según el Licenciado José Luis Giammattei, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, esta es una de las causas del atraso en la celebración de las vistas públicas, “Porque de no ser así podría el tribunal celebrar tres vistas públicas en un mismo horario; esta opinión también la comparte el Licenciado Alejandro Guevara, Juez del mismo tribunal y el juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Licenciado Carlos Sánchez Escobar “nos adherimos a esta opinión y abogamos por una reforma tendiente a darle más protagonismo al Tribunal de Jurado en donde solamente es un juez el que preside la vista pública.

Consideramos que aún y cuando esto implica una audiencia de selección de jurado, lo cual podría en cierta forma saturar el trabajo de los jueces, ésta comparada con el atraso producido por la necesaria comparecencia de un tribunal colegiado en las

vistas públicas, sería más fácil de superar y en determinado momento se llegaría a estar en la capacidad administrativa de fijar vistas públicas en tiempo legal.

3) Suspensión y Aplazamiento de las vistas públicas por diversas causas

Para el Licenciado Rolando Corcio, Juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, los aplazamientos desordenan el calendario de vistas públicas, así por ejemplo: *“Si se aplaza una audiencia porque no llegó un testigo, estamos aplazando por una causa no razonable porque la vista se puede celebrar y suspenderse y así cumplir con celebrarla; Distinto es cuando no vienen o no traen al imputado, entonces sí es razonable y legal aplazar la celebración de la vista pública”*; Para el Licenciado Leonardo Ramírez, Juez del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, las suspensiones es lo que más congestiona el calendario de vistas públicas ya que esto obliga a mover el calendario y programar la continuidad de la vista pública, y expresó: *“Además, no cabe duda que la falta de recursos o la falta de organización interinstitucional, es una causa de la actual saturación de estos tribunales, por lo que es urgente una mejor colaboración por parte de la Sección de Traslado de Reos por ejemplo, la Fiscalía General de la República para hacer comparecer primero a los reos y a las personas necesarias, sean testigos o peritos, para garantizar la pronta y cumplida justicia, en la celebración de las vistas públicas”*.

5.1.6 3. Determinar la existencia de juicios de responsabilidad civil, en las Cámaras de lo Civil de San Salvador promovidos en virtud de la retardación de justicia.

Para comprobar este objetivo, nos apersonamos a las Cámaras de lo Civil de San Salvador, ubicadas en el Centro Judicial “Isidro Menéndez”, realizamos entrevistas a los Licenciados Alan Durán, Secretario de la Cámara Primero de lo Civil Licenciado William Ernesto Zetino, Secretario de la Cámara Segundo de lo Civil, y Licenciado Rubén Presa, Oficial Mayor de la Cámara Tercero de lo Civil de San Salvador;

además tuvimos a la vista los libros de entradas de las tres Cámaras de lo Civil de San Salvador y constatamos que no existen procesos tramitados por retardación de justicia, según el Licenciado Alan Durán, Secretario de la Cámara Primero de lo Civil de San Salvador, “esos procesos no se ven, porque desde la reforma al artículo 17 de la Constitución de la República nunca ha venido ninguno”, y así lo comprobamos al revisar el libro de control de entradas que al respecto lleva dicha Cámara.

En las Cámaras Segunda y Tercera de lo Civil de San Salvador, los resultados fueron idénticos, al realizar la entrevista al Licenciado William Ernesto Zetino, secretario de la Cámara Segunda de lo Civil y al Licenciado Rubén Presa, Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Civil de San Salvador, estos expresaron “que no ha existido proceso alguno de responsabilidad civil promovido en virtud de la retardación de justicia en dichas Cámaras”, tramitados con las reglas del artículo 53 Bis del C. Pr. C., que establece: “La Responsabilidad Civil de los jueces se deducirá ante el respectivo Tribunal Superior en grado... debiendo procederse en juicio sumario... Regirán las reglas anteriores siempre que la responsabilidad civil de que se trate, se origine de actos oficiales del demandado, aunque haya de ser funcionario judicial a la fecha de la demanda...” y fundado en el artículo 17 inciso segundo de la Constitución de la República que literalmente reza “...Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”.

Sobre la competencia de la Cámara para conocer de un juicio de responsabilidad civil, promovido en virtud de la retardación de justicia en materia penal, los tres Licenciados entrevistados, reconocen que a pesar de lo confuso de la disposición, cuando establece: “...se deducirá ante el tribunal superior en grado...”, al ser aplicado al caso específico de la retardación de justicia, la Cámara es la competente de conocer en un juicio de responsabilidad, “porque lo que se busca es una

responsabilidad civil, aunque el daño se haya generado por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones en materia penal, expresó el Licenciado Rubén Presa, Oficial Mayor de la Cámara Tercera de lo Civil de San Salvador.

En síntesis, el primer objetivo de esta investigación de campo, que era comprobar si existe retardación de justicia en los Tribunales de Sentencia de San Salvador, al no fijar en tiempo legal las vistas públicas, según lo regula el artículo 324 C.Pr. Pn, el cual establece un plazo no antes de diez días ni después de un mes de recibidas las actuaciones judiciales, fue comprobado porque logramos identificar la retardación de justicia que tienen los tribunales Primero, Segundo y Quinto de sentencia de San Salvador; y el Segundo Objetivo que era investigar en los Tribunales de Sentencia de San Salvador a) Cuál es el criterio para el computo del plazo establecido en el artículo 324 C.Pr. Pn, en este punto comprobamos que no existe unión de criterios por parte de los jueces de sentencia de San Salvador, para interpretar este artículo en cuanto a computar el plazo para celebrar la vista pública, ya que los tribunales Primero, Segundo, Cuarto y Sexto de Sentencia de San Salvador, lo cuentan en días corridos y los tribunales Tercero y Quinto de Sentencia de San Salvador, computan el plazo del artículo 324 C.Pr. Pn, únicamente en días hábiles; b) Cantidad de procesos que recibe aproximadamente cada tribunal en un mes, para esto tomamos como muestra la cantidad de procesos que recibieron por mes en el año dos mil cuatro y como mínimo reciben los Tribunales de Sentencia de San Salvador 24 procesos mensuales y el máximo de procesos mensuales que reciben es de 30 causas; c) número de audiencias programadas diariamente, determinamos que los seis Tribunales de Sentencia de San Salvador, programan ordinariamente tres vistas públicas por día; d) Cuales son las causas principales de la mora o incumplimiento de los plazos en la programación de las vistas públicas, los Jueces de los Tribunales de Sentencia de San Salvador, expresaron que las principales causas o motivos reales de la retardación de justicia son: la complejidad de los casos, alta carga laboral, suspensión y aplazamiento de las vistas públicas; y el último objetivo que era determinar la existencia de juicios de responsabilidad civil en las Cámaras de lo Civil de San Salvador promovidos en virtud de la retardación de justicia,

comprobamos que no existen juicios de esta naturaleza en las Cámaras de lo Civil de San Salvador.

5.2 Cumplimiento de Objetivos y Comprobación de Hipótesis.

CUMPLIMIENTO Y COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS, SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES EN CASO DE RETARDACIÓN DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

Con los resultados antes relacionados, obtenidos de la investigación de campo determinamos que se han cumplido los objetivos generales y específicos de este trabajo, así como se comprobaron las hipótesis generales y específicas, en el sentido siguiente:

5.2.1 El Objetivo General:

“Establecer las condiciones legales prácticas para fijar la responsabilidad jurídica por retardación de justicia en los Tribunales de Sentencia de San Salvador”.

Este objetivo, se cumplió en su enfoque teórico legal, en el Capítulo IV Titulado: “Análisis del Artículo 53 Bis del Código Procesal Civil Salvadoreño en Relación a la Causal de Retardación de Justicia regulada en el artículo 17 inciso segundo de la Constitución de la República de El Salvador”, en donde se desarrolló el juicio de Responsabilidad Civil, regulado por el artículo 53 Bis C.Pr. C., el cual tiene un trámite sumario, que lo vuelve ágil, porque los términos de contestación de la demanda, término de prueba, y el término para dictar sentencia, son más cortos que el proceso civil ordinario y además esta responsabilidad se extiende aún y cuando el juez haya dejado de ser funcionario a la fecha de la demanda, sin embargo, esta vigencia del artículo 53 Bis del Código de Procedimientos Civil no ha sido positiva, porque nadie ha hecho uso de este mecanismo, por lo que no podemos dar fe de su eficacia, comprobando esto con las entrevistas realizadas a los Secretarios y Oficial Mayor de las Cámaras Primera, Segunda y Tercera de lo Civil de San Salvador.

5.2.2 Objetivos Específicos:

- 1) *“Establecer los motivos por los que en la práctica no se cumplen los plazos o términos establecidos en el Código Procesal Penal Salvadoreño para la celebración de la vista pública”*

Este objetivo lo comprobamos a través de las entrevistas realizadas a los Jueces y Secretarios de los Tribunales de Sentencia de San Salvador, en donde se determinó que los motivos o causas reales por las que no se cumple con el plazo señalado por el artículo 324 C.Pr. Pn, son la complejidad de los casos, alta carga laboral y la suspensión y aplazamiento de las vistas públicas.

- 2) *“Identificar si existen mecanismos eficaces para buscar una declaratoria de responsabilidad al funcionario culpable de retardación de justicia”*

Este objetivo se comprobó en un primer momento, con el estudio de nuestra legislación primaria en el caso de la Constitución que al respecto regula en su Art. 17 Inc. 2º “Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia, la ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado” y el artículo 245 de la Constitución que establece: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales o morales que causaren en consecuencia de la violación de derechos consagrados en la Constitución”; también en la legislación secundaria, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 53 Bis, se regula un “Juicio de Responsabilidad”, exclusivo para funcionarios judiciales en ejercicio de sus funciones y con la visita a las Cámaras 1º, 2º y 3º de lo Civil de San Salvador, concluimos con base a entrevistas realizadas a los secretarios de esas cámaras que el mecanismo legalmente configurado para buscar una declaratoria de responsabilidad civil por retardación de justicia, es el “Juicio de Responsabilidad”, regulado en el Art. 53 Bis del Código Procesal Civil, este proceso no ha tenido eficacia debido a que nadie ha hecho uso de él.

3) *Indagar las causas por las que no se cumple el Art. 17 inciso segundo de la Constitución que establece: “Habrá lugar a indemnización por retardación de justicia...”*

La principal causa por la que no se cumple el artículo 17 inc. 2º de la Constitución salvadoreña, es la falta de interés por parte de los litigantes en iniciar un Juicio de Responsabilidad, en la visita a las Cámaras 1º, 2º y 3º de lo Civil de la primera sección del centro de San Salvador, no encontramos en los libros de entrada ningún proceso en base al “Juicio de Responsabilidad”, regulado en el artículo 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles por la causal de retardación de justicia.

5.2.3 Hipótesis general:

“La falta de instrumentos legales y procesales eficaces imposibilita el establecimiento de la responsabilidad judicial por retardación de justicia en los tribunales de sentencia de San Salvador”.

Esta hipótesis si se comprueba, ya que no obstante existir en nuestro ordenamiento jurídico tanto en la Constitución, como en la legislación secundaria, instrumentos legales y procesales como el Art. 17 de la Constitución y el Art. 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles; que regula el “Juicio de Responsabilidad Civil”, que en nuestra opinión este instrumento no ha sido eficaz para establecer la responsabilidad por retardación de justicia, lo anterior pudimos comprobarlo con la inexistencia de juicios de responsabilidad en las Cámaras de lo Civil de San Salvador, por la causal retardación de justicia en los Tribunales de Sentencia de San Salvador.

5.2.4 Hipótesis específicas:

1) *“La ausencia de una sanción por el incumplimiento de los plazos, imposibilita el desarrollo en plazo legal de las vistas públicas, violando el derecho de pronta y cumplida justicia en los Tribunales de Sentencia de San Salvador”.*

Esta hipótesis no fue comprobada, porque en nuestro trabajo de campo encontramos factores ajenos a la existencia o no de una sanción por retardación de justicia que

provocan el desarrollo de las vistas públicas fuera del plazo legal, estas causas son complejidad de casos, alta carga laboral y suspensión y aplazamiento de las vistas públicas.

2) *“La implementación de mecanismos eficaces para fijar la responsabilidad judicial por retardación de justicia provocará que se mejore la actual administración de justicia”.*

Esta hipótesis no fue comprobada, porque no obstante carecer de eficacia los mecanismos legales como los juicios de responsabilidad, en nuestro trabajo de campo pudimos informarnos de algunas causas reales, por las cuales existe retraso en los tribunales de sentencia de San Salvador; y son indiferentes e independientes a la ausencia de mecanismos para fijar la responsabilidad de los jueces.

3) *“La falta de interés por parte de los litigantes es una de las causas del incumplimiento del artículo 17 inciso segundo de la Constitución que establece: “...Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia...”*

En nuestro trabajo de campo, específicamente en la visita que efectuamos a las Cámaras 1ª, 2ª y 3ª de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, pudimos constatar al revisar los libros de entrada, la inexistencia de procesos desarrollados en virtud del artículo 17 Inc. 2º de la Constitución y el artículo 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles; y al preguntar al respecto, los tres secretarios de las Cámaras confirmaron que nunca ha ingresado un juicio de Responsabilidad por Retardación de Justicia, esto demuestra la falta de interés o conocimiento por parte de los litigantes, por lo que esta hipótesis si fue comprobada.

CAPITULO 6

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1 CONCLUSIONES:

Como resultado de la investigación sobre el tema: “La Responsabilidad Civil de los Jueces en Caso de Retardación de Justicia en los Tribunales de Sentencia del Distrito Judicial de San Salvador”, presentamos las siguientes conclusiones, que inciden sobre la actuación de los jueces de los tribunales de sentencia, cuando tienen que señalar las vistas públicas en tiempo legal, las principales causas de la retardación de justicia, la exigibilidad de una indemnización por parte de los afectados, los daños causados por la retardación de justicia, sus causas, los criterios para interpretar el plazo señalado por el artículo 324 C. Pr. Pn, el juicio de responsabilidad y la indemnización por retardación de justicia.

- 1) Los Tribunales Primero, Segundo y Quinto de Sentencia del distrito judicial de San Salvador, tienen retardación de justicia, por no celebrar las vistas públicas en el plazo legal señalado por el artículo 324 Pr. Pn, el cual establece que la vista pública se celebrará no antes de 10 días ni después de un mes de recibidas las actuaciones judiciales provenientes de los juzgados de instrucción.
- 2) Las principales causas reales de retardación, o mora en la celebración de las vistas públicas en los tribunales de sentencia del distrito judicial de San Salvador son: complejidad de los casos, alta carga laboral, aplazamiento y suspensiones de las vistas públicas que obligan al tribunal a reprogramar su calendario.
- 3) La exigibilidad por parte del imputado o la víctima en un proceso penal, de una indemnización por retardación de justicia provocada por la fijación y celebración de la vista pública fuera del plazo legal, es legítima contra todos los jueces miembros del Tribunal de Sentencia, porque todos concurren a celebrar tardíamente las

audiencias aunque de conformidad al artículo 324 C.Pr.C., sea el presidente del tribunal, quien señala la fecha de la celebración de la vista pública.

- 4) Los jueces miembros de los Tribunales de Sentencia de San Salvador, no poseen un criterio uniforme, para interpretar y computar el plazo para celebrar la vista pública, que establece el artículo 324 C. Pr. Pn, cuando reza “...no antes de diez días ni después de un mes...”, así los jueces del tribunal primero, segundo, cuarto y sexto de sentencia de San Salvador, interpretan que éste plazo debe contarse en días corridos de acuerdo al artículo 48 C.C., el cual establece: “En los plazos que se señalaren en las leyes, en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderá aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados”; y los jueces de los tribunales tercero y quinto de sentencia de San Salvador, interpretan que el plazo para la celebración de la vista pública se debe contar en días hábiles, como lo establece el artículo 156 C.Pr.Pn., que literalmente establece: “ en cualquier etapa del proceso, en los términos por día no se contarán los de asueto descanso semanal y feriados”.
- 5) El juicio de responsabilidad civil, regulado en el artículo 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles,²² es el instrumento procesal idóneo establecido por la ley, para hacer valer la acción en busca de indemnización por retardación de justicia a la que se refiere la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 17 inciso segundo.
- 6) Que no obstante existir los mecanismos legales para reclamar indemnización de daños y perjuicios por retardación de justicia, no encontramos ningún juicio de

²² Reforma Decreto Legislativo N° 490, de fecha 25 de marzo de 1993, D.O. N° 120, 28 de junio 1993.

responsabilidad civil promovido ante la retardación de justicia, en las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el período que se realizó la investigación.

7) Los jueces titulares de los Tribunales Primero, Segundo y Quinto de Sentencia de San Salvador que tienen retraso en la celebración de las vistas públicas, justifican su retraso en la sentencia de Habeas Corpus N° HS 027798-98, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el tomo 1, No 28 de julio a septiembre de 1998, y así dicen: que la acumulación de procesos que poseen les imposibilita celebrar en tiempo legal las vista públicas.

8) Y finalmente llegamos a la conclusión, que al no encontrar en las Cámaras, procesos de los que establece el artículo 53 Bis del C.Pr.C., y que haría viable el derecho reconocido en el artículo 17 inciso 2° de la Cn., de obtener una pronta y cumplida justicia, a través de afectar económicamente a los incumplidores de plazos, injustificadamente por medio de un juicio de responsabilidad y de esta forma se asegure la vigencia de los derechos humanos que legitima el estado de derecho en El Salvador.

6.2 RECOMENDACIONES.

Tomando en cuenta, la problemática que se suscita en los tribunales Primero, Segundo y Quinto de Sentencia de San Salvador, recomendamos:

1. Que la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento del artículo 182 regla quinta de la Constitución, adopte las medidas necesarias, tales como: exigir a los jueces de sentencia que apliquen el artículo 324 C.Pr.Pn., aún y cuando posean alta carga laboral, presentar una iniciativa de ley ante la Asamblea Legislativa que posibilite, la redistribución o creación de Tribunales de Sentencia, para disminuir la retardación de justicia.
2. Que los afectados inicien juicios de responsabilidad civil, por parte del imputado o la víctima de un proceso penal, en contra de los jueces miembros de los Tribunales de Sentencia, que retarden la celebración de las vistas públicas, como es el caso de los Tribunales Primero, Segundo y Quinto de Sentencia de San Salvador.
3. Respecto al juicio de responsabilidad civil, regulado en el Art. 53 Bis del Código de Procedimientos Civiles, con el propósito de que no se preste a una errónea interpretación por lo confuso de la disposición, cuando establece: ...”se deducirá ante el tribunal superior en grado...”, por entenderse en el caso específico de retardación de justicia en materia penal, que correspondería a la Cámara de lo penal, y dejar clara que Cámara debe conocer sobre la responsabilidad civil de los jueces y tomándose en cuenta la posibilidad de entablar el juicio de responsabilidad no solo en materia civil sino en todas las materias, recomendamos reformar el inciso primero del artículo 53 Bis, quedando de la siguiente manera: *“La responsabilidad civil de los jueces se deducirá ante la Cámara de lo Civil del Distrito Judicial en que se trate y la de los Magistrados de cualquiera de estas Cámaras y de la Corte Suprema*

de Justicia ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, salvo que cualquiera de los Magistrados de la referida cámara fuere el demandado en cuyo caso, conocerá la Cámara Primera de lo Civil de la misma sección; debiendo procederse en juicio sumario”.

4. Que la Asamblea Legislativa, emita una interpretación auténtica del artículo 324 C. Pr. Pn, respecto a que el plazo que señala para celebrar la vista pública, se cuente en días hábiles cuando se trate del plazo mínimo, tal y como lo establece el artículo 156 del C.Pr.Pn., que literalmente establece: “ *en cualquier etapa del proceso, en los término por día no se contarán los de asueto, descanso semanal y feriados.*”; y cuando se trate del plazo máximo de un mes, se cuente en días corridos, de conformidad al artículo 48 del C.C., que establece: “ *En los plazos que señalen las leyes, en los decretos del poder Ejecutivo o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados.*”, para unificar criterios en los seis Tribunales de Sentencia de San Salvador y no tener diversas interpretaciones
5. Para hacer más eficaz, y accesible la prueba en el juicio de responsabilidad civil por la causal de retardación de justicia, recomendamos se considere una reforma al código de procedimientos civiles tendiente a invertir la carga probatoria, es decir que corresponda al tribunal probar que no existe retardación, debido a la dificultad que representa para la parte actora el poder acceder a documentos e instrumentos necesarios para la probanza ya que estos quedan en posesión del tribunal.
6. Que los jueces de sentencia del Distrito Judicial de San salvador, dejen de justificar la fijación extemporánea de las vistas públicas, en la sentencia que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido HS027798.98; publicada en la revista de derecho constitucional tomo I, N° 28 del mes de julio a septiembre

de 1998, y resuelvan en plazo legal, debido a que tal resolución no constituye Jurisprudencia por no cumplir los requisitos legales para ser considerada como tal.

7. Que se implemente por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en ejercicio de su función de *desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto a los derechos humanos*, regulada en el artículo 194 Ord 13° de la Constitución de la República de El Salvador; que promueva la cultura de reclamo de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la violación institucional a derechos constitucionales, tales como la retardación de justicia que aseguren la vigencia de los derechos humanos y legitime el estado de derecho en El Salvador y del Consejo Nacional de la Judicatura, en ejercicio de su función contenida en el Art. 5 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura de *coadyuvar a lograr una accesible pronta y cumplida justicia*, al realizar la función de evaluar el desempeño de los funcionarios judiciales y encontrar incumplimiento de plazos injustificados, recomiende la imposición de las medidas establecidas en el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial.
8. Que en los planes de estudio de las diferentes universidades que sirven la carrera de Licenciatura en ciencias jurídicas, en los cursos de Derecho Procesal, se incluya el estudio del juicio de responsabilidad civil regulado en el art.53 bis del Código Procesal Civil, por la causal de retardación de justicia que regula el artículo 17 Inc. 2 de la constitución de la República de El Salvador, tanto desde el punto de vista constitucional como en el Procesal.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AGUILAR DÍAZ, JOSÉ: **“Tratado de la Responsabilidad Civil II”** Editorial José María Cojica, JR.S.A, Mejico, Lima, Buenos Aires. 1957.

CONDE BARROZI JUAN: **“Matrimonio y Responsabilidad Civil”**, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998.

DANIEL R. PASTOR: **“El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”**, Editorial Ad Hoc, S.R.L. 1ª Edición, Argentina, 2002.

DUCCI CLARO CARLOS: **“Responsabilidad Civil”**, Editorial Jurídica, Buenos Aires, 1971.

DURÁN TRUJILLO, RAFAEL: **“Nociones de Responsabilidad Civil”**, Editorial Temis, Bogotá, 1957.

FERNANDO REGLERO CAMPOS Y OTROS: **“Lecciones de Responsabilidad Civil”**. Editorial Aranzadi, S.A. 2002.

JUAN PEIRANO BUGEDO: **“Responsabilidad Extracontractual del Estado”**. Editorial Jurídica de Chile, 1967.

DR. PEDRO ALTAMIRANO: **“Responsabilidad Extracontractual del Estado”**. Editorial Asandri.

LIBROS INSTITUCIONALES.

Agencia de Cooperación Española, Proyecto Asistencia Técnica: **“Código Procesal Penal Comentado”**, Tomo I y II, 1ª Edición 2001.

Centro de Jurisprudencia C.S.J.: **“Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional”**, 1999.

Proyecto para el Apoyo del Sistema de Justicia: **“Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”**, Héctor Quiñónez Vargas.

Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia: **“Constitución y Jurisprudencia Constitucional”**, compilador, Rodolfo Ernesto Gonzalez.

Unidad de Programa de Apoyo de Reforma al Sector Justicia U.PARSJ: **“Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal”** UPARSJ. 1ª Edición, 1998.

TESIS

CHACÓN PÉREZ, ANA MARGARITA: **“La Retardación de Justicia en el Proceso Penal de Primera Instancia”**, Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 1994.

GREGORIO MAGNO HIDALGO **“El Recurso Extraordinario de Queja”**. Tesis Doctoral. Universidad de El Salvador. 1979.

LEMUS CASTRO, JAIME ROBERTO: **“La Retardación en la Administración de Justicia en El Salvador”**, tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 1994.

MAJANO SERRANO, ADA CRISTINA: **“La Retardación en la Administración de Justicia en los Procesos Civiles a Raíz del Sistema Escrito”**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 2000.

MONTANO QUINTANILLA, CARLOS REMBERTO: **“La Retardación en la Administración de Justicia Penal: Una Modalidad en la Violación Institucional de los Derechos Humanos”**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. 1994.

RENE PADILLA Y VELASCO.”**Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**. Tomo II, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de El Salvador. 1949.

LEGISLACIÓN.

“Constitución de la República de El Salvador”, D.O. No 234, Tomo No 281, de fecha 16 de diciembre de 1983.

“Código Procesal Penal”, D.O. No 11, Tomo 334 de fecha 20 de enero de 1997.

“Código de Procedimientos Civiles”, Decreto Asamblea Nacional Constituyente del 18 de junio de 1879, Primera Edición en 1981.

“Código Penal”. D.O. No 105, Tomo 335, de fecha 10 de junio de 1997.

“Código Civil” Decreto Ejecutivo del 18 de agosto de 1859.

“Decreto de Creación de Nuevos Tribunales”. Decreto No 260 del 27 de marzo de 1998, D.O. No 62, Tomo 338

“Ley Orgánica Judicial”. Decreto 123, de fecha 6 de junio de 1984 D.O. 115, Tomo 283.

“Ley del Consejo Nacional de La Judicatura”, D.O N° 30, Tomo N° 342 del 12 de febrero de 1999.

“Ley de la Carrera Judicial”, D.L. N° 536, del 12 de julio de 1990, publicado en D.O. N° 182, Tomo N° 308, del 24 de julio de 1990.

“Ratificación de Reforma a la Constitución del artículo 17 inciso 2º”, Decreto N° 745, 10 de julio de 1996.

“Reformas al Código de Procedimientos Civiles”, Decreto N° 490, 25 de marzo de 1993, D.O. N° 120 del 28 de junio de 1993.

Instrumentos Jurídicos Internacionales.

Sistema Universal

“Declaración Universal de Derechos Humanos”, 10 de diciembre de 1948, ONU.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966. ONU.

“Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”, Roma, 4 de noviembre de 1950.

Sistema Interamericano.

“Declaración Americana de los Derechos Humanos”. Abril 1948. OEA

“Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 27 de noviembre de 1969. OEA.

DICCIONARIOS.

OSORIO MANUEL: “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”. Editorial Heliasta, 21 Edición, 1995.

REVISTAS

Corte Suprema de Justicia: “**Revista Justicia de Paz**”, la **Responsabilidad Civil**, LUIS CASERO LINARES. Vol. 1, septiembre- diciembre 1998.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. “**Revista Ludirum et urta**”. Diciembre 1995 No 3.

Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia: “**Revista de Derecho Constitucional**” No 12 agosto-septiembre 1994.

OTROS DOCUMENTOS

XII Conferencia Continental de la Asociación Americana de Juristas. Justicia Social, Democracia y Paz, Argentina del 10 al 14 de noviembre 2003. JAVIER INDALENCIO BARRAZA. “**Jueces y Responsabilidad**”.

BEATRICE ALEMANI DE CARRILLO, “Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos”, junio 2003-junio 2004.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

A.C.	Antes de Cristo
Art.	Artículo
C. Pn.	Código Penal
C. Pr. C.	Código Procesal Civil
C. Pr. Pn.	Código Procesal Penal
C.c.	Código Civil
Cn.	Constitución
Inc:	Inciso
L.C.N.J.	Ley del Consejo Nacional de la Judicatura
P.C.J.	Pronta y Cumplida Justicia
Pág.	Página
s.s.	Siguientes
Sig.	Siguiente
T.J.E.	Tutela Judicial Efectiva

ANEXOS

INDICE DE ANEXOS

- ANEXO 1:** Sentencia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Referencia HS 027798.98
- ANEXO 2:** Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Referencia 106-M-95.
- ANEXO 3:** Sentencia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Referencia HC442-98/52798
- ANEXO 4:** Sentencia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Referencia AS024997-98
- ANEXO 5:** Diario Oficial Decreto No 745 Ratificación de Reforma Constitucional Art. 17 Inc. 2º
- ANEXO 6:** Acuerdos de Corte Suprema de Justicia No 145-C; No 145-C Bis y No 22 C.
- ANEXO 7:** Modelo de Demanda en Juicio de Responsabilidad
- ANEXO 8:** Autos de Fijación de Vista Pública en tiempo legal de los Tribunales 3º, 4º y 6º de Sentencia de San Salvador.

ANEXO 1

277-98. Rodríguez vrs. Juzgado de Tránsito de Nueva San Salvador

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y veinte minutos del día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Doctor Carlos Rodríguez Aguilar, en su carácter de defensor del señor Osear Ernesto Azahar Martínez, manifiesta que éste se encuentra procesado en el Juzgado de Tránsito de Nueva San Salvador, por el delito de homicidio culposo y como la resolución que decretó mérito para la detención no está arreglada a derecho, solicita exhibición personal.

I.- Las consideraciones que formula como fundamento de su petición radican en síntesis en: a) que los testigos son falsos; b) que no se han aplicado los Tratados Internacionales; y c) que se han excedido los plazos en demasía.

II.- Sin perjuicio de lo que más adelante señalará la Sala por sí misma, se transcribe parte del informe del Juez Ejecutor: "...según las declaraciones de todos los testigos, tanto de los ofendidos como de los que no tienen interés en esta causa, y analizando cada una de sus deposiciones, me llama mucho la atención el hecho que siendo uno de los testigos el señor Juan Ricardo Choto Tecum, yerno del fallecido, él manifiesta que momentos después del accidente, el imputado señor Oscar Ernesto Azahar Martínez, se bajó del vehículo con un arma de fuego en sus manos, en una actitud molesta y amenazante; asimismo, otro de los testigos, el señor Mauricio Rafael Salina, amigo del señor Juan Ricardo Cholo y que se conducía el día del accidente junto a él, a una distancia de dos vehículos atrás del fallecido, también dice que el imputado sacó un arma de fuego, pero que no apuntaba a nadie en particular. Lo anterior claramente

demuestra la prepotencia del imputado para quienes en ese momento, podrían haberse involucrado en el accidente. Que aún y cuando el señor Juez tome como presunción de culpabilidad el hecho de retirarse del lugar del accidente y que en base a ello decrete la detención del imputado, a lo largo del proceso y analizando lo dicho por los testigos, se deduce que el imputado actuó imprudentemente a causa de la ingesta de bebidas alcohólicas. Que una de las declarantes, la señorita Ana Lucía Pineda Contreras, en su declaración manifiesta que el imputado, ha estado llamándote por teléfono a su casa de habitación y que continuamente le dice que su caso pronto será resuelto. Todo hace parecer que él está utilizando medidas de presión a fin de ocasionar miedo a dicha señorita, lo anterior, induce a creer que él teme a los resultados del juicio, porque hay suficientes pruebas que lo apuntan como culpable y prueba de ello es que actualmente se encuentra prófugo y nunca ha sido recluido en centros reclusorios del país.

Que estudiando cada uno de los dibujos en los que se describe la trayectoria de cada uno de los vehículos implicados y haciendo cálculos físicos, nunca un vehículo de menor masa que colisiona a uno de mayor y que lo golpea en sus partes laterales delanteras, si marcha en I inca recta y a una velocidad modelada, en la cual sí se conduce con el cien por ciento de los sentidos, podría ocasionar daños de tan grandes dimensiones, como los que el vehículo del imputado causó, lo que me lleva a creer que si el imputado no hubiera estado bajo los efectos del alcohol, perfectamente habría dominado la situación, sin tener que ir a colisionar a otro vehículo del carril contrario. Que en vista de todo lo expuesto, no encuentro los elementos que de alguna manera hagan presumir la inocencia del imputado: POR LO TANTO: A) No considero que al imputado deba concedérsele libertad, aún y cuando nunca fuera detenido y si encuentra libre, sí con restricciones, pero no está recluido, b) Que en vista de encontrarse el proceso en este momento en la etapa de sobreseimiento o de llamamiento a juicio, recomiendo NO SOBRESEER por ende sí llamar a juicio, debido a que existen los elementos de prueba suficientes para ello."

III.- La resolución de la Sala tiene que recaer en aspectos constitucionales y no en declarar si los testigos son o no falsos. La exactitud o no de sus declaraciones pueden ser objetadas por los recursos ordinarios al tribunal de apelación correspondiente.

Respecto a que no se han aplicado los Tratados Internacionales, se repara que en el auto de detención provisional no se encuentra que éste se haya dictado tomando en cuenta el peligro de fuga. La jurisprudencia de la Sala ha establecido, que si del examen del proceso se establece dicho peligro, se posibilita que en último término este Tribunal lo reconozca, y supla lo que en su oportunidad debió haber hecho el Juez, esto en aplicación del Art. 52 Ínc. último de la Ley de Procedimientos Constitucionales, puesto que si debe permanecer en detención, aunque no exista auto en ese sentido, con mucha mayor razón debe permanecer en ella, si existe auto de detención, aunque no esté debidamente fundado. La cuestión radica - en que no se consignó pero consta, que no es que exista peligro de fuga, sino un fuga real.

La situación del exceso en la tramitación del juicio, debe de verse si de una manera evidente el procedimiento tiene vicios en las fechas, sin realizarse actos procesales. Estudiado el proceso penal, se encuentra que siempre ha estado en trámite o sea activo, presentándose situaciones que lo han alargado, como testigos que no concurren y se ha impuesto citarlos, hasta por cuatro veces. La doctrina reconoce que la acumulación de procesos en los Tribunales imposibilita que se le exija al Juez cumpla con el procedimiento exacto del plazo, pues el exceso en la carga del trabajo excede el alcance de su diligencia. Se precisa de nuevas leyes que vuelvan más ágil el proceso, y ese fue el ánimo del nuevo Código Procesal Penal. La circunstancia que al proceso contra Azahar Martínez, continué bajo la ley anterior, no depende del Juez, a quien si se le podría declarar falta, si el proceso a menudo no hubiese avanzado por inactividad, lo cual no es el caso, aunque se le recomienda, que concluya con la sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria.

Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: Continúe el proceso en el estado en que se encuentra.

Certifíquese la presente resolución y remítase junto con el proceso al Tribunal de origen.

Archívese el presente habeas corpus.—HERNÁNDEZ VALIENTE—MAR TO SOLANO —O. BAÑOS-

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—}

ALBERT ORTIZ—RUBRICADAS.

HS027798.98

ANEXO 2

106-M-95
edep

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: . Antiguo Cuscatlán, a leía quince horas y treinta y tres minutos del día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis.

En el escrito presentado por el doctor Mauricio Mossi Calvo el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, pide se declare inadmisibile la demanda motivadora del presente juicio, por las siguientes razones:

- 1) En base al articulo 15 de la ley cée la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por .carecer esta Sala de competencia para conocer en el presente caso, ya que de conformidad al articulo 4 literal d) de la referida ley no corresponderán a la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos del Consejo Superior de Salud Pública;
- 2) Por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo señalado por la Ley.

Sobre tales alegaciones, la Sala hace las siguientes consideraciones:

- 1) Referente a la exigencia contemplada en el articulo 4 literal d) de 'la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A fin de resolver la petición realizada, se considera necesario previamente hacer referencia a la función de esta Sala, a la naturaleza de la actividad del Consejo Superior de Salud Pública, y finalmente analizar la situación conforme a los principios de nuestra Constitución.

a) Competencia y finalidad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa . se encuentra regida por la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyéndose como una jurisdicción especial, es decir referida al conocimiento de una materia especializada/ separada de la jurisdicción común.

En el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se determina, su competencia, señalándose . que le corresponde el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la .legalidad de los actos de la Administración Pública.

Tal delimitación de competencia conlleva un criterio de especialización en razón de la materia, en virtud del cual la jurisdicción contenciosa sólo podrá conocer de los litigios cuyo contenido verse respecto a la legalidad de los actos administrativos; lo cual a su vez implica que existe una jurisdicción especial donde pueden ser discutidas tales actuaciones. Es oportuno agregar/ que el acto administrativo se define como la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, realizada por. la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.

Para comprender la finalidad de la .jurisdicción contencioso administrativa,, es preciso recordar que el accionar,, de la Administración Pública se encuentra sujeto a la legalidad, a un marco legal preestablecido. Es decir, .es la ley la que permite actuar a la Administración, toda acción- administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, ,y por ella delimitado y construido. En nuestro ordenamiento jurídico, este principio se encuentra recogido en- el artículo 86 inciso final de la Constitución, el cual señala que "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Ello implica, que la Administración puede ejecutar sólo aquellos actos que la ley le permite, y en la forma que la misma lo regula.

La importancia de referirse a la sujeción de la Administración a la ley/ es reparar en la necesidad de un ente jurisdiccional que controle el apego de sus actuaciones a la legalidad, y es ésta precisamente la función, de la jurisdicción contencioso administrativa que se perfila como el mecanismo garante del sometimiento de las actuaciones de la Administración Pública al Derecho.

b) Naturaleza y función del Consejo Superior do Salud Pública.

El Consejo Superior de Salud Pública, fue creado como un organismo encargado de velar por, la salud del pueblo, señalándose en el texto constitucional su esencial composición y primordiales atribuciones, lo cual fue desarrollado por la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, la cual regula la organización y funcionamiento del mismo. En el referido cuerpo legal se expresa que el Consejo Superior de Salud Pública gozará de autonomía en sus funciones y resoluciones, y que para los demás fines prescritos en la ley se relacionará con los organismos públicos a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

IV. En el artículo 11 de la citada Ley se enumeran las atribuciones del Consejo, entre las cuales se pueden mencionar: "Actuar como colaborador del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en todo lo que se refiera a velar por la salud del pueblo....Autorizar, previo informe de la Junta de Vigilancia respectiva, la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el literal e) del Artículo anterior/ sean o no académicos sus propietarios. Autorizar el expendio de especialidades químico-farmacéuticos fabricados en el país o en el extranjero, previo informe favorable de las Juntas de Vigilancia respectivas y siempre que se llenen los requisitos y especificaciones del reglamento para el objeto referido. Conocer en última instancia de las resoluciones pronunciadas por las Juntas de Vigilancia

Nombrar, remover, suspender, conceder licencias y aceptar las renunciaciones de aquellos empleados que desempeñan funciones de carácter técnico y no de oficina".

El objeto de referirnos a la naturaleza del Consejo y sus atribuciones, es reparar en que éste constituye un ente administrativo creado para un fin público, cual es velar por la salud del pueblo, y. que sus actuaciones {autorizaciones, sanciones, nombramientos, etc) constituyen verdaderos actos administrativos.

c) Análisis a la luz de la Constitución.

Es una manifestación evidente y a la vez un presupuesto -básico para hablar de la existencia de un Estado de Derecho, el sometimiento de las actuaciones del poder público a la Ley; consecuentemente en nuestro país se ha atribuido al Órgano Judicial el control de tal sometimiento. La posibilidad de acceder a los tribunales a obtener solución de los conflictos, es no sólo un derecho de todo ciudadano en un Estado en que impera la Ley, sino paralelamente, una garantía para el funcionamiento del sistema democrático. Esta posibilidad de acceso a los tribunales, se conoce como tutela judicial efectiva, y se erige en si misma como derecho y una garantía.

La tutela judicial efectiva se concibe como un derecho frente al Estado, y tal como señala Rafael Gómez Ferrer Morant en "La tutela Judicial efectiva como derecho | fundamental", "el respeto a su contenido esencial sólo

precie llevarse a cabo por el Estado de forma positiva, es decir prestando la tutela judicial de forma que satisfaga como mínimo, tal contenido. La tutela judicial efectiva comprende como manifestaciones el derecho de acceso a la justicia, el de obtener una resolución fundada en Derecho y el que se ejecuten las resoluciones judiciales.

Referente a la primera manifestación, el referido autor señala que el acceso a la justicia plantea en primer lugar la cuestión referente a si existen o no campos exentos para la actuación de los tribunales, respecto a lo cual señala que "el derecho a acceder a la justicia, supone en definitiva la plasmación del principio de que no deben

existir ámbitos exentos que impidan a los ciudadanos defender ante la jurisdicción sus derechos e intereses legítimos"

En el derecho comparado para el caso en la Constitución española, se establece expresamente que "todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, sin que en ningún .caso pueda producirse indefensión".

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional español ha sentado que en cada caso debe existir un órgano judicial competente con independencia de cual sea; el referido Tribunal ha consagrado también que "el derecho de todos a la jurisdicción implica promover la- actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas".

En términos sencillos, la Tutela Judicial en su primera manifestación se traduce en el hecho que no se puede impedir al gobernado el acceso a la justicia, lo cual conlleva entre otras consecuencias, el que no deban existir materias que se encuentren excluidas del conocimiento jurisdiccional, sobre todo cuando existe una jurisdicción especializada en que fuese posible su impugnación.

Establecida la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva, es procedente analizar su regulación en nuestro texto Constitucional. Es preciso aclarar que nuestra .Carta Magna, no menciona como otras legislaciones en forma expresa tal derecho, sin embargo/ debe considerarse que .nuestra Constitución se configura como un marco de derechos, que vinculan, informan, y ..constituye la base •de toda la legislación secundaria; asimismo, contiene la regulación de las garantías .o instrumentos jurídicos orientados a la reintegración del orden constitucional cuando éste • ha sido violentado; sería incongruente considerar que en el marco y espíritu de nuestra Carta Magna no sé recoja el derecho a la tutela judicial efectiva.

La existencia de un órgano judicial, que tiene a su cargo controlar la constitucionalidad y la legalidad de las actuaciones del poder público, implica que es la vía judicial el mecanismo idóneo para el restablecimiento del ordenamiento jurídico y por tanto conlleva la posibilidad de reaccionar ante la violación de un derecho, pidiendo tutela ante los Tribunales.

Concretizando se considera que la tutela judicial efectiva, es tanto un derecho del gobernado como una forma de protección al orden legal, que no puede considerarse ausente de nuestro ordenamiento constitucional, el cual desde su artículo 1 establece que el Estado está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Establecida la existencia de la tutela judicial efectiva en nuestra Carta Magna, se procede a analizar el caso en concreto:

La delimitación negativa en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, comprende tanto materias ajenas como materias excluidas, punto donde se debe hacer especial énfasis: la diferencia entre estos dos términos va más allá de la mera semántica, ya que la primera categoría de actos comprende aquellas materias que por su propio tenor no corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir actuaciones de la Administración Pública que no constituyen actos administrativos; la segunda de ellas en cambio, se refiere a aquellas actuaciones que aún siendo propiamente administrativas, es decir actuaciones que por su naturaleza caen dentro del ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, por determinados motivos se han apartado y excluido expresamente del conocimiento de este Tribunal.

En el primero de los supuestos -materias ajenas a la jurisdicción contencioso administrativa- se encuentran aquellas actuaciones de la Administración que no se configuran como actos administrativos, y respecto a los cuales, consecuentemente, no es

este el Tribunal competente para su impugnación; para el caso, constituyen- materias ajenas a la jurisdicción contencioso administrativa . los actos políticos o de gobierno, y la actividad privada de la Administración Pública, (artículo 4 literales a, y b de. La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) .. Además de estas actuaciones evidentemente ajenas a esta jurisdicción se presentan otras situaciones como los actos del Consejo Central de Elecciones o el Tribunal Supremo Electoral y demás organismos electorales relacionados exclusivamente con la función electoral y los actos de la Corte de Cuentas de la República relacionados con la fiscalización de la hacienda pública, funciones de naturaleza diferente a la función propiamente administrativa, y por ende los actos de tal contenido no se configuran como actos administrativos. Pero en el Art. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, además de hacer referencia a una serie de materias ajenas a esta jurisdicción, enumera también actuaciones propiamente administrativas que se excluyen de control, las cuales constituyen recortes asistemáticos a su ámbito normal de competencia, sin que las materias excluidas pertenezcan' por su propia naturaleza a un: ámbito jurisdiccional diferente. Las exclusiones de esta índole, para el caso la relativa al Consejo Superior de Salud Pública, dejan fuera de la revisión jurisdiccional creada especialmente para la revisión de actos administrativos, una materia eminentemente' administrativa, con lo cual convierten la revisión de la legalidad de tales actuaciones en un ámbito exento para el conocimiento de los Tribunales.

Puntualizando, la naturaleza del Consejo Superior de Salud Pública es de carácter administrativo, las disposiciones que lo rigen obedecen a principios de Derecho Administrativo, y por tanto los actos ejecutados por él son verdaderos actos administrativos. Es oportuno reparar que el Tribunal Constitucional español ha señalado que "es elemento necesario para que pueda satisfacerse el derecho a la jurisdicción que existan medios para resolver los conflictos suscitados cuando se declaren incompetentes los Tribunales a que se dirija el que aspire a obtener, la tutela".

En el caso que se analiza los actos del Consejo Superior de Salud Pública están por su propia naturaleza fuera del conocimiento de la jurisdicción común, por lo que al excluirse del conocimiento por este Tribunal que como reiteradamente se ha señalado es el órgano ad hoc para conocer de los actos administrativos devendrían inimpugnables judicialmente para control de su legalidad.

Como se estableció en párrafos anteriores, en un Estado de Derecho, no existe espacio para crear ámbitos de impunidad que impidan a los gobernados defender, jurisdiccionalmente sus derechos e intereses legítimos contra actuaciones alejadas de la ley.

Remitiéndonos al texto de la Constitución de 1,962, al cual hace referencia el artículo 4 de nuestra ley al señalar que no corresponderán a la jurisdicción contencioso administrativa: " d) los actos del Consejo Superior de Salud Pública ejecutados en virtud de la facultad .que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política", encontramos que el texto de la referida disposición rezaba literalmente: "Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico/ odontológico. Y farmacéutico, y tendrá un Presidente y un , Secretario .de Nombramiento del Poder Ejecutivo, quienes no pertenecerán a ninguna de dichas profesiones. La ley determinará su organización. El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. El Conacho Superior de Salud Pública conocerá en última instancia de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior".

El texto de la disposición permite inferir, que el catalogar como de última instancia los pronunciamientos del referido Consejo, pudo inducir a considerar que sus actos, no, admitían ulterior revisión, y que por ende no podían impugnarse ante -la jurisdicción contencioso administrativa.

Hoy día el artículo 208 ha sido sustituido por el artículo 68 de nuestra actual Constitución, que señala en lo pertinente que "... El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude, el -inciso anterior".

Se advierte así que en la actual regulación constitucional se ha suprimido respecto a las actuaciones del Consejo la frase "conocerá en última instancia", por lo cual independientemente del sentido que se diera al citado texto, "no existe en la actual regulación esta causal para justificar -la exclusión de las actuaciones del Consejo Superior de Salud Pública de control jurisdiccional, 'argumentó que se auna a considerar impropia tal exclusión.

Es en este sentido que este Tribunal considera, que no existe justificación alguna para exceptuar la revisión de la legalidad de las actuaciones del Consejo Superior de Salud Pública . del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y que aceptar tal situación, por una parte separaría a esta Sala de la función para la cual fue creada; y por otra, resultaría - contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que comprende nuestro marco constitucional. .

Siendo la Constitución de la República la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, norma suprema a cuyo contenido debe ajustarse el resto del ordenamiento, constituye, tal como establece el art. 185 de nuestra Carta Magna, una potestad la cual encierra un deber para todo Tribunal inaplicar aquellas disposiciones que se advierta contraríen los preceptos constitucionales; en base a lo anterior esta Sala. estima procedente declarar, la inaplicabilidad del artículo 4 literal d) de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ser contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

2} Referente a la alegación de extemporaneidad. en lo relativo a tal -alegación., debemos remitirnos al artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso. Administrativa, el cual estatuye que el plazo para interponer la demanda será de sesenta días que se contarán;

a) desde el día siguiente al de la notificación....

En el proceso que se analiza, los actos impugnados fueron pronunciados en las siguientes fechas: el primero de ellos el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, y ratificado el día catorce del mismo mes; el segundo, el día quince del mismo mes, y el tercero, el día veinte del referido mes y año; la demanda motivadora del presente proceso fue presentada ante esta Sala . el día veintisiete de noviembre de dicho año, es decir dentro del, plazo señalado en la ley, por lo cual tampoco procede declarar la inadmisibilidad solicitada por este motivo.-

Por tanto, en razón a los argumentos expuestos y la facultad que confiero a todo - Tribunal el artículo 185 de la Constitución de la República, esta Sala Resuelve: Declarase inaplicable el artículo 4 literal d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso.- Administrativa

Sin lugar la petición de inadmisibilidad' de la demanda solicitada por el doctor Mauricio Mossi Calvo.

Rinda informe, en el término de quince días contados a partir de la notificación de este auto, el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública, con las justificaciones en que fundamenta la legalidad del acto que se le atribuye.

ANEXO 3

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cinco minutos del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.

A sus antecedentes el informe del señor Alcalde de la Municipalidad de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, tal y como fue solicitado en auto de las nueve horas y diez minutos del día seis de mayo del presente año, de igual forma el fax de fecha diecinueve del mes en curso.

El presente proceso constitucional de amparo, se inició por demanda presentada por la señora ANA MARITZA CAMPOS DE QUINTANILLA, empleada, casada, del domicilio de barrio San Simón, Jucuapa, departamento de Usulután, en la cual impugna el Acuerdo número uno, de 30 de junio de mil novecientos noventa y siete, del Consejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, con el cual considera se le violan los derechos a la seguridad jurídica -consagrado según la demandante en los artículos 2 y 17 Cn.-, al trabajo -según la demandante regulado en los artículos 2 y 37 Cn.-, a la igualdad ante la ley -según la demandante artículo 12 Cn.- y derecho de audiencia -de acuerdo a la demandante consagrado en los artículos 11 y 14 Cn.-

Han intervenido en el proceso además de la parte actora, el Alcalde Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, señor Ectelio Quinteros Zelaya y el doctor Mauricio Castillo Panameño, Fiscal de la Corte.

Leídos los autos; y considerando:

I. En el transcurso del proceso, los intervinientes expusieron y argumentaron lo siguiente:

1. La parte actora manifestó esencialmente en su demanda que: **"..AUTORIDAD QUE DEMANDO. ALCALDIA MUNICIPAL DE NUEVA GUADALUPE**

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, profesor ECTELIO QUINTEROS ZELAYA. ACTO RECLAMADO: Resolución del señor ALCALDE MUNICIPAL DE NUEVA GUADALUPE DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL profesor ECTELIO QUINTEROS ZELAYA, de suspenderme definitivamente de mi empleo municipal COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL cargo que jamás desempeñé; desde que aparecí en la planilla como tal. DERECHOS VIOLADOS A MI PERSONA. A) DERECHO DE AUDIENCIA. ART. 11 Y 14 Cn. b) DERECHO DE SEGURIDAD JURIDICA ART. 2 y 17 Cn. c) DERECHO AL TRABAJO. ART. 2 y 37 Cn. d) DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY ART. 12 CN. RELACION DE LOS HECHOS: Desde el año de mil novecientos noventa y uno me desempeño como AUXILIAR DE PRIMERA CLASE; sin haber cometido ninguna falta en mi lugar de trabajo, pero por orden del Alcalde Municipal de esa Alcaldía a partir del mes de junio de este año me pasaron a desempeñar el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL, cargo que jamás desempeñé; lo único que hacía era retirar las cédulas del despacho del Alcalde las cuales se las entregaba a la encargada y era ella la que las firmaba; por lo que me sorprendió grandemente el día martes primero de julio de este año que me presente a laborar; y mi sorpresa fue que mi tarjeta había sido sustraída del tarjetero; ignorando lo que pasaba; y fue más grande mi sorpresa cuando me llamó el señor secretario y me dijo que me habían despedido por el Consejo Municipal; y fue en ese momento que yo le pregunté por la carta de despido; manifestándome éste que le preguntara a la señora ordenanza y fue así que ella me entregó las cartas...."

2. Por resolución de las quince horas y cuarenta minutos del día ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, se admitió la demanda, se tuvo por parte al demandante, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por haberse éste ya ejecutado y se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Por su parte, el señor Alcalde Municipal de la Alcaldía de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, en su informe rendido vía telegráfica, se limitó a expresar: "...SOBRE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL NR. 249-97 PRESENTADO POR LA SEÑORA ANA MARITZA CAMPOS DE QUINTANILLA, PUES NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE AFIRMA MOTIVARON SU DESTITUCION."

3. En resolución de las diez horas con cinco minutos del día once de agosto del año recién pasado, se confirmó la negativa de la suspensión del acto reclamado, ordenada en auto de las quince horas cuarenta minutos del día ocho de julio del mismo año y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En este segundo informe, la autoridad demandada expresó: "...1) Que al iniciar mi gestión como Alcalde Municipal de esta ciudad, el primero de mayo de 1994, cuyo período venció el 30 de abril de 1997; encontré ya trabajando en esta Alcaldía a la señorita, Ana Margarita Campos Portillo, hoy de Quintanilla, devengando un sueldo mensual de ¢ 760.00, pero sin asignación presupuestaria, cobrando así en mi período dos meses, mayo y junio de 1994; lo que significa que tenía que reintegrar la cantidad de ¢ 1,520.00, comprometiéndose a hacerlo en el transcurso del año, lo cual nunca lo hizo, cuya cantidad de hecho me reparará la Corte de Cuentas de la República. No obstante lo anterior, el 30 de junio del mismo año, se introdujeron reformas al Presupuesto Municipal, asignándole a ella, un sueldo mensual de UN MIL COLONES, y nombrándola Auxiliar de Secretaría, en acuerdo municipal número dos de fecha primero de julio de 1994, que se agrega a este documento. En el presupuesto de 1995, se le asignó un sueldo mensual de ¢ 1.300.00. En el año de 1996, se le asignó un sueldo mensual de ¢ 1.400.00. Y en el año actual se le aumentó a ¢ 1.600.00, mensuales, sin que devolviera lo cobrado indebidamente. Así sucesivamente fue ocupando diversos cargos, hasta el 30 de junio de 1997, fecha en que fue despedida por resolución del

Consejo Municipal, en base a las facultades que le confiere el Art. 30 y 48, inciso 7, del Código Municipal vigente, por haber defraudado la confianza no sólo del suscrito sino también la del Consejo Municipal, por hechos cometidos en los últimos seis meses anteriores a su despido lo que fueron considerados de gran relevancia por el perjuicio causado no sólo a esta Corporación Municipal, sino también a la ciudadanía usuaria de los servicios de esta entidad; es así como se detalla brevemente las faltas cometidas expresando las fechas, lugar y acción: a) El 2 de enero de 1997, fecha en que se regresó al trabajo después de las vacaciones de diciembre anterior, la señora de Quintanilla, también regresó de hacer uso de permiso por alumbramiento, y tomó de los fondos municipales la cantidad de CUATROCIENTOS COLONES, y que según el testimonio de las empleadas: señora Doris Argentina Soto Ramos y Edith del Carmen Castro de Ortega, Ordenanza y Encargada de Contabilidad respectivamente, los sacó de en medio de una libreta cuatro billetes de a CIEN COLONES, y los utilizó en pagar la mora de la Tarjeta de Oro del Banco Cuscatlán. De esta acción fui informado por las dos expresadas señoras empleadas, y le advertí a la señora de Quintanilla, reintegrar ese dinero al fondo municipal lo que hizo en el acto, prometiendo hacerlo al final del mes pero tampoco lo cumplió; debo de aclarar de que para este tiempo la señora de Quintanilla hacía las veces de Cajera, recibiendo el ingreso diario y anotando los gastos y también manejaba las Especies Municipales, entre ellas los carnets de Cédula de Identidad Personal. En vista de lo anterior, ordené al Secretario de este Consejo, señor Efraín Henríquez Flores, lo fiscalizara diariamente el ingreso y egreso de los fondos, para cuyo fin debería llevar una libreta, presentando ésta, con los recibos de ingreso, vialidades extendidas y libretas de remesas al Banco, pretendiendo con esta medida evitar irregularidades en el manejo de los fondos municipales, lo que se hizo hasta el momento de su despido. b) El día miércoles 11 de jun

Practicados los anteriores actos procesales, el proceso quedó en estado de dictar sentencia.

II. Previo a efectuar pronunciamiento alguno sobre la pretensión objeto del presente proceso constitucional, esta Sala estima oportuno hacer algunas consideraciones respecto de los derechos que la actora plantea en su demanda:

1. Según la parte actora, los derechos jurídicamente protegibles por la vía del amparo, son; derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad ante la ley y derecho de audiencia.

Sobre los tres primeros, se hacen las siguientes consideraciones:

Es necesario señalar que, aun cuando la demandante invoca como derechos lesionados los supra mencionados, lo determinante para el eficaz planteamiento de la pretensión de amparo no es un exquisito manejo de las categorías jurídicas que se invocan como fundamento jurídico de la misma, sino la adecuada exposición de los hechos -sustrato fáctico-, ya que -sin violentar el principio de congruencia ínsito en toda sentencia que se dicta en este tipo de procesos-, el principio iura novit curia posibilita que este tribunal pueda suplir los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes, según lo prescribe el Art. 80 Pr. Cn.

Y es que, para determinar el contenido sustancial de la pretensión, es necesario tener en cuenta que, -como afirma Guasp en su Derecho Procesal Civil-, "el fundamento de la pretensión procesal no es su motivación, invocada o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión se refiere. El fundamento de la pretensión no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al Juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse".

2. En ese orden de ideas, es necesario en la presente decisión hacer referencia a lo que el demandante llama derecho de seguridad jurídica, para el cual pide protección en este proceso.

Sobre tal derecho, esta Sala considera:

Según el informe único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución - presentado al pleno constituyente en el Palacio Legislativo, San Salvador, 22-VII-83- puntualiza que "El artículo 2 del proyecto consigna que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad y posesión y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. Este mismo concepto con similar redacción estaba comprendido en el Artículo 163 de la Constitución de 1962. La Comisión agregó el derecho a la seguridad. Este concepto de seguridad aquí incluido es, en opinión de la Comisión, algo más que un concepto de seguridad material. No se trata únicamente del derecho que puede tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.."

German J. Bidart Campos, en su obra Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, sostiene que la seguridad jurídica es el "conjunto de condiciones que consagran la inviolabilidad de la personalidad, eliminando toda arbitrariedad y toda violación en la realización y cumplimiento del derecho por la definición y sanción eficaz de sus determinaciones, creando un ámbito de vida jurídica en la que el hombre pueda desenvolver su existencia con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, y por consiguiente, con verdadera responsabilidad y libertad".

En concordancia con lo anterior, este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como lo es la sentencia pronunciada a las nueve horas del día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, en el proceso de inconstitucionalidad relativo al Decreto Legislativo número 771, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial número 97, Tomo 311, correspondiente al veintinueve de mayo del mismo año, sostuvo que, "por seguridad jurídica se entiende la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes ambos establecidos previamente". De lo anterior puede inferirse que -desde la perspectiva del derecho constitucional- la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.

Corresponde ahora, determinar si a la demandante en el presente caso, se le ha violado su derecho de seguridad jurídica con el acuerdo número Uno, de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Consejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel.

Sobre tal aspecto, esta Sala considera:

En el presente caso, se ha probado legalmente la existencia de un acto que viola un derecho constitucional, pero, al analizarse los hechos que se consideran violatorios, se concluye que el derecho constitucional que se ha vulnerado, no es el de seguridad jurídica alegado por la parte actora en su demanda y en el desarrollo del proceso; en consecuencia esta Sala considera procedente desestimar la pretensión de la demandante respecto del punto en mención.

3. En relación a lo que la demandante llama derecho al trabajo, para el cual se pide protección en este proceso, se harán algunas consideraciones, las cuales se complementarán cuando se analice la naturaleza y características del Cargo de Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal de una Alcaldía Municipal, que se hará dentro del análisis del derecho de audiencia.

Sobre tal derecho, ya en la sentencia pronunciada a las doce horas del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en el proceso de inconstitucionalidad relativa al Decreto Legislativo número 471/95, este Tribunal sostuvo que, en su dimensión de derecho individual, el "derecho al trabajo no es sino una manifestación del derecho general de libertad; es así como la Constitución, en los artículos 2 y 9, lo contempla dentro de los derechos individuales. Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona, su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de voluntad".

También se sostuvo en dicha sentencia que, en tanto derecho social, "la Constitución reconoce que el trabajo, como actividad humana, encarna un valor ético y, consecuentemente, dispone que la actividad laboral no puede ser tratada como objeto de comercio ni cotizada según las leyes del mercado; por lo que, además del salario - retribución del valor económico producido en resultado de la actividad laboral -, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derechos y garantías sociales adicionales al trabajador, que le posibiliten una existencia humana digna".

Finalmente, en esa sentencia se afirmó, respecto a la connotación que tal derecho adquiere en el servidor público, que "aunque materialmente éste realiza una prestación de servicios en los que se despliega su actividad laboral, jurídicamente - tanto a nivel constitucional como legal-, se establece un régimen diferente al del trabajador...".

Para la conceptualización de este régimen diferente, hay que partir de una noción básica de nuestro derecho público: la existencia de un elemento subjetivo -mejor aún, humano- en la conformación de los órganos del Estado y entes públicos, elemento constituido por personas naturales que físicamente actúan en cumplimiento de las funciones públicas.

Dicho elemento humano, constituido por los funcionarios y empleados públicos, "están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada" tal como lo prescribe el Art. 218 Cn.; sin embargo, es claro que ante la periodicidad y alternancia en el desempeño de las funciones - inherente a un sistema republicano de gobierno -, no es posible admitir que tales cambios impliquen la sustitución, por los nuevos funcionarios, de todo el cuerpo técnico de servidores públicos, pues éstos no están al servicio de aquéllos.

Por esa razón, el Art. 219 Cn., establece la carrera administrativa, y prescribe que la ley debe garantizar a los empleados la estabilidad en el cargo; pues, como afirmó esta Sala en la sentencia antes mencionada, "el derecho a la estabilidad de los servidores públicos -que gráficamente puede denominarse "derecho al trabajo"- (...) tiende a impedir la remoción arbitraria de los empleados y funcionarios públicos de las plazas que ocupan".

Consecuencia de lo anterior, es que, aunque la demandante califique dicha categoría jurídicamente protegible como un "derecho al trabajo", puede suplirse su argumentación en el sentido de entender, que lo que es susceptible de protección es su derecho a la estabilidad en el cargo de Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal del

Municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, entendido tal derecho como la protección contra remociones arbitrarias de su cargo.

4. Respecto a la supuesta violación al derecho de igualdad, el inciso primero del artículo 3 de la Constitución literalmente dice: "Todas las personas son iguales ante la ley".

Como se sugiere del texto mismo, la fórmula constitucional contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador. Ya en el caso sub judice -por tratarse de un proceso de amparo-, el análisis debe partir desde la primera perspectiva.

Es evidente que el mandato constitucional significa que el operador de la ley -autoridad administrativa y judicial-, debe de aplicar la ley a todos por igual; en este sentido, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "frente a supuestos iguales, las consecuencias deben ser las mismas", evitando toda desigualdad arbitraria fuera del marco legal.

Es oportuno mencionar, que la parte actora en el presente caso, confunde el contenido de lo que es el derecho de igualdad, pues al mencionarlo en su demanda, lo encaja en lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, disposición que se refiere al contenido de otro derecho de carácter constitucional. No obstante lo anterior, al hacerse por parte de esta Sala, un análisis de la pretensión respecto del derecho de igualdad, se considera que en el presente caso, efectivamente se ha probado la existencia de un acto que vulnera un derecho constitucional, pero el derecho constitucional que resulta vulnerado no es el derecho de igualdad ante la ley, que alega la demandante; en consecuencia es procedente desestimar la pretensión de la demandante en relación a dicho punto.

III. Respecto a la violación al derecho de audiencia, este Tribunal estima necesario que se exteriorice el proceso lógico de su análisis, el cual ha de hacerse bajo los parámetros y el orden siguiente: (a) determinar la naturaleza y características del cargo de Jefe del Departamento de Cédulas de Identidad Personal de una Alcaldía Municipal; (b) establecer si quien ocupa dicho cargo es titular del derecho a la estabilidad laboral y si puede ser removido del mismo aun cuando su nombramiento ha sido por plazo indefinido; (c) determinar si para la remoción o destitución del Jefe de dicho Departamento, es constitucionalmente obligatorio la tramitación de un procedimiento previo; y (d) establecer si el procedimiento previo debe ajustarse a la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

a) A fin de abordar el primero de los puntos antes mencionados, es necesario tomar en consideración lo manifestado por la autoridad demandada en torno a que la señora Campos de Quintanilla, quien ocupaba el cargo de Jefe del Departamento de Cédulas de Identidad Personal, fue despedida por considerarse que es una persona, en la cual la municipalidad ha perdido la confianza.

En relación a este tema debe diferenciarse en primer lugar entre un cargo de confianza personal y un cargo de confianza política. Dentro de los cargos de confianza personal o empleados de confianza por su relación con el Jefe se encuentran los empleados que prestan servicios directos al jefe. La doctrina menciona entre éstos a las secretarías personales y conductores de vehículos así como a los ayudantes ejecutivos y administrativos que les responden directamente. La explicación para la inclusión de esos puestos dentro del servicio de confianza, responde al reconocimiento de la personalidad individual de cada jefe pues en esta categoría el elemento de fidelidad está presente. La conducta y actitudes de esas personas así como la confianza personal que el jefe deposite en ellos son elementos indispensables para lograr la adecuada ejecución de sus deberes. El cargo de confianza política radica en el poder de decisión que se le otorga al que lo desempeña.

El jurista Teodosio A. Palomino, en su libro "Trabajadores de Confianza...? Su situación laboral", al analizar la legislación sobre la situación laboral de los trabajadores de confianza en el sector público de Puerto Rico y en Iberoamérica, observa que los diferentes sectores del ámbito laboral han procedido a determinar los cargos de confianza con un fundamento legal que no aporta ningún juicio de valor ni se sustenta sobre base jurídica alguna, basándose en apreciaciones inevitablemente subjetivas, razón por la cual enfática y literalmente afirma: " No nos cansaremos de insistir que solamente justificaría el atributo de "confianza", el carácter político de un cargo que, por su naturaleza, es simplemente "político", como cuando se trata de los cargos de ministro, secretario de ministro de prefecto, por ejemplo. En estos casos, es explicable y justificable que el partido político que ha llegado al poder, haga que ocupen todos los cargos de "confianza" sus afiliados, adeptos y simpatizantes, por cuanto debe seguirse el plan de gobierno del régimen cuyo cariz tiene que ser "político", y a cuya conclusión, por mandato constitucional o conveniencia partidaria, serian renovadoras de los "funcionarios de confianza"; esto ocurre, desde luego, con los funcionarios que cada sector determina".

La anterior doctrina aplicada a nuestro medio, hace observar que nuestra Constitución, específicamente el artículo 162, reconoce a los Ministros y Viceministros de Estado, al Jefe de Seguridad Pública y al de Inteligencia de Estado, como funcionarios de confianza política y así lo ha interpretado también este Tribunal utilizando las características de dichos cargos como base para determinar si a otro cargo corresponde un status similar; ejemplo de ello lo constituye la sentencia dictada bajo el número 190-97 en relación a la destitución del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones.

En el caso que nos ocupa, las funciones que corresponden al Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal, son de tipo administrativo, las cuales, guardan íntima

relación con la Alcaldía como institución y no directamente -ni en forma personal- con los miembros del Consejo; por lo que se descarta que el cargo de Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal de una Alcaldía, sea un cargo de confianza personal.

b) Definida la naturaleza del cargo de Jefe del Departamento de Cédula de Identidad, procede determinar si quien ocupa dicho cargo es titular del derecho de estabilidad laboral.

Previamente a la determinación de la titularidad antes mencionada es necesario aportar un concepto de derecho a la estabilidad laboral; al respecto, hay que distinguir entre lo que se conoce como estabilidad laboral y estabilidad en el puesto o cargo. La estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo, independientemente de que el trabajador esté sujeto a la posibilidad de traslado de funciones o de un cargo a otro, mientras que la estabilidad en el cargo implica la permanencia en un cargo, puesto o función específicos, sin que se le pueda trasladar sin justa causa; en consecuencia, puede decirse que la estabilidad laboral es el género y la estabilidad en el cargo o puesto es una especie de ese género, siendo que, quien goza de estabilidad en el cargo goza a la vez de estabilidad laboral, no así a la inversa pues la estabilidad laboral no implica forzosamente estabilidad en el cargo.

En virtud de lo anterior, es pertinente estudiar los requisitos de la estabilidad en el cargo a fin de comprobar si éstos se cumplen en el caso del Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal, pues de ser así, quedaría establecido que quien ocupa dicho cargo es titular del derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo y por consiguiente también del derecho a la estabilidad laboral. Igualmente, al analizar los requisitos de la estabilidad, puede deducirse la posibilidad de remoción, aun cuando el nombramiento en el cargo sea por tiempo indefinido.

Al analizar este tema, el ya citado autor Teodosio Palomino considera la existencia de dos clases de estabilidad en el puesto de trabajo: (a) La absoluta; y (b) La relativa. En cuanto a la absoluta, sostiene que una estabilidad de este tipo implicaría que el trabajador sería dueño de su puesto de trabajo, con derecho a una completa inamovilidad, lo cual no es admisible en la actividad laboral actual, por lo que concluye que la estabilidad laboral debe ser inevitablemente relativa, teniendo el trabajador pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren los factores siguientes: (1) Que subsista el puesto de trabajo; (2) Que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (3) Que el cargo se desempeñe con eficiencia; (4) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; (5) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio.

Siendo coherentes con lo que establece nuestra Constitución, habría que agregar como otro factor determinante de la estabilidad en el cargo, el hecho de que el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En cuanto al caso del Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal, son completamente aplicables las circunstancias aludidas en los acápites que anteceden y respecto a las faltas que la ley considera como causales de despido es necesario recordar que, si bien el artículo 4 letra y, de la Ley de Servicio Civil excluye a los Funcionarios o empleados que desempeñan los cargos de Directores o Jefes de Departamento o Sección en cualquier dependencia del Gobierno o Municipios de la carrera administrativa, el artículo 5 del mismo cuerpo legal determina que "Los funcionarios y empleados excluidos de la carrera administrativa tendrán, no obstante su exclusión, los deberes y prohibiciones e incurrirán en las responsabilidades que establece esta ley".

De conformidad con lo antes expuesto, puede decirse que quien ocupe el cargo de Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal, tiene derecho a la estabilidad en el puesto, y por consiguiente a la estabilidad laboral, siempre que cumpla con los factores

mencionados en los párrafos anteriores. Asimismo, si la estabilidad laboral es necesariamente relativa, ello implica a su vez la posibilidad de remoción, cuando se produce algún factor determinante de despido o inestabilidad laboral.

c) Establecidos los puntos que anteceden, el siguiente aspecto a determinar consiste en que si para la remoción o destitución del Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal, es constitucionalmente obligatorio la tramitación de un procedimiento previo. Esto prácticamente constituye el núcleo central de la controversia de este proceso pues mientras la demandante alega violación del derecho de audiencia, la autoridad demandada argumenta que para frenar de inmediato la corrupción y no existiendo otro recurso a la mano, no se recurrió a ningún tribunal a diligenciar el procedimiento de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, por lo cual, se procedió de forma inmediata a la destitución de la Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal.

En relación a lo anterior, corresponde precisar el contenido del derecho consagrado en el Art. 11 Cn. Tal disposición constitucional establece en su inciso primero que: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia.

El Art. 11 Cn., señala en esencia que la privación de derechos -para ser válida normativamente- necesariamente debe ser precedida de proceso "conforme a ley". Al respecto, tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental suponga o implique per se violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido esencial del derecho de audiencia. Aspectos esenciales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, que no necesariamente

es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes en la época en que se realizó el hecho que la hubiere motivado.

La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, puede concluirse que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen -de forma evidente- las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

Respecto del cargo de Jefe del departamento de Cédula de una Alcaldía, esta Sala entiende que, existiendo la posibilidad de destitución, aun cuando haya sido nombrado por tiempo indefinido, a fin de evitar que la cesación por destitución se produzca de modo arbitrario, y volver posible la defensa del derecho a la estabilidad en el cargo, resulta imprescindible que la cesación por destitución esté precedida de un procedimiento; es decir, que para que la cesación por destitución del Jefe de dicho departamento sea coherente con nuestro sistema constitucional, es necesario respetar a dicho empleado su derecho de audiencia, por ser titular del derecho a la estabilidad en el cargo.

Lo anterior significa que, cuando se pretenda destituir al referido Jefe, ha de cumplirse con la exigencia del proceso previo de conformidad al Art. 11 de la Constitución.

En definitiva, pues, para la validez constitucional de la remoción de dicho empleado, a ser efectuada por el Alcalde o por el Consejo en sí, con carácter previo a la decisión ha de tramitarse un procedimiento en el que se le conceda la oportunidad de ejercer la defensa de su derecho a la estabilidad en el cargo; y, actuar de modo contrario, constituye una transgresión a los Arts. 2 y 11 de la Constitución.

Trasladando al caso sub iudice las consideraciones normativo- constitucionales antes expuestas, se advierte que la autoridad demandada expresamente reconoce que procedió a efectuar la destitución de la señora Ana Maritza Campos de Quintanilla, de su cargo de Jefe del departamento de Cédula de Identidad Personal de la Alcaldía Municipal de Nueva Guadalupe del departamento de San Miguel, sin procedimiento previo, aduciendo esencialmente la autoridad demandada, que dicho cargo es un cargo de confianza y que dicha persona ya no goza de la confianza de los miembros del Consejo Municipal.

En orden a lo expuesto, esta Sala ya ha aclarado que las características del cargo de Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal de una Alcaldía Municipal, no es un cargo de confianza, ni política ni personal.

Por otro lado, resulta indispensable analizar el artículo 204 número 4 de la Constitución, el cual establece lo siguiente: "La autonomía del Municipio comprende: 4°.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias". La Constitución debe entenderse como un todo coherente cuyos artículos no pueden ser interpretados aisladamente sino de conformidad con el todo. Así, el artículo 204 número 4, debe interpretarse en consonancia con el artículo 11 de la misma Constitución, entendiendo que el Municipio tiene autonomía para remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, siendo previamente oídos y vencidos en juicio y con arreglo a las leyes.

d) Determinada la obligación constitucional de previa tramitación de un procedimiento para proceder a la cesación por destitución del empleado antes referido, es menester, como último punto, determinar si aquél debe ajustarse o no a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

La normativa constitucional e infraconstitucional no establece procedimiento expreso para la destitución del Jefe del departamento de Cédula de Identidad Personal, sin embargo, de conformidad con el artículo 4 letra y, de la Ley del Servicio Civil, dicho cargo se encuentra excluido de la carrera administrativa por lo que corresponde aplicarle la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

IV. Aplicando las anteriores consideraciones al caso planteado por la señora Ana Maritza Campos de Quintanilla, se tiene que el Alcalde Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel en conjunto con el Consejo Municipal irrespetó manifiestamente el derecho constitucional de audiencia de la señora Campos de Quintanilla.

En conclusión, y como ya se mencionó anteriormente, la actuación de la autoridad demandada, al remover sin previo juicio a la señora Ana Maritza Campos de Quintanilla de su cargo de Jefe del Departamento de Cédula de Identidad Personal, infringió el Art. 11 de la Constitución; y, habiéndose establecido que ha existido violación a un derecho consagrado en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica de la demandante, es procedente acceder a lo solicitado en la demanda y dictar la correspondiente sentencia estimatoria.

V. Ahora bien, reconocida por este Tribunal la existencia de un agravio Constitucional a la demandante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos, restableciendo a la agraviada en el pleno uso y goce de sus derechos violados, esta Sala estima:

1. El Art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Sin embargo, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en el presente caso, no debe entenderse desde el punto de vista físico -debido al acarreo de consecuencias de negativa trascendencia, como el eventual despido de la persona que actualmente ocupa el cargo de la demandante y que llegó a tal puesto sin vinculación expresa a las resultas del presente proceso- sino que tal restitución debe concebirse desde la perspectiva jurídica o patrimonial.

Por lo anterior, y dado que la violación al derecho de audiencia se originó respecto de la relación de servicio entre el actor y la Alcaldía Municipal de Nueva Guadalupe, San Miguel, y que el pago de los salarios devengados y no percibidos por la impetrante desde la fecha de su destitución hasta la fecha de la presente resolución es un daño inmediatamente cuantificable, corresponde a dicha Alcaldía hacer efectivo el pago en forma directa.

2. Además, el citado Art. 35 dispone que cuando el acto se hubiere ejecutado de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el funcionario responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado. Habiéndose establecido que existe violación constitucional en la actuación del Consejo

Municipal de Nueva Guadalupe, corresponde determinar lo relativo a la responsabilidad derivada de tal infracción constitucional.

Al respecto, debe mencionarse que la responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de las atribuciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el Art. 245 de la Constitución, que dispone: "Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución."

Sin embargo, la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales - Art. 235 de la Constitución-, la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, o porque la ley es contraria a la Constitución, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional.

Lo anterior no significa una remisión de manera plena a la culpa subjetiva, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño o error inexcusable; ya que, tratándose de una responsabilidad extracontractual que deriva exclusivamente de la ley, en principio se aduce la inexcusabilidad del error o

ignorancia del funcionario. No obstante, como se ha referido en el párrafo anterior, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, u otros.

Ello significa que el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa-efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones. Por consiguiente, el examen de la responsabilidad directa del funcionario debe realizarse teniendo en cuenta los aspectos de hecho ya relacionados; sin embargo, deberá procederse con más rigor cuando se trate de situaciones comunes o resueltas con anterioridad, pues siendo este Tribunal el que de modo definitivo desarrolla, amplía y llena el contenido de las disposiciones constitucionales, ninguna autoridad puede dar a éstas una interpretación diferente a la que da esta Sala, pues hacerlo violaría la Constitución.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales al privar a la señora Ana Maritza Campos de Quintanilla de un derecho con transgresión del derecho de audiencia; ya que la autoridad responsable, no ajustó su conducta ni a la

ley secundaria ni a la normativa constitucional; no obstante, considera esta Sala, que al funcionario demandado no se le puede atribuir una responsabilidad, pues no se ha establecido en el presente caso, que éste haya actuado de forma dolosa.

Por lo que, en el caso sub iudice, la violación a la normativa constitucional se debe, ante todo, a lo defectuoso -entendida esta expresión como no ajustado a la Constitución- de la atribución que el código Municipal da al Alcalde y al Consejo Municipal, en su artículo 47 y siguientes. Al no poder imputársele culpa alguna al funcionario, la responsabilidad se desplaza al Estado.

POR TANTO: A nombre de la República, y en aplicación de los artículos 2 y 11 de la Constitución y de los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) En relación a la violación de los derechos constitucionales de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, alegada por la señora Ana Maritza Campos de Quintanilla, no ha lugar el amparo; (b) ha lugar el amparo solicitado por la demandante, contra providencias del Consejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, por violación al derecho de estabilidad en el cargo con inobservancia de su derecho de audiencia; (c) vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y no siendo posible el reinstalo de la demandante, páguese a la señora Campos de Quintanilla, por cuenta del Municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel, los respectivos salarios desde la fecha de la destitución de ésta a la fecha de esta sentencia; (d) procede la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el Municipio de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel; y (e) notifíquese a las partes.---TENORIO---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---O. BAÑOS---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

ANEXO 4

AS024997.98

442-98 y ac. 527-98. Zelaya y otros vrs Jueza Tercera de Instrucción de San Salvador

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a las nueve horas con diez minutos del día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El presente proceso constitucional de Habeas corpus se ha iniciado por escritos presentados a la Secretaría de esta Sala por: a) el licenciado René Sigfrido Zelaya Araujo a favor de RAFAEL ALONSO MORALES y b) el licenciado René Arnoldo Castellón Mejía a favor de DINORA DEL CARMEN BELTRAN PEREIRA E ISABEL SANCHEZ MOLINA, contra providencias de la Jueza Tercero de Instrucción de San Salvador en el proceso penal en el cual se les instruye, a los dos primeros por los delitos de Falsedad Material y Falsedad Ideológica y al tercero por Falsedad Ideológica.

I.- Síntesis de las peticiones de los licenciados Zelaya Araujo y Castellón Mejía:

1) El licenciado Zelaya Araujo argumenta: 1.1) que existe infracción constitucional en la actuación de la Fiscalía General de la República al tomarle declaración al imputado en sede fiscal al mencionarle que era una simple declaración y luego tratarlo como imputado, sin darle cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 15, 18, 20, 238 Pr. Pn. violentando con ello artículos 2, 10, 11, 15 y 18 Cn.; 1.2) considera que la medida cautelar sustitutiva consistente en prestación de caución económica ordenada por la Jueza Tercero de Instrucción, es totalmente desproporcional y viola el espíritu de los Arts. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y específicamente viola el Art. 295 inc. penúltimo

parte segunda del Código Procesal Penal; 1.3) alega como precedente constitucional en lo referente a las actuaciones notariales, en la Revista de Derecho Constitucional número veinte a partir de la página doscientos ochenta y uno en sentencia de Habeas corpus proveída a las diez horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis a favor del notario Julio César Mena Varela con referencia HS041M96.96; concluyendo que a Rafael Alonso Morales se le han violado los principios del debido proceso, presunción de inocencia y principio de legalidad que la Constitución le garantiza y que por todas las razones anteriores promueve diligencias de exhibición personal por ser inconstitucional las medidas impuestas.

2) Por su parte, el licenciado Castellón Mejía, en síntesis manifiesta, que en el proceso seguido contra Dinora del Carmen Beltrán Pereira e Isael Sánchez Molina no existe en este momento ni si quiera indicios de su posible participación, siendo así que el sistema ordinario de justicia ha resuelto en contrasentido a lo que exige la Constitución, los Pactos y Convenciones Internacionales, así como los Códigos Penal y Procesal Penal, lo que ha generado irregularidades procesales que producen nulidad del proceso, tales como: 2.1) afectación de la presunción de inocencia ya que los imputados han sido tratados como verdaderos culpables de manera anticipada; 2.2) afectación del derecho de defensa ya que en sede fiscal se les tomó declaración en calidad de imputados, se obtuvo información de ellos y no se les dotó de defensor, infracción que ha servido para incriminarlos a pesar que originalmente se les citó como testigos; 2.3) vulneración de la garantía de la legalidad de la prueba, por cuanto la información obtenida en sede fiscal, en flagrante violación al derecho de defensa, sirvió para incriminarlos, siendo la base para que la Fiscalía General de la República formulara requerimiento fiscal; 2.4) afectación de la garantía de igualdad, puesto que los imputados han sufrido trato desigual respecto de otros casos similares en los cuales los fiscales del caso han exonerado a los notarios y a las personas que no tienen esa calidad, sobreseyéndolos; 2.5) vulneración a la imparcialidad en la que se debe resolver todo caso por el sistema de justicia. En este caso la resolución que dictó la señora Jueza Tercero de Instrucción, fue

conocida desde cuatro horas antes de notificarla, casualmente quien anunció tal resolución fue la señora Jueza Tercero de Paz quien conoció del mismo caso en la audiencia inicial; 2.6) afectación a la tutela judicial efectiva ya que en este caso más que una respuesta favorable, se ha obtenido un abandono del sistema de justicia, provocando no sólo la indefensión sino una total ausencia de pronta y cumplida justicia; 2.7) carencia de presupuestos para decretar la detención provisional o medidas sustitutivas ya que los indicios que pudieron haber pesado contra sus defendidos han desaparecido pues se han sometido a pruebas técnicas que en ningún momento los involucra en el hecho investigado, realizando un análisis penal de las imputaciones atribuidas a sus clientes; 2.8) invoca como precedentes constitucionales la sentencia proveída por esta Sala a las once horas y cincuenta minutos del día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos (HC 14592 exp. No 18-C-92) a favor de Roberto Augusto Calderón, argumentando con ello que existe una clara línea jurisprudencial a partir de la cual los señores Beltrán Pereira y Sánchez Molina no se les puede imputar el delito de Falsedad Ideológica y por otro lado resulta insostenible la imputación del delito de Falsedad Material para ambos por cuanto la tipicidad del mismo exige la elaboración o alteración de un determinado documento y los aludidos señores no han realizado tal conducta de lo cual no existe prueba técnica en el expediente judicial.

II.- Resumen de los informes de los jueces ejecutores nombrados:

En el habeas corpus solicitado a favor de Rafael Alonso Morales, el Juez Ejecutor, afirma que no se han violado los derechos fundamentales del favorecido, ya que éste ha estado gozando del beneficio de la libertad desde el inicio de las diligencias hasta la actualidad; lo único que existe es la restricción por parte de las medidas cautelares impuestas al favorecido, la cual está conforme a derecho y con base en el Art. 54 de la Ley de Procedimientos Constitucionales resuelve que permanezca el favorecido en la libertad en que se encuentra y continúe la causa según su estado.

La exhibición personal pedida posteriormente a favor de los señores Dinora del Carmen Beltrán Pereira e Isael Sánchez Molina, la Jueza Ejecutora informó, que el proceso penal se encontraba en esta Sala con el objeto de resolverse exhibición personal a favor del señor Morales. En virtud de lo anterior, esta Sala por auto de las catorce horas y cinco minutos del día diecisiete de noviembre del año en curso, resolvió acumular ambos expedientes, para que en un solo proceso se resolviera las pretensiones aludidas.

III.- De las medidas cautelares adoptadas en el proceso:

A fs. 6 se encuentra el auto del dieciocho de mayo del año en curso, en el cual la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, ordena la instrucción formal sin detención provisional de Rafael Alonso Morales, Dinora del Carmen Beltrán Pereira, Isael Sánchez Molina y Jorge Alberto Batres Orellana, sin embargo, decreta medida sustitutiva de la detención provisional de conformidad con el Art. 295 numeral 4 fundamentado en relación con el Art. 294, ambos Pr. Pn.; medida cautelar que fue ratificada por la Jueza Tercero de Instrucción de la misma ciudad el veintidós de mayo del año en curso a fs. 9, quien consideró insuficiente la medida adoptada por la Jueza Instructora imponiendo la medida sustitutiva, regulada en el Art. 295 No 3 Pr. Pn., consistente en la obligación de presentarse una vez por semana a ese tribunal durante los días hábiles así como la medida descrita en el numeral 7 del citado artículo hasta por la cantidad de trescientos mil colones cada uno en forma hipotecaria o efectiva de conformidad al Art. 299 inciso primero Pr. Pn.

Cabe agregar también que a fs. 166, la interlocutoria proveída por la Jueza Tercero de Instrucción en la cual se ordena la apertura a juicio contra Rafael Alonso Morales por el delito de Falsedad Material y se abre a juicio por el delito de Falsedad Ideológica, auto en el cual se ratifican las medidas cautelares ordenadas previamente por medio de las cuales continúan los procesados en la libertad en que se encuentran, gozando de la sustitución de la detención provisional de conformidad a lo establecido en el Art. 295

Nos 3, 4 y 7 Pr. Pn., en la misma resolución se ordena remitir el proceso al Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador, tribunal que dejó sin efecto el señalamiento de la vista pública por haberse ordenado remitir el proceso a esta Sala para resolver el Habeas corpus solicitado.

IV.- De la lectura del proceso, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

1) Análisis de las pretensiones planteadas por el licenciado René Sigfrido Zelaya Araujo en el considerando I numeral 1, de esta sentencia:

1.1) En primer lugar cabe analizar si existe infracción constitucional en la actuación de la Fiscalía General de la República al tomarle declaración al imputado en sede Fiscal al mencionarle que era una simple declaración y luego tratarlo como imputado, sin darle cumplimiento a los artículos: 8 Pr. Pn. referido a la calidad de imputado y su ejercicio como tal conforme a la Constitución y a las normas ordinarias desde el primer acto de señalamiento hasta su finalización; 9 Pr. Pn. que regula la inviolabilidad de la defensa y el derecho del imputado a intervenir en todos los actos de procedimiento en los cuales se incorporen elementos de prueba y la facultad para poder formular peticiones y observaciones; 10 Pr. Pn. la defensa técnica; 15 Pr. Pn. que regula la legalidad de la prueba en la cual los elementos probatorios sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito e incorporados al procedimiento tal y como lo regula dicho código, no dándole valor a aquéllos obtenidos en virtud de una información originada en un procedimiento y medio ilícito; 18 Pr. Pn. que regula que las garantías y principios previstos por el Código Procesal Penal serán observadas en todo el procedimiento; 20 Pr. Pn. que regula los criterios de oportunidad y 238 Pr. Pn. referido a las diligencias iniciales de investigación de la Fiscalía General de la República; los cuales considera que han violentado el Art. 2 Cn. (que regula los derechos y garantías fundamentales); 3 Cn. (derecho de igualdad); Art. 10 Cn. (la prohibición que la ley no pueda autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o

dignidad de la persona; Art. 11 Cn. (presunción de inocencia y Habeas corpus); Art. 15 Cn. (principio de legalidad); y Art. 18 Cn. (derecho de petición y respuesta).

Sobre ello se tiene: A) que en el proceso penal instruido contra el abogado Morales no consta su declaración en sede fiscal, ni algún medio que indique que éste haya colaborado con la investigación, solamente consta el requerimiento fiscal formulado inicialmente por los fiscales del caso y la documentación recopilada por la misma institución del Ministerio Público por delegación judicial como entrevistas de testigos y otras por ellos recopilada posterior al requerimiento, tales como fotocopias certificadas de testimonios de escrituras públicas, etc.; por dicha razón esta Sala no puede precisar con exactitud si aquél colaboró con la investigación o si desde un principio se le trató como imputado no teniendo aún esa calidad; B) de la lectura del proceso se pudo observar que no existe alteración a las normas constitucionales invocadas puesto que existe un proceso constitucionalmente configurado y como tal no puede haber infracción al Art. 2, 3, 11, 15 y 18 de la ley fundamental, por las siguientes razones: B.1) Prima facie, el peticionario invoca el Art. 2 de la Normativa Constitucional, esta disposición regula derechos generacionales, entre los cuales encontramos el de libertad en su manifestación amplia, en el caso que nos ocupa debemos circunscribirnos al derecho de libertad locomotiva del señor Morales, quien se encuentra sujeto a medidas sustitutivas a la privación de libertad cuyo objeto es garantizar su presencia al acto del juicio, lo que es admitido por la normativa internacional de Derechos Humanos, y por la misma Constitución, en el Art. 13 cuando acepta la detención provisional. Si puede decretarse ésta, lógicamente puede decretarse algo menor, cuando es libertad bajo fianza; B.2) el Art. 3 de la Cn. se refiere al derecho de igualdad, disposición que tampoco ha sido infringida puesto que para aquél el tratamiento que se le ha dado ha sido el mismo que a otras personas sujetas a un proceso penal; B.3) al mencionar el peticionario el Art. 11 Cn., seguramente se refiere al inciso primero, el cual se refiere al juicio previo, situación que tampoco es objeto de violación constitucional ya que antes de proveerse las medidas cautelares del proceso, el imputado ha sido sometido a una investigación y análisis de

funcionarios investidos de potestad para poder decidir acerca de su responsabilidad en el proceso; B.4) asimismo, se invoca infracción al Art. 15 Cn. el cual se refiere al principio de legalidad, esta situación tampoco puede aceptarse, puesto que la conducta atribuida al imputado se encuentra regulada en la normativa sustantiva; B.5) Finalmente cabe analizar el Art. 18 Cn. que también relaciona el peticionario, el cual se refiere al derecho de petición y respuesta, esta disposición ha sido invocada en el escrito de Habeas corpus, luego de haberse analizado disposiciones del Código Procesal Penal, sin embargo, no se aclara en que sentido se ha violado esta disposición, puesto que, en el proceso penal, no consta que los tribunales que han conocido en diferentes momentos hayan irrespetado tal artículo.

1.2) En segundo lugar, el licenciado Zelaya Araujo argumenta que la medida cautelar sustitutiva consistente en prestación de caución económica ordenada por la Jueza Tercero de Instrucción, es totalmente desproporcional y viola el espíritu de los Arts. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y específicamente viola el Art. 295 inc. penúltimo parte segunda del Código Procesal Penal.

Esta Sala pudo verificar dos situaciones: 1º) que la Jueza Tercero de Paz de San Salvador ordenó la instrucción formal sin detención provisional, aplicando una medida sustitutiva consistente en la prohibición de salir del país y 2º) que la Jueza Tercero de Instrucción de la misma ciudad, ratificó la medida sustitutiva y agregó a ésta la obligación de presentarse una vez por semana a ese tribunal durante los días hábiles así la prestación de caución económica hasta por la cantidad de trescientos mil colones en forma hipotecaria o efectiva.

Tales medidas sustitutivas adoptadas, pretenden garantizar la presencia del imputado al acto del juicio, las cuales en atención al principio de excepcionalidad de la detención provisional pretenden que la libertad sea la regla general y no la excepción, sin embargo,

esta Sala no tiene capacidad para calificarlas de proporcionales o desproporcionales puesto que, la decisión de adoptarlas, es atribución exclusiva de los jueces que conocen sobre ello y así lo han mantenido en su jurisprudencia, respetando la independencia judicial.

1.3) El licenciado Zelaya Araujo invoca como precedente constitucional la sentencia de Habeas corpus proveída a las diez horas del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis con referencia HS041M96.96, referente a las actuaciones del notario Julio César Mena Varela.

El caso al que el peticionario se refiere, fue una sentencia estimatoria en la cual se dieron las siguientes situaciones: a) el señor Mena Varela fue procesado en el Juzgado Quinto de lo Penal (hoy Quinto de Instrucción) por el delito de Falsedad Ideológica; en el caso que nos ocupa, Rafael Alonso Morales se encuentra procesado en el Juzgado Tercero de Instrucción por los delitos de Falsedad Material y coautoría en Falsedad Ideológica; b) el hecho se dio por un acta notarial en la cual Mena Varela hace constar que hubo una compraventa entre los comparecientes quienes reconocieron la obligación y sus respectivas firmas; en el caso en análisis, se trata de una escritura pública de compraventa de un inmueble urbano en el cual el notario autorizó dicho contrato; c) se tiene también que Mena Varela fue capturado por orden de detención administrativa; en el caso sub judice, a pesar que hubo orden de captura administrativa ésta nunca se hizo efectiva y la Jueza Tercero de Paz ordenó la instrucción formal sin detención; d) En el caso de Mena Varela esta Sala dijo que el Notario cumple con su obligación de identificar a quienes se presentan ante él para levantar el Acta Notarial sobre las auténticas de sus firmas puestas al pie de un documento; en el caso sub judice se da una situación completamente diferente puesto que aunque en la escritura pública va invívita la situación descrita de identificar a los otorgantes, el notario está obligado a elaborar la escritura conforme a la voluntad de los otorgantes y a las normas vigentes, con el cuidado debido, ya que la figura del notario en El Salvador se encuentra en función de su

calidad de depositario de la fe pública, situación regulada en la Ley de Notariado, específicamente en el Art. 1 en la cual se establece al notariado como una función pública, teniendo el notario la calidad de delegado del Estado quien da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen; en razón de todo lo anterior la sentencia proveída a favor de Mena Varela no puede tomarse como un precedente constitucional puesto que, para darse tal situación, en atención a los principios de seguridad jurídica e igualdad jurídica "...ante supuestos fácticos iguales, la decisión de este Tribunal sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesario el tratamiento igualitario de los mismos..." (Inconstitucionalidad acumulada 1-92/9-92 pronunciada a las nueve horas del día diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis p. 59 de la Revista de Derecho Constitucional No 20, julio-septiembre de 1996); tal y como se ha observado la sentencia invocada, no es un supuesto fáctico igual al del notario Morales y por lo tanto no puede ser tomado en cuenta como precedente constitucional.

Finalmente cabe hacer énfasis, como ya se dijo anteriormente, que, contrario a lo sostenido por el peticionario, no existe alteración al debido proceso, ni al principio de legalidad, y cabe señalar tampoco que no existe infracción constitucional a la presunción de inocencia ya que, como se ha reiterado en procesos similares a este, verbigracia la sentencia proveída a las doce horas del día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, "...la sola existencia de un proceso penal no implica restricción ni amenaza de restricción a la libertad individual, pues, si bien en el proceso penal existe una situación jurídica indeterminada, en la que los derechos de las partes se encuentran en expectativa respecto de la sentencia definitiva que oportunamente confirmará o desestimaré la inocencia del acusado, ello no implica per se una afectación a los derechos constitucionales del imputado. Por el contrario, el proceso penal es concebido en las modernas corrientes procesales como un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, que pretenden proteger los derechos de la persona acusada de la comisión de un delito, para asegurar que pueda ser oído en su defensa y oponerse

legalmente a la pretensión punitiva que se deduce en su contra..." (H.C. 15-C-94), en ese sentido la detención provisional, ya sea ordenada con privación de libertad o con restricción a la libertad de una persona por medio de una medida sustitutiva, no viola la presunción de inocencia ya que este estado se mantiene hasta la sentencia, en la cual se decide definitivamente acerca de la responsabilidad penal de una persona, por tal razón deberá desestimarse las pretensiones invocadas y ordenar que siga la causa según su estado.

2) Análisis de las pretensiones planteadas por el licenciado René Arnoldo Castellón Mejía en el considerando I numeral 2, de esta sentencia:

2.1) Inicialmente manifiesta el peticionario que existe afectación de la presunción de inocencia, ya que los imputados han sido tratados como verdaderos culpables de manera anticipada.

Situación similar ha sido analizada por esta Sala en párrafos anteriores en donde se expresó las razones por las cuales el proceso penal objeto de estudio no vulnera la presunción de inocencia.

2.2) En segundo lugar, se hace mención también, que existe afectación del derecho de defensa ya que en sede fiscal se les tomó declaración en calidad de imputados, se obtuvo información de ellos y no se les dotó de defensor, infracción que ha servido para incriminarlos a pesar que originalmente se les citó como testigos y 2.3) que existe vulneración de la garantía de la legalidad de la prueba, por cuanto la información obtenida en sede fiscal, en flagrante violación al derecho de defensa, sirvió para incriminarlos, siendo la base para que la Fiscalía General de la República formulara requerimiento fiscal; Respecto a los puntos 2.2 y 2.3 también ya se dijo en líneas anteriores que esta Sala no pudo constatar en el proceso tales aseveraciones, por no constar en el mismo, las diligencias que se realizaron en sede fiscal, por consiguiente no puede concluirse que existe violación al derecho de defensa, ni mucho menos vulneración a la garantía de la legalidad de la prueba. Oportunamente será el tribunal de

sentencia quien analice las situaciones antes dichas con las pruebas que serán analizadas al respecto.

2.4) Manifiesta también el peticionario que existe afectación de la garantía de igualdad, puesto que los imputados han sufrido trato desigual respecto de otros casos similares en los cuales los fiscales del caso han exonerado a los notarios y a las personas que no tienen esa calidad, sobreseyéndolos.

Debe recordársele al licenciado Castellón Mejía que cada caso analizado por los tribunales comunes es singular respecto a otros, puesto que inciden en las mismas circunstancias particulares en cada uno de ellos, y son los funcionarios judiciales -y no los fiscales-, quienes deciden finalmente. El caso sub judice independientemente que éste sea similar a otro, es el aplicador del derecho quien con base en la independencia judicial toma la decisión, lo cual no es atentatorio del derecho de igualdad.

2.5) Se afirma también que existe vulneración a la imparcialidad en la que se debe resolver todo caso por el sistema de justicia. Se hace énfasis en que, la resolución que dictó la señora Jueza Tercero de Instrucción, fue conocida desde cuatro horas antes de notificarla y que casualmente quien anunció tal resolución fue la señora Jueza Tercero de Paz quien conoció del mismo en la audiencia inicial.

Esta situación ya fue resuelta en el proceso penal por la Jueza Tercero de Instrucción en la audiencia preliminar y la respectiva resolución -fs. 158 y 166, respectivamente-, referente a esta situación, este tribunal se encuentra imposibilitado para conocer de ello por no existir prueba en el proceso sobre lo afirmado, sin embargo, queda expedito el derecho de las partes a probar tales aseveraciones, así como el derecho de las jueces a defenderse de las mismas en caso contrario.

2.6) El licenciado Castellón Mejía, afirma también que existe afectación a la tutela judicial efectiva ya que en este caso más que una respuesta favorable, se ha obtenido un

abandono del sistema de justicia, provocando no sólo la indefensión sino una total ausencia de pronta y cumplida justicia.

Al respecto cabe aclarar que la terminología "tutela judicial efectiva", se encuentra regulada como un derecho fundamental en el Art. 24 de la Constitución Española, la cual, según Joan Picó i Junoy en su obra "Las Garantías Constitucionales del Proceso", tiene, en palabras del Tribunal Constitucional Español un contenido complejo que incluye, a modo de resumen, los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto; en El Salvador, no encontramos disposición constitucional que se refiera expresamente a la tutela judicial efectiva, puesto que, como ya se dijo es un derecho fundamental propio del sistema normativo Español, sin embargo en nuestro país, puede existir un proceso constitucionalmente configurado, el cual tenga como fundamento la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos en la norma fundamental, tales como la presunción de inocencia, juicio previo, derecho de audiencia, etc. dentro de los cuales encontramos aspectos tales como los señalados por el Tribunal Constitucional Español y que han sido analizados en su oportunidad por esta Sala por medio de diferentes procesos constitucionales. En este orden de ideas, podemos señalar que el peticionario utiliza esta terminología de derecho comparado para señalar que ha existido un abandono del sistema de justicia, lo que trae consigo no sólo una indefensión sino una total ausencia de pronta y cumplida justicia; tal argumentación dista de la realidad del proceso penal en análisis, puesto que en el mismo, los jueces que han conocido en diferentes momentos, han respetado los derechos constitucionales de las personas a quienes se les atribuye las conductas delictivas descritas y han tratado de cumplir con los plazos señalados para llegar lo más pronto posible a una decisión final, ello no significa que haya un abandono del sistema de justicia, ni mucho menos una indefensión, puesto que ha existido dentro

del mismo, una continuidad de providencias judiciales en las cuales se ha garantizado entre otros, el derecho de defensa de los involucrados. Por estas razones y algunas otras, no menos importantes, no puede esta Sala afirmar que haya una ausencia de pronta y cumplida justicia, puesto que, al momento de enviarse el proceso a esta Sala, ya se había ordenado la apertura a juicio y el Tribunal Tercero de Sentencia por su parte, había señalado fecha para la realización de la vista pública.

2.7) El licenciado Castellón Mejía, también afirma que no existen los presupuestos para decretar la detención provisional o medidas sustitutivas ya que los indicios que pudieron haber pesado contra sus defendidos han desaparecido pues se han sometido a pruebas técnicas que en ningún momento los involucra en el hecho investigado, realizando un análisis penal de las imputaciones atribuidas a sus clientes.

De lo anterior afirmado, este tribunal, carece de competencia para poder valorar la prueba con la cual se ha proveído las medidas cautelares del proceso puesto que ello, como se ha reiterado en muchas ocasiones, es atribución exclusiva de los tribunales de Instancia y no de esta Sala, no obstante cabe hacer mención a que, el peticionario se refiere a las pruebas técnicas que fueron sometidos sus clientes que en ningún momento los involucra en el hecho investigado -análisis grafotécnico de fs. 14 del proceso penal - lo cual no constituye la única prueba del proceso puesto que existen otros elementos de prueba que el tribunal de sentencia debe analizar a la luz de la sana crítica para determinar la responsabilidad de las personas involucradas.

2.8) Finalmente el peticionario invoca como precedentes constitucionales la sentencia proveída por esta Sala a las once horas y cincuenta minutos del día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos (HC 14592 exp. No 18-C-92) a favor de Roberto Augusto Calderón, argumentando con ello que existe una clara línea jurisprudencial a partir de la cual los señores Beltrán Pereira y Sánchez Molina no se les puede imputar el delito de Falsedad Ideológica y por otro lado resulta insostenible la imputación del delito

de falsedad Material para ambos por cuanto la tipicidad del mismo exige la elaboración o alteración de un determinado documento y los aludidos señores no han realizado tal conducta de lo cual no existe prueba técnica en el expediente judicial.

De la aludida sentencia, el peticionario manifiesta que entre las conclusiones más trascendentales a que llegó la Sala se encuentra y cita entre comillas, la máxima siguiente: "Por regla general el delito de Falsedad Ideológica únicamente puede ser cometido por notarios o funcionarios encargados de extender un documento; y los particulares sólo pueden ser sujetos activos de tal delito, sólo cuando la ley pone a su cargo la obligación de extender documento", afirmando categóricamente que es absolutamente clara la posición de la Sala, en cuanto a la Falsedad Ideológica, agregando que esta Sala sostuvo también que la Falsedad Ideológica es imputable a título de dolo.

La sentencia de habeas corpus invocada por el peticionario se encuentra publicada en la Revista de Derecho Constitucional número cuatro, páginas 348 y siguientes, de la cual se pueden inferir varias situaciones: a) que la misma fue dictada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, proveída en atención a los delitos de falsedad de hoja firmada en blanco y Falsedad Ideológica, figuras descritas en norma sustantiva y adjetiva de la normativa penal y procesal penal hoy derogadas; b) en el pronunciamiento de la Sala de aquella época se hizo un análisis penal de la situación particular del señor Roberto Augusto Calderón, sin tomarse en cuenta aspectos propios del derecho constitucional; c) como ya se dijo al analizar la jurisprudencia también invocada por el licenciado Zelaya Araujo, se requiere para ser tomada en cuenta una sentencia de este tribunal, como un precedente constitucional, en atención a los principios de seguridad jurídica e igualdad jurídica, que hayan supuestos fácticos iguales, siempre y cuando éstos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesario el tratamiento igualitario de los mismos, situación que no se da en el caso sub judice, ya que difiere de la labor actual de esta Sala, que se circunscribe a analizar las

actuaciones de las autoridades, funcionarios judiciales y particulares en relación al derecho de libertad y derechos conexos con el mismo, limitándose a realizar un análisis constitucional y no un estudio y doctrina de carácter penal, por otro lado, el caso señalado, éste se refiere a una situación muy propia, que no se asemeja al caso particular de los imputados, puesto que la misma se refería a los artículos 318 y 320 del Código Penal derogado, los cuales no son análogos con el caso sub judice, ya que son figuras diferentes a las señaladas por el Código Penal vigente, debiendo desestimarse la tesis del peticionario al tratar de eximir de responsabilidad a sus defendidos con la jurisprudencia invocada, ya que no se trata de supuestos fácticos iguales que conlleven un tratamiento igualitario, lo cual impide que aquél sea tomado en cuenta como un precedente constitucional.

Por todo lo expuesto, esta Sala RESUELVE: a) Continúe la restricción a la libertad de RAFAEL ALONSO MORALES, DINORA DEL CARMEN BELTRAN E ISABEL SANCHEZ MOLINA, por no existir infracción constitucional; b) siga la causa según su estado; c) certifíquese la presente sentencia a la Sección de Investigación Judicial de esta Corte; d) vuelva el proceso al juzgado de su origen con certificación de ley y; e) archívese el presente Habeas corpus.---MARIO SOLANO---O. BAÑOS---E. ARGUMEDO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J ALBERT ORTIZ---RUBRICADAS.

HS044298.98 / HS052798.98

ANEXO 5

REPUBLICA DE EL SALVADOR - AMERICA CENTRAL	
DIARIO OFICIAL	
Director: LUIS DREIKORN LOPEZ	
TOMO N° 319	San Salvador, Lunes 28 de Junio de 1993
NUMERO 120	
SUMARIO	
ORGANO LEGISLATIVO	Pág.
DECRETO N° 477.- Reformase el Art. 61 del Decreto Legislativo N° 2, de fecha 23 de diciembre de 1983 que contiene las Disposiciones Generales de Presupuesto.	3
DECRETO N° 430.- Reformase el Código de Procedimientos Civiles.	4-15
DECRETO N° 526.- Declárase "Día del Servidor Anual" el primer sábado del mes de Julio de cada año.	16
ORGANO EJECUTIVO	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Acuerdos N°s 28, 30, 31, 32 y 33.- Proroga de periodo de estudios a varios becarios.	17-18
Acuerdos N°s 38, 39 y 40.- Adjudicación de becas en diferentes Universidades del país.	18-19
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
DECRETOS N°s 30 y 31.- Se reconocen a Sus Excelencias Señores Doctor don Mario Foresti y Licenciado don Mauricio Velasco Lizaso en el elevado carácter de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República Italiana y de Honduras, respectivamente, y Nota de su recibimiento en Casa Presidencial.	19-20
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES	
Acuerdos N°s 45 y 46.- Nombramientos en el Servicio Exterior y sus respectivas Letras Patentes.	20-21
Acuerdos N°s 438 y 525.- Reconocimiento de Consular Adhonorem de Belice.- Consular de Chile, nombrados en nuestro país, atendiendo a las consecuencias las Ejecutivas respectivas.	21-22
Acuerdo N° 452.- Delegación de la Dirección General de Correos para el desempeño de una Misión Oficial en Buenos Aires, Argentina, atendiendo a las consecuencias las Letras Federtes respectivas.	22
MINISTERIO DEL INTERIOR	
RAMO DEL INTERIOR	
Acuerdo N° 162.- Pago del arrendamiento de locales ocupados por Oficinas de Correos en todo el país.	23-29
MINISTERIO DE HACIENDA	
RAMO DE HACIENDA	
Acuerdo N° 519.- Se autoriza a donación de un helicóptero a la Administración Nacional de Telecomunicaciones.	30
MINISTERIO DE EDUCACION	Pág.
RAMO DE EDUCACION	
Acuerdo N° 8674.- Plan de estudios de la Carrera de Licenciatura en Inglés de la Universidad Cristóbal de Las Casas de San Salvador.	30
ORGANO JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdos N°s 368-D, 328-D, 329-D, 339-D, 344-D, 348-D, 349-D y 353-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todas sus ramas.	30-31
INSTITUCIONES AUTONOMAS	
ALCALDIAS MUNICIPALES	
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "El Progreso", "Barrio El Ángel y la Palma" y "Remedación"; Acuerdos N°s 2, 4 y 11, emitidos por las Alcaldías Municipales de Zacapa, Santiago Amulco y San Salvador, respectivamente, aprobados y confirmados a carácter de persona jurídica.	31-41
SECCION CARTELES OFICIALES	
DE PRIMERA PUBLICACION	
Carteles N°s 567, 598, 599, 600, 621, 602, 603, 564, 605, 606, 567, 608, 609, 610 y 611.- Subastas promovidas por la Caja de Crédito de Coope y Finca Social para la vivienda contra los señores Francisco Raúl Mejía Garfarrino, Francisco Alberto Alvarado, Carlos Octavio Vega Desegado, María Gloria Guzmán y Guzmán, Melón Rojas Valle, Ricardo Alberto Morino, Hector Oscar Rizo Aragón, Hugo Rolando Martínez, Cecilia Patricia Argueta Guzmán, María Victoria Gutiérrez, Avilar de García, Josefina Argueta Claros, Arévalo Virginia de la Cruz de Toledo, Abel Hernández Castaneda, Dora Alicia Perilla y Rubén Gimay Hernández Ramos.	42-50
DE SEGUNDA PUBLICACION	
Carteles N°s 561, 562 y 563.- Diligencias de Ausencia promovidas por el Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa, contra los señores Juan José Macedo, Zoila Esperanza Santos Jovel de Lago y Santos Argueta.	51
Carteles N°s 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570 y 571.- Subastas promovidas por diferentes Cajas de Crédito, contra los señores José Pedro Morabito, Carlos Alberto Mejía, Juan Ramón Brikado, Juan Francisco Ayala Zamora, Juan Cruz Meléndez, Odilio Isabel Ramírez Sambrana de Larios, Víctor Manuel Cruz, Nalio Ayala Oscar Arturo Carrón Mejía y Juana Inés Cecilia de	

DECRETO Nº 477.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO

- I.- Que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y el Estado está obligado a velar por su conservación y restablecimiento;
- II.- Que es necesario que los Hospitales Nacionales del país, cuenten oportunamente con los fondos necesarios de acuerdo a la capacidad económica del Estado, que les permita cubrir las necesidades que generan la presentación de servicios asistenciales;
- III.- Que asimismo que en los Hospitales Nacionales es necesario mejorar la capacidad administrativa, utilizando los recursos financieros disponibles, para la administración de bienes y servicios de acuerdo a las necesidades, que se presenten en cualquier época del Ejercicio Fiscal en ejecución;

FOR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Salud Pública y Asistencia Social y de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- Réformase el Art. 61 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, emidas por Decreto Legislativo Nº 3, de fecha 23 de diciembre de 1963, publicado en Diario Oficial Nº 239, Tomo Nº 281, de la misma fecha, así:

"Art. 61.- No obstante lo dispuesto en el literal a) del Art. 57 de la Ley Orgánica de Presupuesto, sólo se podrán utilizar economías en salarios, mediante Decreto Legislativo a iniciativa del Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, excepto a las que correspondan a la Asamblea Legislativa que podrá utilizarlas mediante la emisión de un Acuerdo de su Junta Directiva y a las de Hospitales Nacionales del País, bastando para éstas últimas un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda".

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGLILO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO CROSS,
VICEPRESIDENTE.

RADIL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR,
SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO GUENTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

EDWIN SACRERA,
Ministro de Hacienda.

GILBERTO LISANDRO VASQUEZ SOSA,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

DECRETO N° 490.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Código de Procedimientos Civiles, cuya vigencia data desde hace más de cien años, contiene varias disposiciones que no responde a los principios consignados en la Constitución;
- II.- Que entre otros motivos de atraso en la administración de Justicia en materia civil, se encuentra la regulación de trámites que en muchos casos sólo sirven para alargar innecesariamente los procedimientos;
- III.- Que por los motivos indicados, es necesario introducir reformas al expresado Código, especialmente para agilizar los procedimientos y para dar efectivo cumplimiento a los principios constitucionales;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Radil Manuel Somoza Alfaro, Gerardo Antonio Suvilla, Santiago Vicente Di-majo, Rafael Antonio Morán Orellana, Miriam Elena Dolores Mixco Reyna, Jorge Alberto Carranza, Ludovico Roancho Samayor, E; Jorge Salvador Arriaza, Marcos Alfredo Valladares, Silvie Guadalupe Barrientos y Juan José Martíell.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Art. 1.- Reformase el Art. 2 as:

RAÚL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE BARRANTES ESCOBAR,
SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

EDWIN SACRERA,
Ministro de Hacienda.

GILBERTO LISANDRO VASQUEZ SOSA,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

DECRETO Nº 490.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Código de Procedimientos Civiles, cuya vigencia data desde hace más de cien años, contiene varias disposiciones que no responde a los principios consignados en la Constitución;
- II.- Que entre otros motivos de atraso en la administración de Justicia en materia civil, se encuentra la regulación de trámites que en muchos casos sólo sirven para alargar innecesariamente los procedimientos;
- III.- Que por los motivos indicados, es necesario introducir reformas al expresado Código, especialmente para agilizar los procedimientos y para dar efectivo cumplimiento a los principios constitucionales;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Raúl Manuel Somoza Alfaro, Gerardo Antonio Suvillaga, Santiago Vicente Dimasje, Rafael Antonio Morán Orellana, Miriam Elena Dolores Muñoz Reyna, Jorge Alberto Carenza, Ludovico Roancho Samayoa E, Jorge Salvador Arriaza, Marcos Alfredo Yalladares, Silvia Guadalupe Barrantes y Juan José Martíel.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Art. 1.- Reformarse el Art. 2 as:

*Art. 2.- La dirección del proceso está confiada al Juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la Ley lo determine. Sin embargo accederán a todo lo que no es estrictamente prohibido y proporcionarán alguna facilidad al solicitante a mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte.

Las partes podrán renunciar a los procedimientos establecidos a su favor, de una manera expresa; tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos determinados por la Ley.

Art. 2.- Derógase el Art. 17.

Art. 3.- Refórmase el Art. 18 así:

*Art. 3.- Las partes no están obligadas a rendir fianza para garantizar las costas, daños y perjuicios en que puedan ser corrientes.

Cuando por cualquier otra razón conforme a las disposiciones de este Código, procediere la rendición de fianza, el Juez determinará a suma que deba afianzarse, atendiendo a las circunstancias económicas de la persona obligada a rendirla y al valor máximo que se manda a afianzar.

Será admisible la fianza rendida por una persona natural o por bancos e instituciones de seguros o fianzas, autorizadas legalmente para prestar estas garantías.

El que deposite judicialmente la cantidad mandada a afianzar quedará absuelto de la obligación de rendir fianza depósito que podrá ser en efectivo o en valores mercantiles salvadoreños o centroamericanos de fácil realización."

Art. 4.- Refórmase el Art. 19, así:

*Art. 19.- Rendida la fianza se oirá dentro de tercero día a la otra parte, si la hubiere y con su contestación o sin ella se abrirá a prueba el incidente por cuatro días, si el Juez lo considera necesario, aprobando o no, dentro de los tres días siguientes.

Las resoluciones proveydas en este incidente no serán apelables."

Art. 5.- Refórmase el Art. 25 así:

*Art. 25.- La jurisdicción de los árbitros es contenciosa, y la que ejercen los Jueces Ordinarios cuando interponen su autoridad en asuntos en que no hubiere contención de partes, es voluntaria."

Art. 6.- Refórmase el Art. 27 así:

*Art. 27.- Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del Tribunal o juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual o por un inferior del tribunal o juzgado que actúe. Se harán por el superior a virtud de suplicatorio que se libre; por igual, a consecuencia de requisitoria; y por el inferior, por medio de provisión o cédula, pudiendo dirigirse directamente al requerido al requerido. Sólo en el caso de impedimento legal o de incapacidad de Juez inferior, podrá competirse a un notario.

Cuando se libre exhorto que haya de cumplirse en el extranjero, la diligencia podrá ser coneeda al funcionario a quien la Ley del lugar le diere competencia pero realizada, o a los agentes diplomáticos o consulares salvadoreños acreditados en dicho lugar, si el interesado fuere salvadoreño; sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales."

Art. 7.- Derógase el Art. 28.

Art. 8.- Refórmase el Art. 29 así:

Art. 29.- El exhorto deberá contener lo necesario para garantizar la práctica de la diligencia cometida, insertando el pedimento, la indicación de quienes intervienen como partes, apoderados o representantes legales, el decreto del requiriente y cualquier otra diligencia o documento que sea legalmente indispensable para cumplir el objeto del exhorto.

Art. 9.- Refórmase el Art. 31 así:

Art. 31.- El comisionado cumplirá su encargo conforme a las instrucciones que recibe y tendrá además todas las facultades que fueren consecuencia inmediata o accesoria legal de la diligencia cometida. Los procuradores podrán apersonarse ante dicho funcionario y éste resolverá lo pertinente.

Art. 10.- Refórmase el Art. 32, así:

*Art. 32.- Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria; la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste a demanda ante un Juez incompetente, o si de a transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha.

La jurisdicción de los Jueces de Paz es improrrogable para demandas de más de diez mil colones o de valor indeterminado*.

Art. 11.- Refórmase el Art. 34 así:

Art. 34.- El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación sufre Error.

Art. 12.- Refórmase el Art. 43, así:

Art. 43.- Los vicios de amparo de posesión o de despojo están sujetos al conocimiento del Juez Ordinario del lugar en donde se ejecuta la perturbación o el despojo.*

Art. 13.- Refórmase el Art. 44 así:

Art. 44.- De dos Jueces competentes, concurrirá el que primero prevenga. La competencia se previene por la citación o emplazamiento para contestar la demanda.*

Art. 14.- Refórmase el Art. 49 así:

*Art. 49.- Las demandas Civiles contra el Estado se presentarán a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en primera instancia, a prevención.

Los Municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los Tribunales comunes.*

Art. 15.- Refórmase el Art. 50 así:

*Art. 50.- Las demandas civiles contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional en lo penal, se llevarán en primera instancia ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, cualquiera que fuere la naturaleza u origen de derecho controvertido, y el valor determinado o indeterminado de la cosa litigiosa.

Cuando cualquiera de los Magistrados de la referida Cámara fuere demandado, conocerá la Cámara Segunda de lo Civil de la misma Sección.

Tanto en estos casos como en el del inciso primero de Artículo anterior, de las resoluciones que pronuncie en las Cámaras mencionadas, conocerá en segunda instancia la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y del recurso de casación la Corte en Pleno, con exclusión de los titulares de dicha Sala, si fueren los mismos que pronunciaron la resolución impugnada.

Art. 16.- Refórmase el Art. 51 así:

"Art. 51.- Las demandas civiles contra los Jueces de Primera Instancia, serán seguidas y determinadas por otro Juez que conozca de lo civil, si lo hubiere en el lugar; si no lo hay, por el suplente respectivo y en falta de uno y otro, por el de igual clase más inmediato. En ambos casos conocerá a Cámara de Segunda Instancia respectiva en revisión, si la cantidad litigada no pasare de cinco mil colones; y en apelación si excediera de dicha cantidad o fuere incerteminada."

Art. 17.- Se adiciona La Artículo con el número 53 Bis, con el texto siguiente:

"Art. 53 Bis.- la responsabilidad civil de los Jueces se deducirá ante el respectivo Tribunal Superior en grado, y la de los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia y de la Corte Suprema de Justicia, ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; salvo que cualquiera de los Magistrados de la referida Cámara fuere el demandado, en cuyo caso, conocerá la Cámara Primera de lo Civil de la misma Sección; debiendo procederse en juicio sumario.

De las resoluciones que se pronuncian en el juicio de responsabilidad, conocerá en segunda instancia el tribunal superior a quien las haya dictado; y del recurso de casación, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia o la Corte en Pleno, según el caso, con exclusión de los titulares de dicha Sala, si fueren los mismos que pronunciaron la resolución impugnada.

Regrán las reglas anteriores siempre que la responsabilidad civil de que se trate, se origine de actos oficiales del demandado, aunque haya dejado de ser funcionario judicial a la fecha de la demanda, pero no serán aplicables si dicha responsabilidad ya se hubiere deducido mediante sentencia ejecutoriada por delito cometido con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Art. 18.- Deróganse el Art. 80.

Art. 19.- Refórmase el Art. 99 así:

"Art. 99.- No pueden ejercer la procuración:

- 1o. Los que no estén autorizados como Abogados;
- 2o. Los declarados interdictos;
- 3o. Los pastores o sacerdotes de cualquier culto;
- 4o. Los militares en servicio activo;
- 5o. Los Presidentes y Vicepresidentes de cada uno de los Organos del Estado, Ministros y Viceministros de Estado; Magistrados, Jueces y Secretarios del Organismo Judicial, Colaboradores Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios de la misma; Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; Diputados Propietarios a la Asamblea Constituyente y Legislativa; Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, Secretarios, Síndicos Municipales y Oficiales Mayores en su respectiva comprensión territorial. El Síndico Municipal podrá actuar en asuntos propios de la Corporación Municipal a que pertenece;
- 6o. Los Presidentes y demás representantes, inclusive los Asesores Jurídicos de las Instituciones de Crédito Financieras y Organizaciones Auxiliares, salvo en asuntos propios de dichas instituciones;
- 7o. Los Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes y demás representantes de las llamadas Instituciones Autónomas, inclusive del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y demás entes descentralizados del Estado;
- 8o. Los Secretarios de la Presidencia de la República;
- 9o. El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, los Fiscales Adjuntos y los Procuradores Adjuntos, respecto al ejercicio de sus funciones;
- 10o. Los Magistrados del Tribunal Electoral;

ANEXO 4: Acuerdo de Corte Suprema de Justicia No 145-C; No 145-C Bis y No



Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 278-9292

Antiguo Cuscatlán, 29 de abril de 1998.-

ASUNTO: Nómbrase Jueces de Sentencia Propietarios de los Tribunales de Sentencia de los departamentos de: San Miguel, Morazán, Usulután y La Unión.

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:

.....Nº 145-C. ----- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.----- El Tribunal, en vista que por Decreto Legislativo Nº 260 del 23 de marzo anterior, publicado en el Diario Oficial Nº 62 Tomo -338 del 31 de marzo del presente año, fueron creados en los departamentos de San Miguel, Morazán, Usulután y La Unión Tribunales de Sentencia cuyas denominaciones y residencias serán las siguientes: Tribunal Primero de Sentencia y Tribunal Segundo de Sentencia residencia San Miguel, Tribunal de Sentencia residencia San Francisco Gotera, Tribunal de Sentencia residencia Usulután y Tribunal de Sentencia residencia La Unión; de conformidad al Art. 31 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y con Presencia de las Ternas de candidatos propuestos por dicho Consejo ACUERDA: hacer los nombramientos que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO DE USULUTAN

USULUTAN

TRIBUNAL DE SENTENCIA

LIC. HUGO NOE GARCIA GUEVARA, con número de afiliación de INPEP 64-87-02156-6 Juez de Sentencia propietario. Part. 20 Subno. 101, Sueldo ¢13,780.-

LICDA. AENNE MARGARETH CASTRO AVILES, con número de afiliación de INPEP 68-92-00106-3 Juez de Sentencia propietario. Part. 20 Subno. 102, Sueldo ¢13,780.-

LIC. MARIO ANGEL GUANDIQUE MARTINEZ, con número de afiliación de INPEP 53-96-54084-7 Juez de Sentencia propietario. Part. 20 Subno. 103, Sueldo ¢13,780.-

Los nombrados rendirán la protesta de ley ante el Presidente de este Tribunal y devengarán a partir de la fecha que tomen posesión de su cargo el sueldo de primera categoría que señalan las partidas y subnúmeros arriba indicados, de la Ley de Salarios, código 98-1600-2-03-02-21-1-01101 del Presupuesto Fiscal vigente y les será cubierto por las pagadurías auxiliares correspondientes. COMUNIQUESE.----- J.E. TENORIO.----- R. HERNANDEZ VALIENTE.----- MARIO SOLANO. ----- J. ENRIQUE ACOSTA. ----- BERNAL SILVA ----- CRIOLLO ----- LOPEZ A. ----- GUSTAVE T. ---E. CIERRA ----- PRONUNCIADO POR LÓS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. ----- H. ARMAND. SANCH. C. *****

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

Dr. Homero Armando Sánchez Cerna
Secretario General
Corte Suprema de Justicia.

Mrg./zvh.

ANEXO 6:

Acuerdo de Corte Suprema de Justicia No 145-C; N o 145-C Bis y No 22

ASUNTO: Nómbrase Jueces de Sentencia
Propietarios de los Tribunales de Sentencia
de los departamentos de: San Miguel,
Morazán, Usulután y La Unión.

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

""""""""""""""""No 145-C. —"— CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán,
catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.——— El Tribunal, en vista que por
Decreto Legislativo No 260 del 23 de marzo anterior, publicado en el Diario Oficial No
62 Tomo -338 det 31 de marzo de! presente año, fueron creados en los departamentos
de San Miguel, Morazán, Usulután y La Unión Tribunales de Sentencia cuyas
denominaciones y residencias serán las siguientes: Tribunal Primero de Sentencia y
Tribunal Segundo de Sentencia residencia San Miguel, Tribunal de Sentencia residencia
San Francisco Gotera, Tribunal de Sentencia residencia Usulután y Tribunal de
Sentencia residencia La Unión; de conformidad al Art. 31 de la Ley del Consejo
Nacional de la Judicatura y con Presencia de las Ternas de candidatos propuestos por
dicho Consejo ACUERDA: hacer los nombramientos que a continuación se detallan:

DEPARTAMENTO DE USULUTÁN

USULUTÁN

TRIBUNAL DE SENTENCIA

LIC. HUGO NOE GARCÍA GUEVARA, con número de afiliación de INPEP 64-87-02156-6 Juez de Sentencia propietario. Part. 20 Subno. 101, Sueldo ¢13,780.-

LICDA. AENNE MARGARETH CASTRO AVILES, con número de afiliación de INPEP 68-92-00106-3 Juez de Sentencia propietario. Part. 20 Subno. 102, Sueldo ¢ 13,780.-

LIC. MARIO ÁNGEL GUANDIQUE MARTÍNEZ, con número de afiliación de INPEP 53-96-54084-7 Juez de Sentencia propietario. Part. 20 Subno. 103, Sueldo ¢13,780.-

Los nombrados rendirán la protesta de ley ante el Presidente de este Tribunal y devengarán a partir de la fecha que tomen posesión de su cargo el sueldo de primera categoría que señalan las partidas y subnúmeros arriba indicados, de la Ley de Salarios, código 98-1600-2-03-02-21-1-01101 del Presupuesto Fiscal vigente y les será cubierto por las pagadurías auxiliares correspondientes. COMUNIQUÉSE."—— J.E. TENORIO.— R. HERNÁNDEZ VALIENTE.—"— MARIO SOLANO. —— J. ENRIQUE AGOSTA. —"—BERNAL SJLVA ——— CRIOLLO —— LÓPEZ A. ——— GUSTAVE T. —E.CIERRA ——— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —— H. ARMAND. SANCH. C

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. Hornero Armando Sánchez Cerna

Secretario General

Corte Suprema de Justicia.

Antiguo Cuscatlán, 31 de julio de 1998.

ASUNTO: Designase a Presidentes de Tribunales de Sentencia.

LIC, WILFREDO SAGASTÜME HENRIQÜEZ
JUEZ DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE
SENSUNTEPEQÜE, DEPTO. DE CABANAS.

SE FIA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

"""""" No 145-.C Bis.— CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.—"-- En vista, que por acuerdos números 141-C, 142-C, 143-C, 144-C, 145-C y 146-C todos del 14 de abril del presente ano, se nombraron Jueces de Sentencia, el Tribunal ACUERDA: designar al Presidente de cada uno de los Tribunales de Sentencia creados de la manera siguiente:

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

SAN SALVADOR

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. RAU-Atíl. EDUARDO VIAUD GONZÁLEZ

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. JOSÉ LUTS GIAMMATTEI CASTELLANOS

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. MARTÍN ROGEL ZEPEDA

MEJICANOS

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. MANUEL EDGARDO TURCIOS MELENDEZ

DELGADO

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. JOSÉ MIGUEL VALDEZ IRAIUEIA

SOYAPANGO

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. SERGIO LUIS RIVHRA MÁRQUEZ

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

NUEVA SAN SALVADOR

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. DELFÍNO PAIWTLIA RODRÍGUEZ

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

CHALATENANCO

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. SANDRA LUZ CHICAS BAUTISTA

DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN

COJUTEPEQUE

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. RAMÓN ERNESTO ESCOBAR ALAS

DEPARTAMENTO DE CABANAS

SENSUNTEPEQUE

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. WILEREDO SAGASTUME I1ENRIQUEZ

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE ..

SAN VICENTE

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ OSEGUEDA DE GUZMAN

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

ZACATECOLUCA

^J. RJ PUÑAL DE SENTIENCIA

Presidente: LIC. FRANCISCO ELISE3 ORTIZ RUIZ

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

SAN MIGUEL

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. ÓSCAR ANTONIO CRUZ HERNÁNDEZ

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR

DEPARTAMENTO DE MORAZAN

SAN FRANCISCO GOTERA

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. MARIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROBLES

DEPARTAMENTO DE USULUTAN

USULUTAN

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. MARIO ÁNGEL GUANDIQUÈ MARTÍNEZ
DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN

A- IA UNIÓN

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presi.de.nte: LIC. CARIUS MAIHU.CTD IIRRI^A ROTWIGUFZ

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

SANTA ANA

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. AURA ARMIDA SOLANO CACERES

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. CARLOS ALFREDO ALVARADO RODRÍGUEZ

DEPARTAMENTO DE AHUACHAFAN

AHUACHAFAN

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. RAFAEL ANTONIO LDPEZ CALDERÓN

DEPARTAMENTO DE SQNSONATE

SONSONATE

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. RAMÓN IVAN GARCÍA

COMUNIQUESE.— MARIO SOLANO.— CRIOLLO.— E.
ARGUMEDO.— -GUSTAVE T.— BERNAL SILVA.— DE BUITRAGO.—
— E. CIERRA."— -LÓPEZ A.- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.- H. ARMAND. SANCH. C."""""""

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos
consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

SANTA ANA

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. AURA ARMIDA SOLANO CACERES

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA

Presidente: LIC. CARLOS ALFREDO ALVARADO RODRÍGUEZ

DEPARTAMENTO DE AHUACHAFAN

AHUACHAFAN

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. RAFAEL ANTONIO LOPEZ CALDERÓN

DEPARTAMENTO DE SONSONATE

SONSONATE

TRIBUNAL DE SENTENCIA

Presidente: LIC. RAMÓN IVAN GARCÍA

COMUNIQUESE.— MARIO SOLANO.— CRIOLLO.— E.
ARGUMEDO.— GUSTAVE T.— BERNAL SILVA.— DE BUITRAGO.—
— E. CIERRA."— LÓPEZ A.- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.- H. ARMAND. SANCH. C""""""

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Antiguo Cuscaclán, 22 de enero de 1999

ASUNTO: Designase Primer y Segundo Vocal de los

Tribunales de Sentencia de toda la República.

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

." " N9 22-C.—CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlan, veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve.—El Tribunal, en vista que por acuerdos números UI-C, 142-C. 1A3-C, 144-C, 145-C, y 146-C todos del .14 de abril del año recién pasado se nombraron Jueces de Sentencia, y por acuerdo NQ U5-C Bis de la misma fecha se designaron Presidentes para cada uno ue los Tribunales de Sentencia ACUERDA:

Ampliar el acuerdo Gitimamente citado en el sentido que se designará el Primer y Segundo Vocal en cada uno de los Tribunales de Sentencia, asimismo se modifican los subnumeros asignados en los acuerdos del nombramiento, de la manera siguiente:

DEPARTAMENTO DE USULUTAN

USULUTAN

Part. Subno. TRIBUNAL DE SENTENCIA

20 101 Presidente: LIC. MARIO ÁNGEL GUANDIQUE MARTÍNEZ

20 102 Primer Vocal: LIC. HUGO NOE GARCÍA GUEVARA

20 103 Segundo Vocal: LIC. AENNE MARGARETH CASTRO AVILES

COMUNIQUESE.—J. E. TENORIO.—MARIO SOLANO.—BAÑOS P.—E. ARGUMEDO. —GUSTAVE T. —F. LÓPEZ ARGUETA. —A. DE BUITRAGÓ. — GÓMEZ V.—J. ARTIGA S.—J.N.R. RUIZ— DÍAZ. - PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-H. ARMAND. SANCH. C/""""

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos
consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. Hornero Armando Sánchez Cerna
Secretario General
Corte Suprema de Justicia,

Antiguo Cuscatlán, 22 de enero de 1999

ASUNTO: Designase Primer y Segundo Vocal de los
Tribunales de Sentencia de toda la República.

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

. "" N9 22-C.—CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlan, veinte de
enero de mil novecientos noventa y nueve.—El Tribunal, en vista que por acuerdos
números UI-C, 142-C. 1A3-C, 144-C, 145-C, y 146-C todos del .14 de abril del ano
recién pasado se nombraron Jueces de Sentencia, y por acuerdo NQ U5-C Bis de la
misma fecha se designaron Presidentes para cada uno ue los Tribunales de Sentencia
ACUERDA:

Ampliar el acuerdo Gitimamente citado en el sentido que se designará el Primer y
Segundo Vocal en cada uno de los Tribunales de Sentencia, asimismo se modifican
los subnumeros asignados en los acuerdos del nombramiento, de la manera
siguiente:

DEPARTAMENTO DE USULUTAN

USULUTAN

Part. Subno. TRIBUNAL DE SENTENCIA

20 101 Presidente: LIC. MARIO ÁNGEL GUANDIQUE MARTÍNEZ
20 102 Primer Vocal: LIC. HUGO NOE GARCÍA GUEVARA
20 103 Segundo Vocal: LIC. AENNE MARGARETH CASTRO AVILES
COMUNIQUESE.—J. E. TENORIO.—MARIO SOLANO.—BAÑOS P.—E.
ARGUMEDO. —GUSTAVE T. —F. LÓPEZ ARGUETA. —A. DE BUITRAGÓ. —
GÓMEZ V.—J. ARTIGA S.—J.N.R. RUIZ—DÍAZ. -PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-H. ARMAND. SANCH. C/""

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos
consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dr. Hornero Armando Sánchez Cerna

Secretario General

Corte Suprema de Justicia,

ANEXO 7

MODELO DE DEMANDA PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO DE SAN SALVADOR.

de _____ años de edad, Abogado de la República con Documento Único de Identidad número _____ en calidad de apoderado judicial de el señor _____ de _____ años de edad, _____ con Documento Único de Identidad número _____ según poder especial otorgado ante los oficios notariales del licenciado _____ de fecha _____ a usted con todo respeto expongo:

Que vengo a demandar en juicio de Responsabilidad Civil según las reglas del artículo 53 bis del Código de Procedimientos Civiles al _____ en su calidad de juez y presidente del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y subsidiariamente al Estado a través del Fiscal General de la República de El Salvador. Por haber violentado mi derecho de pronta y cumplida justicia regulado en el artículo 182 numera quinto de la Constitución.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

Con fecha treinta de enero del año dos mil cuatro a las ocho horas con veinte minutos fue recibido en el Tribunal Primero de Sentencia provenientes del Juzgado Sexto de Instrucción las diligencias y el auto de apertura a juicio para mi representado por el delito que provisionalmente se califico como robo agravado en perjuicio de Lauriano Federico Sánchez, que no obstante haberlos recibido y fijado la fecha y hora para la celebración de la vista pública en el plazo de cuarenta y ocho horas que establece artículo 324 del Código Procesal Penal fijo la vista pública de mi representado fuera del plazo legal del artículo 324 que es de no menos de diez días ni después de un mes fijándola para el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, situación que trajo grave

perjuicio a mi representado por haber perdido su empleo y su instrucción notoria como profesor, así como su estado de salud ya que padece de diabetes y por no encontrarse cotizando al Seguro Social ha perdido su tratamiento de insulina el cual le suministra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y que era aplicado por la Clínica Penal de Sonsonate donde guardaba detención provisional desde la celebración de la audiencia preliminar de fecha quince de enero de dos mil cuatro.

En vista a los hechos anteriores y en base al artículo 17 inciso segundo de la Constitución y artículo 182 numeral quinto del mismo cuerpo legal referente el primero a la indemnización por retardación de justicia y el segundo al derecho que se administre pronta y cumplida justicia el cual considero violado por el licenciado _____, Juez y Presidente del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, ofrezco como prueba:

- a. Auto de fijación de fecha y hora para la celebración de la vista pública, con el cual probaré el señalamiento y celebración de la vista pública fuera del plazo que establece el artículo 324 del Código Procesal Penal.
- b. Constancia médica en la que pruebo la enfermedad de diabetes que padece el señor Edgardo Arnulfo Molina.
- c. Recetas médicas con las cuales probaré la medicina indispensable que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social brindaba a mi representado.
- d. Oficio o documento en donde se certifica el cargo de profesor en el Instituto Nacional de Sonsonate.
- e. Correograma donde se le notifica la pérdida de la plaza, para probar el perjuicio que en su profesión se le ha causado.
- f. Fotocopia certificada de la planilla donde él laboraba para probar el sueldo que él percibía mensual y el perjuicio económico obtenido al dejar de percibirlo.
- g. Certificado de cotización al Instituto Salvadoreño del Seguro Social para probar que estaba afiliado.
- h. Acuerdos de Corte Suprema de Justicia en donde se nombran a los Licenciados _____
_____, Presidente, primer vocal y segundo vocal del

Tribunal _____ de Sentencia de San Salvador con el propósito de individualizar la responsabilidad por retardación de justicia.

Por lo anteriormente expuesto pido:

1. Se me admita la presente demanda.
2. Se emplace al demandado Licenciado _____ y al Señor Fiscal General de la República en su calidad de Representante de los Intereses del Estado.
3. Se tenga por demandado subsidiariamente al Estado Salvadoreño.
4. Se me admita la prueba que ofrezco.
5. Que se condene al Licenciado _____ a pagar a mi representado en Concepto de Indemnización la cantidad de Cinco Mil dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta colones.

Señalo para oír notificaciones mi oficina situada en _____ los demandados puede ser emplazado en el Complejo de Tribunales de Sentencia de San Salvador, donde labora y el Fiscal General de la República en la Oficina de la Fiscalía General de la República ubicada sobre la calle Juan Pablo Segundo en el Centro de Gobierno de San Salvador.

Declaro bajo juramento que no me encuentro en los casos de impedimentos que establece el artículo noventa y nueve del Código Procesal Civil.

San Salvador, _____ de 200 _____.

249-97. Campos vrs Consejo Municipal de Nueva Guadalupe, departamento de San Miguel.

Resoluciones en igual sentido

AS025097.98, AS036S96.98, AS045S96.98, AS004697.98, AS006297.98 Bis ac., AS006497.98 ac., AS007097.98,

ANEXO 8

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del martes dieciocho de Enero de dos mil cinco.

Por recibido el oficio número 179-121-04-5, con el que el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, remite el expediente judicial integrado de 87 folios, que documentan el proceso penal diligenciado contra CARLOS HUMBERTO GÓMEZ, procesado por el delito de hurto agravado, tipificado y sancionado en los artículos 208 número 6 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de Edith Miriam Escobar de Yanes.

No se ha recibido depósito ni decomiso alguno.

El acusado se encuentra bajo medidas sustitutivas a la detención provisional, establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 295 del Código Procesal Penal, absteniéndose de salir del país durante se tramite el proceso, y debiendo presentarse cada quince días a esta sede judicial.

Por todo y con base en el artículo 324 del CPP se resuelve:

- a) Programase para las catorce horas con treinta minutos del miércoles dos de febrero de dos mil cinco, la realización de vista pública.
- b) Convocase a las partes a este despacho judicial a las catorce horas del mismo día de la vista pública, para establecer acuerdos previos.
- c) Tome nota Secretaría de las direcciones de partes y testigos para la convocatoria y citas que resulten necesarias. Notifíquese.

14-2005-24

TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día catorce de Enero de dos mil cinco.

Por recibido, a las catorce horas con cincuenta minutos del día doce de los corrientes, procedente del Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad, el Oficio No 166- J, de esa misma fecha, juntamente con la Causa Penal que consta de 283 folios útiles. instruida en contra de los imputados MOISÉS ARISTIDES LÓPEZ y CESAR DANIEL HENDEROS, por atribuírseles participación delictiva en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme lo previsto y sancionado en los Arts, 128 y 129 No 3 Pn-, en perjuicio del Derecho a la Vida del señor ISRAEL AMILCAR MARTÍNEZ ALFARO.

Se deja constancia que, en contravención por parte del Juzgado remitente a lo dispuesto por el Art. 276 CPP., no se recibe Expediente de Escritos Insustanciales; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá de verificar, si fuere procedente, el respectivo desglose y nueva rotulación de folios.- De igual manera, no se recibe materialmente depósito o decomiso alguno, no mencionándose al respecto en el oficio aludido.

Por otra parte, tomando en cuenta que, según las diligencias recibidas, consta que los imputados se encuentran bajo Detención Previsional, en el interior del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango. de conformidad al Art. 292 CPP.; siendo que hasta este momento no se ha acreditado variación alguna en las circunstancias que motivaron su respectiva aplicación -no se advierte evidencia en contrario-, serán subyacentes los efectos de la Regla del Rebus Sic Stantibus.- Por tanto, dicha medida de Coerción Procesal Personal se considera aún necesaria y suficiente para los efectos que regulan los Arts. 325 Inc. 1º, 329 Inc. 1º, 338, 340, 342 y 353 me. Final CPP.; por consiguiente, RARIFÍCASE la misma.

En aplicación a lo establecido en el Art. 324 me. 1º CPP., estando dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles que indica el Art. 120 CPP., SEÑALANSE las OCHO HORAS Y

TREINTA MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS de los corrientes, para celebración de la respectiva Vista Pública, convocándose a las partes para que comparezcan a las ocho horas y catorce minutos de ése mismo día. con el objeto de llevar a cabo Audiencia Previa tendiente a tratar lo relativo al trámite del Plenario.

En otro orden de ideas, en atención al uso inveterado de las partes procesales y de los Juzgadores correspondientes, en la Fase Crítica, de ofertar y admitir prueba que no se presenta lü se agrega materialmente al Proceso; previendo que esa mal praxis afecte el normal curso procesal, ordénase a la Secretaría de este Tribunal verifique la existencia de la misma, con debido cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 128 Inc. 2° y 324 m Fine CPP., en lo que fuere pertinente y aplicable.- En caso de haberse admitido algún medio de prueba que haya sido ofrecido de acuerdo al Art. 317 Inc. 2° CPP. y no conste agregado en autos o no se haya presentado físicamente, como se advierte podría ser el caso, deberá tener presente la parte ofertante que al no evacuarse satisfactoriamente dicho requerimiento legal se expuso a las consecuencias de exclusión en Juicio, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 314 Inc. 2° y 317 Inc. 2", en relación con los Arts. 226, 228 y 324 Incs. 2° y 3° CPP..

Conforme a lo anterior, deben tener claro las partes procesales con interés probatorio testimonial, que la presencia de las personas ofrecidas para declarar en el Plenario - indistinto que sean como testigos o como peritos-, corre bajo principal responsabilidad de quien las haya ofrecido {verbigracia: Art. 190 CPP.}, seguidamente de la contraparte, si al caso también tuviere el aludido interés -por Principio de Comunidad de la Prueba- y, sólo en última instancia, de este Tribunal; pues, como se advierte del Art. 152 CPP., a esta sede judicial únicamente le obliga la ley adjetivo-penal a darle cumplimiento a la formal convocatoria de dichas personas, en el lugar que se haya señalado al efecto -Arts. 317 me. 1° y 210-D Lit. "c" CPP.- y, sólo en casos debidamente justificados y comprobados, darle aplicación a lo que se establece por el Art. 333 Nos, 3, 6 y 7 CPP. - para determinar la procedencia de .suspensión o frustración.

Prevéngase a las partes y testigos para que asistan puntualmente a los actos procesales convocados, so riesgo de asumir las responsabilidades que indican en los Arts. 321 Pn., 114, 115, 325y350Inc. 1°CPP., 8 Inc. 1° No 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones legales que resultaren aplicables.

Asimismo, no habiéndose presentado aún las partes actuantes a este Tribunal, a fin de darle cumplimiento a la prevención hecha en la Etapa Crítica del Proceso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 322 No 7 CPP.; notifíquese esta providencia en el lugar último fijado por las mismas y, transcurrido el aludido término sin que se haya evacuado dicha prevención, ESTESE a los efectos del Art. 145 Inc. T parte final CPP-, y las demás providencias que se pronuncien en el desarrollo del Proceso, gg entenderán notificadas por el simple transcurso de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, asumiendo dichas partes los efectos procesales que de ello se deriven.

La responsabilidad del control de Legalidad de lo hasta hoy actuado por parte de los precedentes Juzgadores, así como del debido trámite procesal en la presente Causa hasta la etapa del Plenario, correrá a cargo del Honorable señor Juez de Sentencia, Licenciado RAMON IVAN GARCÍA, quien suscribe la presente en aplicación del Acuerdo Número Dos de fecha dieciséis de Enero del año dos mil tres, suscrito por el Pleno de este Tribunal; quedando sujeto el conocimiento a Juicio a lo establecido en el Art. 53 Inc. 1° No 1 CPP..

NOTIFIQUESE

PROVEÍDO POR EL SEÑOR JUEZ QUE LO SUSCRIBE

Dr. Alba Maritza Meléndez Navarra

Secretaria

REF. 241-04-2

TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA; San Salvador, a las once horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro.

Poi recibido el oficio No. 3669-/ de esla mismo [echa de los conienles. procedente del Juzgado de Instrucción de Apopa, juntamente con el proceso penal que consta de 35 folios. instruido en contra de) imputado SALVADOR ANTONIO CAMPOS MARROQUIN. a quien se le atribuye el delito calificado provisionalmente como FABRICACIÓN. PORTACIÓN. TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES. previsto y sancionado en el artículo 346-A del Código Peñol, en perjuicio de IA PAZ PUBLICA. Estando dicho imputado en libertad sometido a medidas sustitutivas a la prisión provisional; se recibe el decomiso consistente en un arma de fuego de fabricación artesanal, consistente en dos tubos metálicos, debidamente embalados Junto a dos cartuchos para escopeta 12 mm. La cual queda bajo custodia en la Secretaría del Tribunal

Visto el Auto de Apertura a Juicio dictado por el señor Juez de Instrucción de Apopa, de conformidad a lo establecido en él Artículo 53 numeral ! I del Código Procesal Penal, SOMÉTASE EL PRESENTE PROCESO AL CONOCIMIENTO y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA EN FORMA COLEGIADA, por lo que señalase las - - - MINUTOS del día VEINTIUNO DE DICIEMBRE del presente año para la celebración del juicio.

Cítese por la Secretaria de este Tribunal a JOSÉ PABLO VALIENTE ZALDAÑA, ÓSCAR ORLANDO GARCÍA DE LA CRUZ en calidad de testigos, y como peritos a JOSÉ ÁNGEL ABARCA GONZÁLEZ y HÉCTOR ROGELIO MURGAS DOMÍNGUEZ paro que declaren el dio y hora señalados para la realización del Juicio, ello bajo prevención de apremio y declarárseles incurso en el delito de "Desobediencia o Mandato Judicial" en caso de (alta de comparecencia, de, conformidad al Artículo 152 del Código Procesal Penal.

Cítese también al Imputado bajo prevención de declaíailo rebelde. Artículos 91 y 92 Pr. Pn. en caso de falla de comparecencia injustificada.

Líbrense los oficios correspondientes al señor Administrador General como al Administrador de Grabaciones, ambos de los Tribunales de Sentencia de San Salvador, a efecto que realicen las diligencias

necesarios para llevar a cabo la Audiencia señalada en el presente proceso en el sentido de adecuar las instalaciones de una de las salas de Vistas Públicas para la hora y fecha prevista.

Líbrese oficios al Jefe de la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, a fin de verificar seguridad y custodia para la celebración de la audiencia para lo cual líbrese los oficios respectivos.

Adviértase a las partes el cumplir con su presencia a la hora indicada para el inicio del Juicio, como de hacer las gestiones a fin de asegurar la presencia de los testigos ofrecidos, con el objeto de que el Juicio no se frustre v/o se retrase su Inicio por tales motivos; como indicar dentro de la cuarenta y ocho horas siguiente al de notificados, en cuanto a si no existe algún inconveniente para celebrar el Juicio en el día Indicado, entendiéndose el Tribunal que no existe objeción en cuanto no haya expresión en contrario.

A los efectos de asegurar la comparecencia del Imputado al Juicio, Impóngasele la medida cautelar de presentación semanal a este Tribunal, cada día jueves, en horario hábil.

Tome nota la Secretaría de este Tribunal de los lugares señalados para oír notificaciones.

HÁGASE SABER.